

**INFORME FINAL  
AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL**

**MUNICIPIO CALIMA EL DARIÉN  
MARTÍN ALFONSO MEJIA LONDOÑO  
Alcalde**

**VIGENCIA 2020**

Código TRD 130.19.11  
Septiembre de 2021



## AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO MUNICIPIO CALIMA EL DARIÉN

Contralora Departamental

Leonor Abadía Benítez

Director de Control Fiscal

Juan Pablo Garzón Pérez

Coordinadora

Diana Patricia Osorio Ospina

Líder de Auditoria:

Andrés Felipe Sepúlveda Cruz

Auditores

Martha Isabel Martínez Pizarro

Andrés Felipe Sepúlveda Cruz

Arjadis Toro Valencia

Daniela Riaño Arango

Mario Echeverry Pérez

Gonzalo Moreno Cataño



## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. HECHOS RELEVANTES</b>	<b>4</b>
<b>2. CARTA DE CONCLUSIONES</b>	<b>5</b>
<b>2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA</b>	<b>6</b>
2.1.1 Objetivo General	6
2.1.2 Objetivos Específicos	6
<b>2.2 FUENTES DE CRITERIO</b>	<b>6</b>
<b>2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA</b>	<b>7</b>
<b>2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO</b>	<b>8</b>
<b>2.5 RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO</b>	<b>8</b>
<b>2.6 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA</b>	<b>9</b>
2.6.1 Resultado Relacionado con el Objetivo de Evaluación N°1	9
2.6.2 Resultado Relacionado con el Objetivo de Evaluación N°2	10
2.6.3 Resultado Relacionado con el Objetivo de Evaluación N°3	11
2.6.4 Resultado Relacionado con el Objetivo de Evaluación N°4	12
<b>2.7 RELACIÓN DE HALLAZGOS</b>	<b>22</b>
<b>2.8 PLAN DE MEJORAMIENTO</b>	<b>22</b>
<b>3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA</b>	<b>23</b>
<b>4. ANEXO CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS</b>	<b>53</b>
<b>5. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN</b>	<b>55</b>
<b>6. ANEXO - CUADRO DE BENEFICIO DE CONTROL FISCAL</b>	<b>55</b>



## 1. HECHOS RELEVANTES

Debido a lo atípico del año 2020, generado principalmente por el fenómeno de la pandemia provocada por el coronavirus Covid 19, se presentaron dificultades para el manejo de la Administración Municipal de Calima El Darién, que empezaba precisamente en esa vigencia.

Se planteó desde la Administración Municipal, como los problemas generados en materia de conectividad e infraestructura, constituyeron un reto, que tuvieron que asumir sobre la marcha, dada la falta de empalme que existiera con la administración saliente, circunstancias que generaron desconexión de los procesos y dificultad frente a la puesta en marcha del plan de desarrollo propuesto.



Santiago de Cali,

## 2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor:

**MARTÍN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO**

Alcalde Municipal

Calima El Darién

Respetado Doctor:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realizó auditoría de cumplimiento sobre la gestión contractual del Municipio Calima El Darién; de conformidad con lo estipulado en los procedimientos internos debidamente adaptados y documentados, que reglamentaron la Guía de Auditoría Territorial en el marco de las Normas ISSAI, para el ejercicio de control fiscal en el Departamento del Valle del Cauca.

Es responsabilidad de la administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la gestión contractual del Municipio Calima El Darién, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en el Procedimiento Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI<sup>1</sup>), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI<sup>2</sup>) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Estos principios, requieren de parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por la entidad consulta del Municipio Calima El Darién.

<sup>1</sup> ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

<sup>2</sup> INTOSAI: International Organisation of Supreme Audit Institutions.



Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el archivo de gestión de la Subdirección Técnica del Cercofis Palmira.

La auditoría se adelantó por la Subdirección Técnica del Cercofis Palmira. El período auditado abarcó desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen las que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, consideró pertinentes.

## **2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA**

### **2.1.1 Objetivo general**

Evaluar la gestión contractual del sujeto de control y emitir un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos legales, recepción de bienes y servicios, conforme a la normatividad vigente.

### **2.1.2 Objetivos específicos**

- Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del proyecto relacionado con el cumplimiento de la contratación del Municipio Calima El Darién.
- Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad legal y presupuestal relacionada con el proceso contractual.
- Opinar sobre la confianza y calidad del sistema de control interno en el proceso contractual.
- Atender las denuncias ciudadanas allegadas al proceso auditor.

## **2.2 FUENTES DE CRITERIO**

De acuerdo con el objeto de la evaluación, el marco legal sujeto a verificación fue:

**Constitución Política Colombiana Artículo 209**

### **Leyes:**

- Ley 80 de 1993
- Ley 1474 de 2011
- Ley 152 de 1994
- Ley 99 de 1993 artículo 111



### Decretos:

- Decreto 359 de 1995 - artículos 2,3 y 4
- Decreto 403 de 2020 - artículos 1,2,3 y 4
- Decreto 111 de 1996 - artículos 12,36,71,73,89,112

### Otros:

- Manual de contratación 2016

### Actos legislativos

- Acto legislativo 04 de 2019- Art 1, 2, 3, 4 y 5

## 2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

El asunto a evaluar, gestión contractual del Municipio de Calima El Darién, se realizará en el periodo comprendido entre el 12 de julio al 09 de agosto de 2021, las pruebas a realizar, están enmarcadas en los criterios, objetivos y metodología para la auditoría de cumplimiento; en tal sentido, se calculó una materialidad combinada (cuantitativa y cualitativa) tomando como base lo ejecutado en la contratación con recursos propios en el plan de desarrollo, por valor de \$1.344.774.794,00, obteniendo el resultado que se muestra a continuación:

Cuadro No. 01

Materialidad de planeación (MP)		
II. Multiplicar el porcentaje de la base seleccionada		
Base seleccionada	%	MP
otras base	1,17%	\$ 15.733.865

Como se puede observar, la materialidad cuantitativa correspondió a un valor de \$15.733.865, cuyo rubro será referente en términos de las incorrecciones detectadas para emitir la conclusión del asunto auditado.

De igual forma, se consideró una materialidad cualitativa con fundamento en los criterios establecidos, cuyo objeto de evaluación será considerado para la emisión de la conclusión.

El asunto auditar, se circunscribe a los riesgos determinados según los criterios normativos aplicados a la gestión contractual del Municipio Calima El Darién.



## 2.4 LIMITACIONES DEL PROCESO

En el trabajo de auditoría, no se presentaron limitaciones que afectaron el alcance de la auditoría.

## 2.5 RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL INTERNO

En cumplimiento del numeral 6° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, evaluó los riesgos y controles establecidos por el sujeto de control, conforme a los parámetros mencionados en la Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Internacionales de Auditoría ISSAI.

La evaluación realizada, aplicando la metodología contenida en la matriz de análisis de control interno institucional, que considera el control interno de la entidad por componentes y el diseño y efectividad de controles (Formato PT 24- AC Riesgos y Controles), el asunto auditado obtuvo una calificación final de 2,4, que corresponde al rango de **Ineficiente** sustentado en los resultados plasmados en este informe. Véase el siguiente cuadro:

Cuadro No. 02

COMPONENTES DE CONTROL INTERNO (10%)	VALORACIÓN DISEÑO DE CONTROL - EFICIENCIA (20%)	RIESGO COMBINADO (Riesgo inherente*Diseño del control)	VALORACIÓN EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES (70%)	CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO INTERNO DEL ASUNTO O MATERIA
INADECUADO	INEFICIENTE	ALTO	INEFICAZ	2,4
				<b>INEFICIENTE</b>

Fuente: Papel de Trabajo PT 24-AC M2P5 04 Riesgos y Controles. Elaboró: Equipo auditor

Rangos de ponderación CFI	
De 1.0 a 1.5	Efectivo
De > 1.5 a 2.0	Con deficiencias
De > 2.0 a 3.0	Inefectivo

El presente cuadro muestra, que la evaluación a los componentes del control interno (ambiente de control, gestión del riesgo, actividades de control, información y comunicación y supervisión y monitoreo) con un peso del 10% presentó una calificación **Inadecuada**; el diseño de los controles (eficiencia), con un peso del 20% presentó una valoración **Ineficiente**, y con el peso mayor 70%, la efectividad de los controles presentó una valoración **Ineficaz**.

Dada la evaluación anterior, se conceptúa que la calificación sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno del asunto o materia auditar fue **Ineficiente**, por cuanto existen deficiencias en la valoración y efectividad de los controles para hacer frente a los riesgos, cuya ocurrencia de materializarse pudo afectar e impedir el



resultado final esperado de los objetivos relacionados con la contratación en el municipio de Calima El Darién.

## 2.6 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, considera que el cumplimiento de la normatividad relacionada con la contratación del municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca, no resulta conforme en los aspectos significativos frente a los criterios evaluados.

De igual manera, se califica como de importancia relativa cualquier observación referente a: a) fallas por inobservancia de obligaciones de inspección, control o supervisión, b) falencias en los estudios previos. c) publicación extemporánea en el Secop. d) debilidad en el seguimiento y control al desempeño del objeto contractual, e) inobservancia en la idoneidad y experiencia de los contratistas. La detección de los hallazgos en estos factores materiales cualitativos y cuantitativos, implicó la misión de un concepto de **incumplimiento material con reservas**.

Se evidenciaron deficiencias relacionadas con los objetivos específicos que soportan el concepto emitido.

### Objetivos específicos

#### 2.6.1 Resultado relacionado con el objetivo de evaluación n°1

**Objetivo 1.** Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del proyecto relacionado con la contratación del Municipio Calima El Darién.

#### Plan de desarrollo municipal

Mediante acuerdo N° 004 de junio 07 de 2020, el Concejo municipal aprueba el plan de desarrollo 2020-2023 “Somos Alianza por una Calima El Darién Sostenible y Emprendedor”. Posteriormente, se realiza una modificación a algunas metas de producto, a través del acuerdo N°042 el 31 de diciembre de 2020.

El componente estratégico del plan de desarrollo territorial municipal, comprende la identificación y formulación de los diferentes objetivos, programas, indicadores y metas que la administración espera alcanzar durante el periodo de gobierno.

El parágrafo del artículo 31 “productos de seguimiento” del acuerdo N°004 en mención, determina la labor de seguimiento y evaluación al plan, este se realizó a través de la Secretaría de Planeación Municipal, la cual debió establecer los roles a nivel interno y externo, que posibilitaran que los tableros de control fueran una herramienta útil para el proceso de rendición de cuentas y toma de decisiones de retroalimentación y mejora de los procesos.



Luego de los requerimientos a la oficina de Planeación Municipal, respecto a la materia o asunto auditar, y los proyectos que impactaron los contratos objeto de muestra, se procede a determinar lo siguiente:

- El banco de proyectos como instrumento de gestión, presenta deficiencias para llevar a cabo el proceso de planificación, ocasionando con ello, que las estrategias y programas de desarrollo plasmadas en el plan de desarrollo, no logren su objetivo y se perciban los beneficios para la comunidad Darienita.
- El banco de programas y proyectos del municipio no está conformado por fichas BPIN, con proyectos bien estructurados que determinen claramente las actividades a desarrollar, entre otros errores; lo que ocasiona que se afecten los estudios previos de los contratos y por lo tanto su ejecución e impacto a la comunidad.
- La oficina de Planeación Municipal, realizó la evaluación de seguimiento y avance al plan de desarrollo para la vigencia 2020, cuyo resultado fue a partir del cumplimiento de las metas de producto; sin embargo, no se contempla el cumplimiento y avance de los programas de cada sector que contiene el plan de desarrollo, lo que conllevó a determinar por el equipo auditor, que el avance y cumplimiento presentado por la Administración Municipal del plan de desarrollo para la vigencia fiscal, no fuera el real, por cuanto la falta de indicadores de resultado (bienestar) y una línea base confiable, no permitió evaluar el grado de avance y cumplimiento de los programas, sectores y ejes conforme la estructura del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Somos Alianza por una Calima El Darién Sostenible y Emprendedor”.
- El sistema de seguimiento realizado por la oficina de planeación y los instrumentos utilizados presenta deficiencias de control y metodología, para llevar a cabo los procedimientos de planeación del Municipio, generando falta de confiabilidad en la evaluación de la gestión y riesgos en el cumplimiento de los objetivos.

En conclusión: Dadas las deficiencias de planeación enunciadas, los proyectos relacionados con el cumplimiento de la contratación no se encuentran armonizados con los procesos de planeación, que estarían afectando el logro de los objetivos plasmados en el Plan de Desarrollo del Municipio de Calima El Darién, en beneficio de la comunidad Darienita.

## 2.6.2 Resultado relacionado con el objetivo de evaluación n°2

**Objetivo 2.** Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad legal y presupuestal relacionada con el proceso contractual.

### Gestión contractual

Una vez evaluado mediante inspección documental y pruebas de verificación en las diferentes etapas contractuales de la muestra seleccionada, se evidenció que no todos los contratos, contienen los documentos relevantes que sirven de soportes y



de prueba en las distintas fases contractuales, así mismo, la extemporaneidad en las publicaciones en el Secop; falencias en la correcta supervisión de los contratos; la falta de evidencias en la idoneidad y experiencia de los contratistas son factores relevantes.

### **Gestión financiera**

El Municipio de Calima El Darién, en materia presupuestal se rige por lo normado en el decreto N° 111 de 1996.

Del Presupuesto: Constitución Política de Colombia artículo 67, Estatuto Orgánico de presupuesto, Ley 819 de 2003, Ley 358 de 1997, Circulares y Directrices del Certificado No. SC-3002-1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se organiza el sistema de control fiscal.

De acuerdo a la normatividad presupuestal aplicada en la entidad, se procedió a la verificación de los pagos de cada uno de los contratos que hicieron parte de la muestra contractual, evidenciándose que tanto los certificados de disponibilidad y registros presupuestales, se expidieron dentro de los términos de acuerdo a la fecha de suscripción del contrato y su respectiva acta de inicio.

Deducciones de ley y los pagos de la contratación:

Para su evaluación, se elaboró matriz de pagos en los cuales se relacionó cada uno de los descuentos realizados a los contratos de la muestra, mismos que fueron verificados en las órdenes de pago.

Se pudo establecer que el software SYSMAN, utilizado en la Administración Municipal, tiene parametrizados los porcentajes a retener por cada una de las estampillas y tasas autorizados por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca. Además, la entidad viene cumpliendo con el tiempo establecido en el calendario tributario departamental para realizar el pago por cada concepto.

### **2.6.3 Resultado relacionado con el objetivo de evaluación n°3**

**Objetivo 3.** Opinar sobre la confianza y calidad del sistema de control interno en el proceso contractual.

La oficina de Control Interno, viene presentando debilidades para llevar a cabo los objetivos contenidos en el artículo 2. Objetivos del sistema de Control Interno, Ley 87 de 1993; por cuanto el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la administración municipal, presenta un atraso sustancial en su documentación, implementación y adopción por parte de aquellos que tienen responsabilidad de mando.



Dado lo anterior, resulta poco probable que la oficina de control interno presente un juicio profesional frente al grado de eficiencia y eficacia de la gestión del Municipio de Calima El Darién, con el propósito de brindar una seguridad razonable del cumplimiento de los fines institucionales.

Las debilidades antes planteadas, obedecen a la poca aceptación de la alta dirección y sus colaboradores frente a la Oficina de Control Interno, al no atender las recomendaciones y pronunciamientos realizados en los informes de seguimiento a las diferentes áreas y/o procesos administrativos, producto de las auditorías internas; esta última, definida como una actividad de aseguramiento y consultoría objetiva e independiente diseñada para agregar valor y mejorar las operaciones de la organización, ayudando a la organización a alcanzar sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado con el fin de evaluar y mejorar, la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Con relación al asunto auditar, la Oficina de Control Interno programó y llevo a cabo auditoria a la contratación vigencia 2020, que dio lugar a hallazgos y recomendaciones para la suscripción de planes de mejoramiento por parte de la secretaria responsable del proceso de contratación; sin embargo, se pudo evidenciar que la misma no fue efectiva, por cuanto no se cumple con las mejoras planteadas en los planes de mejoramiento.

Otras situaciones que afectaron la confianza y calidad del sistema de control interno:

Deficiencias en la aplicación de un modelo de operación por procesos.

Deficiencias en el mapa de riesgo institucional para establecer acciones, métodos y procedimientos de control y de gestión del riesgo, así como mecanismos para la prevención y evaluación.

Deficiencias en la adopción de MIPG Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y la aplicación de la séptima dimensión de Control Interno.

#### **2.6.4 Resultado relacionado con el objetivo de evaluación n°4**

**Objetivo 4. Atender las denuncias ciudadanas allegadas al proceso auditor.**

#### **CONCLUSION DE LA DENUNCIA DC-36-2021**

Revisada la denuncia ciudadana DC-36-2021 con CACCI 1038 del 2 de marzo del 2021, publicada a través de la red social twitter @LAMONJACALI, donde se mencionan que la Alcaldía Municipal de Calima El Darién solo dan desayunos y almuerzo hasta los días sábados, y que son raciones mínimas y de mala calidad.



En relación con la cual, se realizó la respectiva evaluación y verificación del servicio que se presta en el Centro Vida, en cuanto al suministro de alimentos que brinda el centro de vida de Calima El Darién “Alfonso López Pumarejo”.

En cuanto a los alimentos que brinda el centro de vida de Calima El Darién estos son: desayuno, refrigerio y almuerzo, comprendidos entre los días lunes a sábado, y son suministrados, de acuerdo a la tabla nutricional elaborada previamente y de acuerdo a las patologías que presenta cada uno de los adultos mayores beneficiados.

Se pudo evidenciar por parte del equipo auditor, que las comidas suministradas no son individualizadas en planillas que permitan comprobar su entrega y que porción es la registrada, llámese desayuno, refrigerio o almuerzo.

Se hace preciso mencionar, que existen pruebas que demuestran la calidad de los elementos suministrados de manera general, como son las evidencias fotográficas con fecha y hora, y las planillas denominadas “minuta básica”, que es la que registra la dieta para cada uno de los beneficiarios.

De lo revisado dentro de los contratos objetos de la denuncia, se encontraron conductas que generan hallazgos a mencionar en el acápite correspondiente.

### CONCLUSIONES DE LA DENUNCIA DC 058- 2021

En relación con el quejoso anónimo de la denuncia No. 058- 2021, se realiza a continuación un cuadro que determina si es Verdadero (V) o Falso (F), el resultado de los hechos que se indagaron, de igual manera se discriminará como No Aplica (N/A), aquellas circunstancias denunciadas que no forman parte del hacer contractual, habida cuenta de la modalidad escogida o del trámite surtido en el municipio.

Vale aclarar que solo se generarán los hallazgos puntuales acorde a lo detectado y que todos los contratos tuvieron hallazgos de distintas connotaciones (disciplinarios, fiscales y penales), sea ello o no, parte de lo denunciado, como quiera que la labor general de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

En el siguiente cuadro, se concluirá lo que se evidenció de la revisión realizada:

Cuadro No. 03

Municipio de Calima El Darién - Contratos DC- 058			
No.	HECHOS DENUNCIADOS	CONCLUSIÓN	HALLAZGOS
310-13-06.018	Publicación incompleta	V	
	Terminado anormalmente	F	
310-13-06.195	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	



<b>Municipio de Calima El Darién - Contratos DC- 058</b>			
<b>No.</b>	<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>HALLAZGOS</b>
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	V	
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310.13.06.13.207	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	V	
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310.13-06-208	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	F	
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.210	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	V	
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.212	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	F	Acredita experiencia afín
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	V	Fallas trazabilidad
310-13-06.213	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	V	
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.214	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	F	Sí coinciden
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.216	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	E. previo no es claro con el perfil y la experiencia requerida	F	Si se especifican
	Actividades como auxiliar y le pagan como profesional especializado	F	Las actividades son de diversa índole y no corresponden a apoyo exclusivamente



Municipio de Calima El Darién - Contratos DC- 058			
No.	HECHOS DENUNCIADOS	CONCLUSIÓN	HALLAZGOS
	Obligaciones no concuerdan con el perfil solicitado	F	Cierto en parte por errores en la planeación
310-13-06.218	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	F	Cumple ambas
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Contrato terminado anormalmente
310-13-06.219	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	V	
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.220	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.221	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	F	Planeación fue ambigua en el tema
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.222	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Sin propuesta	F	Sí aparece
	No se revisa si cumple con el perfil y la experiencia	V	Parcialmente, cumple perfil pero no experiencia
310-13-06.223	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Falta firma del E. previo	F	Sí aparece
	Faltan evidencia y soportes de las actividades	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.224	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.225	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.226	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Sin propuesta	F	Sí aparece
	No se revisa si cumple con el perfil y la experiencia	V	No hay idoneidad del contratista
310-13-06.227	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Obligaciones no concuerdan con el objeto de contrato	F	La planeación fue ambigua
	E. previo no es claro con el perfil requerido	F	El perfil es claro pero no se cumple
	Valor del contrato no se encuentra justificado	V	
310-13-06.228	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Sin propuesta	F	Sí aparece
	No se revisa si cumple con el perfil y la experiencia	F	Sí cumple
310-13-06.229	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	



Municipio de Calima El Darién - Contratos DC- 058			
No.	HECHOS DENUNCIADOS	CONCLUSIÓN	HALLAZGOS
	Sin propuesta	F	Sí aparece
	No se revisa si cumple con el perfil y la experiencia	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.234	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Plazo presenta irregularidades	F	Terminación normal
310-13-06.235	Estudio previo no es claro con el perfil y experiencia requerida	F	Se requieren ambos ítems
	Obligaciones específicas de difícil ejecución con el plazo	V	
	No se justifica el valor del contrato	V	
310-13-06.236	En los estudios previos no se exige experiencia ni la idoneidad para contratar	V	
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.237	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	No es claro el perfil y la experiencia requerida para contratar	F	
310-13-06.239	Hay irregularidades en el pago y en el plazo	F	Sí cumple
	En los estudios previos en el plazo dice una cosa y en el contrato dice otra	F	No es cierto
310-13-06.240	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.241	Hay irregularidades en el pago y en el plazo	F	No es cierto
	La publicación es incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.242	No es claro el perfil y la experiencia que requieren	F	Los estudios previos son ambiguos
	Falta propuesta del oferente	F	
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	E. previo no indica el plazo, no indica el perfil y la experiencia requerida	F	Si indica estos aspectos
	Falta idoneidad y demás documentos del proceso	V	
310-13-06.243	Obligaciones específicas no concuerdan con el objeto del contrato	F	La planeación fue ambigua
	No se justifica el contrato y el valor	V	
	Faltan soportes y evidencias del seguimiento del proceso	F	Soportes poco idóneos
310-13-06.244	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.245	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.250	El tiempo para la ejecución fue muy corto para todo lo que pidieron hacer	V	Indebida planeación



Municipio de Calima El Darién - Contratos DC- 058			
No.	HECHOS DENUNCIADOS	CONCLUSIÓN	HALLAZGOS
	No hay relación entre el objeto y las obligaciones	V	
	Faltan firmas de los documentos	F	Sí aparecen
	El valor no se encuentra justificado	V	
310-13-06.252	Las actividades específicas no cuadran con el perfil del profesional requerido por la entidad	F	La planeación fue ambigua
	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-06.254	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Valor sin justificación	V	
	No hay más documentos aparte del contrato	F	Registros poco idóneos
310-13-07.019	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	E. previo sin perfil y experiencia requerida	V	
	No se justifica el valor del contrato	V	
	Cronograma no respeta los mínimos	N/A	
	Faltan pólizas y aprobación	F	Sin pólizas
310-13-07.020	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Perfil y experiencia requerida no coinciden con las obligaciones específicas	F	No se requiere perfil específico
	Faltan evidencias y soportes de lo ejecutado	F	Sí aparecen
310-13-07.021	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	No se indica el perfil requerido para contratar	V	
	El cronograma no se respeta	N/A	
	No hay informes y documentos que soporten el contrato	F	Sí aparecen
310-13-07.022	No se respeta el cronograma	N/A	
	Se publica la aceptación de la oferta antes de lo fijado por el cronograma	N/A	
	Los documentos fueron publicados fuera de tiempo	V	
	Se celebra el contrato aun sin que la persona cumpla la experiencia requerida y sin haber subsanado los documentos	N/A	
	En la oferta ganadora se publica sin documentos soportes	N/A	
310-13-07.023	Publicación incompleta	V	
	Terminado anormalmente	F	Termino en el plazo
310-13-07.024	En el análisis del sector se investiga lo histórico y se hace referencia a la zona atlántica del país especialmente barranquilla del año 2013 y no hace referencia al análisis que debería ser en el departamento del valle del cauca en los últimos años	F	No aplica al caso concreto



Municipio de Calima El Darién - Contratos DC- 058			
No.	HECHOS DENUNCIADOS	CONCLUSIÓN	HALLAZGOS
	La experiencia requerida por la entidad no es clara	V	Ni siquiera aparece
	La publicación fuera de tiempo e incompleta	V	
310-13-07.025	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	No se justifica el valor del contrato	V	
	Los documentos están sin firmas	F	Si aparecen
	La propuesta está mal sumada y multiplicada, da valores distintos	N/A	
310-13-07.026	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Falta firma de análisis del sector	F	Si aparece, pero ambiguo
	Cronograma no respeta los mínimos	N/A	
310-13-07.027	No se respeta el tiempo del cronograma	N/A	
	En la carta de aceptación no se observan los valores presentados a quien se le dio el contrato	N/A	
	No está publicado el informe de evaluación, la propuesta del oferente, el acta de cierre y el acta de inicio.	V	Solo se publica contrato
310-13-07.028	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	No soporte idóneo de 1er pago
310-13-07.029	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-08.007	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	Faltan pólizas y aprobación pólizas	V	
	E. previo no justifica el valor y la necesidad del servicio	V	
310-13-08.0008	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
310-13-08.009	Publicación incompleta y fuera de tiempo	V	
	No se encuentran documentos soportes para verificar la capacidad administrativa, financiera y técnica para acreditar la idoneidad	V	
	Esta mal calculado el valor de participación de las entidades	F	No existe un estándar que permita establecer porcentajes en el tema
	Faltan pólizas y acta de verificación de las mismas	V	Aparecen unas que no tienen al municipio como beneficiario
	Falta acta de liquidación	F	Si está

Fuente: Contratos denuncia. Elaboró: Equipo Auditor

De lo revisado dentro de los contratos de la denuncia, se encontraron conductas que generan hallazgos que en el aparte “3. Resultados de la Auditoria”, procedemos a determinar.



## CONCLUSIONES DE LA DENUNCIA DEL CACCI No. 2118

En cuanto a la denuncia del Cacci No. 2118, fue realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio, quien denuncia entre otros los siguientes hechos:

“4. Una vez estudiadas las solicitudes referidas en el numeral anterior, se ha podido evidenciar sin temor a equívocos que la mayoría de las licencias urbanísticas, allegada por los solicitantes, no reposan en el archivo de la Secretaría y además de ello que estas no cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1203 de 2017 y en especial lo preceptuado en la Resolución número 0462 de fecha 13 de julio de 2017, emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, máxime cuando ni siquiera hay evidencia de pagos que se deben cobrar para expedir este tipo de trámites, por lo que se puede inferir razonadamente que las mismas fueron expedidas en detrimento de los recursos de la Administración Municipal de Calima El Darién, pues aparentemente se han dejado de recaudar dineros para los cuales el municipio está facultado, legal y reglamentariamente, además de ir muchas veces en contra de los recursos naturales del Municipio de Calima El Darién.

5. Por lo anterior, evidencia esta servidora presuntas irregularidades en lo que respecta a la expedición de licencias urbanísticas con anterioridad a mi posesión en el cargo, específicamente en lo que respecta al cobro de expensas de las licencias urbanísticas, pues no aparecen soportes del cobro de las expensas de las licencias que a continuación me permito enlistar:

Cuadro No. 04

RESOLUCIÓN	TIPO DE LICENCIA	TITULAR
002-17	LIC. URBANISMO	BRYAN DAVID ORTEGA NARANJO
002-17	LIC. SUBDIVISIÓN	MUNICIPIO CALIMA DARIEN
032-18	LIC. URBANISMO	SANTA CLARA
032-18	LIC. URBANISTICA	YERSI FARID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
036-19	LIC. URBANISMO	ADEFONSO QUINTERO HERRERA
036-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	JORGE EDUARDO RESTREPO
039-18	LIC. SUBDIVISIÓN	PAOLA ANDREA ECHVERRY ACOSTA
039-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	ALEX RAMOS
040-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	LUZ VICTORIA DUQUE TORRES
040-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	ALBA YANET MUÑOZ BEDOYA
056-19	ACTUALIZACIÓN LIC.	BERTHA OLIVIA LOPEZ VILLA
056-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	ANGELA MARIA CASTAÑO
060-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	LIZ YENI LOZANO
060-18	DIVISIÓN MATERNAL	OCTAVIO LOAIZA OSORIO
082-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	GLORIA ESTEFANIA MLANO HERNANDEZ
082-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	RODRIGO ANDRES GIL POSSO
089-19	MODIFICACIÓN LIC. URBANISTICA	ELCY JURADO SANCHEZ



RESOLUCIÓN	TIPO DE LICENCIA	TITULAR
089-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	ANA CLARA ROJAS DE CADAVID
155-18	ACTUALIZACIÓN LIC.	MARIA TEREZA MONTOYA
155-18	LIC. SUBDIVISIÓN	JULIO FERNANDO MARTINEZ
166-19	ACTUALIZACIÓN LIC.	JUAN GUILLERMO JARAMILLO
166-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ
176-18	LIC. SUBDIVISIÓN	BRAULIO ANTONIO ARROYABE
176-18	ACTUALIZACIÓN LIC.	MARÍA EMILIA PINILLA
180-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	IGNACIO ZULETA BEDOYA
180-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	NILVIA ERAZO Y UBEIMAR IMBACHI MUÑOZ
202-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARIA ELSY SAMUEL DE AUSECHA
202-18	LIC. SUBDIVISIÓN	MARCELINO RODRIGUEZ
203-18	LIC. SUBDIVISIÓN	LUZ MARINA CACERES
203-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARIA EISNEDY MARÍN
206-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	OTTO JAVIER ZUÑIGA
206-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	JAIME ALFREDO SOLARTE
221-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	GLORIA YANET CAICEDO BEDOYA
221-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	JAMES GARCIA RESTREPO
223-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	TOMAS ASPRILLA
223-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	DIANA MARCELA CEDEÑO ACOSTA
223-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	LUISA ALBERTO ORTIZ BOLAÑO
231-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	GLORIA ESTEFANIA NOLANO HERNANDEZ
231-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	ANDRES JESUS CALDERON QUINTERO
241-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	RODRIGO GIL ALVAREZ VELEZ/ MARIA ELIZABETH
241-18	ACTUALIZACIÓN LIC.	JUAN GUILLERMO JARAMILLO +C902
257-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	ANDRES FELIPE RAMIREZ
257-19	LIC. SUBDIVISIÓN	LUISA ANDREA GUZMAN SOTO
257-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	ALFREDO AREVALO HOLGUIN
259-19	LIC. URBANISTICA	HERMAN DARIO CASTULLO LOPEZ
259-19	LIC. SUBDIVISIÓN	ROBERTO DE JESUS MEJIA RUBEN DARIO BETANCOURT MORENO/ ELVA YOLANDAS NIÑO ALFONSO
278-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	WILLIAM RAMIREZ OLAYA
280-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARIO GERMAN CUAGRO GIL
280-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	JORGE DANIEL MONTAÑO YUSTY
289-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	ROBIVA IMBRACHI DIAZA
289-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARIA ELIZA YANDAR RIASCOS
292-19	LIC. SUBDIVISIÓN	LUISA ANGEL GIRALDO HERNANDEZ
292-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	PHANOR ERIKO KURATOMITESHINA



RESOLUCIÓN	TIPO DE LICENCIA	TITULAR
323-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	FERNANDO DIMAS
323-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	BLANCA CECILIA BARRAGAN
329-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	CRUZ ELENA RODRÍGUEZ
329-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	RODRIGO GIL / CRUZ ELENA RODRIGUEZ POSO
335-18	LIC. SUBDIVISIÓN	JORGE CERÓN
335-18	LIC. SUBDIVISIÓN	GUSTAVO SERNA VALLEJO
335-19	LIC. SUBDIVISIÓN	GLORIA ORFANID VALENCIA MOLINA
335-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	JOSÉ HECTOR MONTOYA MONCADA
349-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	MÓNICA CEBALLO
349-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	CLIMARE SAS
350-19	LIC. SUBDIVISIÓN	RITA CECILIA SIERRA DE SALCEDO
350-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARGARITA MARIA ECHAVARRIA VELEZ
358-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARÍA ALEXANDER OLAYA
358-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	RAUL BECERRA GOMEZ
381-18	LIC. SUBDIVISIÓN	ADRIAN MONTES GIRALDO
381-18	LIC. SUBDIVISIÓN	FRAMGAND INVERSIONES SAS
387-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	HAROLD JOSE VACCA MENESES
387-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARIA MARITZA HERRERA SOLANO
387-19	LIC. SUBDIVISIÓN	DORIS JHOHANNA MEDINA RINCON
387-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	NORA EMILSE NOVA
396-18	PERMISO PARA VENDER	JAIME ESCOBAR VALENCIA
396-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	CONCEPCION ESCOBAR
408-18	LIC. SUBDIVISIÓN	GUSTAVO SERNA VALLEJO
408-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ VARGAS
409-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	LILIANA GALLEJO GALLEDO
409-19	LIC. CONSTRUCCIÓN	CARLOS ANDRES ARANGO POZO
412-18	LIC. SUBDIVISIÓN	LUIS OSCAR GIRALDO CARDENAS
412-18	LIC. SUBDIVISIÓN	DIEGO VARGAS ABADIA
424-18	LIC. SUBDIVISIÓN	MARIA LUISA GIL POSO
424-18	ACTUALIZACIÓN LIC.	GUSTAVO BETANCOURT
438-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	FERNANDO VELEZ GIRALDO
438-18	LIC. CONSTRUCCIÓN	EMCALIMA ESP
426-19	LICENCIA DE CONTRCCUION	LUIS ALBERTO DUQUE HERNANDEZ
426-19	LICENCIA CONSTRUCCION CENTRO COMERCIAL	HAROLD STIVEN GUACA VALENCIA

Fuente: Municipio de Calima El Darién. Elaboró: Equipo Auditor

... PETICIÓN:



“Con base en los fundamentos facticos expuestos, solicito a su despacho que en ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente a ustedes corresponden, se investiguen los presuntos hechos que tipifican hallazgos fiscales conforme lo expuesto.”

En respuesta a lo cual, la denuncia se aborda por todos los miembros del equipo auditor quienes, desde sus especialidades, contribuyeron a la conclusión que más adelante se consolida en una observación de fondo a todas las circunstancias denunciadas por la Secretaría de Planeación del Municipio.

## 2.7 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, constituyó veintiocho (28) hallazgos administrativos de las cuales veinticuatro (24) presentaron connotaciones disciplinarias, ocho (8) fiscales por valor de por \$194.806.403 y cuatro (4) penales.

## 2.8 PLAN DE MEJORAMIENTO

Con base en los hallazgos detectados, validados y dados a conocer en forma oportuna a su administración durante el proceso auditor, se debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas, documento que debe ser rendido de manera electrónica a través del Sistema Integral de Auditoría (SIA) CONTRALORIAS en el formato dispuesto para tal fin, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

El plan de mejoramiento debe contener las acciones que se implementarán por parte de la entidad a su cargo, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma respectivo y los responsables de su desarrollo.

La Contraloría Departamental del Valle, evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por la entidad para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Santiago de Cali, D.E



LEONOR ABADÍA BENÍTEZ  
Contralora Departamental del Valle del Cauca

Nota: El presente documento se suscribe con firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas en atención a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Preparó: Equipo Auditor  
Revisó: Diana Patricia Osorio Ospina  
Aprobado: Comité de Calidad



### 3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Objetivo de Evaluación N°1
Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del proyecto relacionado con la contratación del Municipio Calima El Darién

Como resultado, se detectaron las siguientes situaciones que fueron validados como hallazgos de auditoría.

#### 1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria – funcionamiento del banco de programas y proyectos

La evaluación realizada al banco de programas y proyectos del municipio de Calima El Darién, que está en cabeza de la secretaria de planeación, sigue presentando carencias para funcionar como una verdadera herramienta de planificación y gestión, que le permita lograr el cumplimiento de las políticas y objetivos del plan de desarrollo municipal, lo que vulnera la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (Ley 152 de 1994, artículo 27), el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Ley 38 de 1989, artículo 32) y las normas reglamentarias (Decreto 841 de 1990, artículo 3).

La situación anterior, debido a la falta de procesos y procedimientos de planeación, presupuestación, seguimiento, control y evaluación de resultados de la inversión pública, que impide mejorar los niveles de calidad de vida y el apoyo a los procesos de crecimiento y desarrollo de la población.

Estas circunstancias, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria – deficiencias de planeación

La evaluación al sistema de seguimiento del Plan de Desarrollo municipal vigencia 2020, que realizó la secretaria de planeación municipal, presentó deficiencias, por cuanto no existe coherencia con los instrumentos de planificación, ello es, el Plan Indicativo, los Planes de Acción institucional e instrumentos donde cualquier interpretación de las metas e indicadores del plan de desarrollo, pudieron llegar a incidir dentro del proceso de seguimiento; tampoco se garantiza la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan de Desarrollo. Además, se observó que la estructura del plan de desarrollo, no es apta para realizar un efectivo seguimiento, dado que su estructura no se encuentra en torno al concepto de cadena de valor que garantice la coherencia entre resultados



– productos – actividades, para atender las demandas y necesidades de la comunidad Darienita, de acuerdo con los compromisos establecidos en su Plan de Desarrollo Municipal.

Estas conductas quebrantan lo estipulado en el los artículos 26, 28 y 29 de la Ley 152 de 1994.

Lo anterior, se presenta por deficiencias en los diseños de control (tableros de control), seguimiento (metas e indicadores) y una adecuada estructura del plan de desarrollo (cadena de valor), que impide mejorar los niveles de calidad de vida y el apoyo a los procesos de crecimiento y desarrollo de la población.

Tales circunstancias, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### Objetivo de Evaluación N°2

Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad legal y presupuestal relacionada con el proceso contractual.

Como resultado, se detectaron las siguientes situaciones que fueron validados como hallazgos de auditoría.

### 3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria - incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el Secop.

Una vez verificado el Sistema Electrónico de Contratación — SECOP, se observa que los siguientes contratos de la muestra se publicaron de forma extemporánea:

**Cuadro No.5 Relación contratos rendidos extemporáneamente en el SECOP**

Contrato	Documento	Expedido	Publicado
181-2020	Estudios previos	24/08/2020	03/09/2020
310-13-06-139-2020	Estudios previos	1/07/2020	27/07/2020
310-13-06-129-2020	Estudios previos	30/06/2020	16/07/2020
310-13-06-239-2020	Estudios previos	09/30/2020	06/01/2021
31013-06-123-2020	Estudios previos	28/05/2020	02/07/2020
310-13-07-103-2020	Estudios previos	03/03/2020	06/04/2020
310-13-06-178-2020	Estudios previos	20/08/2020	31/08/2020
310-13-06-162-2020	Estudios previos	1/06/2020	1/08/2020
310-13-06-135-2020	Estudios previos	30/06/2020	27/07/2020
310-13-07-101-2020	Estudios previos	03/03/2020	06/03/2020
310-13-06-191-2020	Estudios previos	7/04/2020	27/08/2020

Fuente: Página Web SECOP- 2020. Elaboró: Equipo auditor



Lo anterior, quebranta presuntamente el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el literal g) el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 1.4.40 Decreto 016 del 15 de marzo de 2017, manual de contratación de la entidad territorial.

Esto sucede por falta de controles, seguimiento y por el incumplimiento de disposiciones generales, lo que ocasiona la presunta vulneración de los principios de publicidad y transparencia en la contratación del municipio e impide que la comunidad en general tenga conocimiento oportuno de los procesos contractuales del ente territorial.

Los hechos descritos, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **4. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria - falta de notificación al funcionario como supervisor**

Etapa Contractual: Una vez verificado la muestra contractual por parte del equipo auditor, en el municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca, se observa que en los siguientes contratos no se evidenció la designación y aceptación de los diferentes cargos de supervisores.

**Cuadro No.6. Ausencia de Notificación a los supervisores**

Contrato	Documento	Expedido
084-2020	Notificación de supervisor	NE
034-2020	Notificación de supervisor	NE
063-2020	Notificación de supervisor	NE
084-2020	Notificación de supervisor	NE
310-13-06-239-2020	Notificación de supervisor	NE
064/2020	Notificación de supervisor	NE
191-2020	Notificación de supervisor	NE
076-2020	Notificación de supervisor	NE
090-2020	Notificación de supervisor	NE

Fuente: Muestra contractual. Elaboró: Equipo auditor

Lo que conlleva a la infracción del principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, igual que el capítulo V (Manual de Supervisión e Interventoría municipio de Calima El Darién).

Situación que se presentó por falta de aplicación de los controles y seguimientos al proceso contractual en cada una de sus etapas, lo que generó a un inadecuado seguimiento e ineficaz ejercicio al cumplimiento obligacional



Lo anterior, constituye una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### 5. Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Penal - Inconsistencias por experiencia exigida al contratista.

En la revisión de los contratos que se relacionan a continuación se evidenció la falta de idoneidad de los contratistas, lo cual se detalla en el siguiente cuadro por unidad procesal:

**Cuadro No.7. Inconsistencia en la experiencia del contratista**

Municipio de Calima - El Darién				
Contra to No.	Objeto	Valor	Plazo	Irregularidades del proceso contractual
CPS 310-13-06-123-2020	contrato de prestación de servicios profesionales como Metodólogo Deportivo en la secretaria de fomento al turismo, la cultura y el deporte, de Calima El Darién, Valle del Cauca	\$10.800.000	5 meses	En los estudios previos dentro del perfil profesional se estableció una experiencia específica mínima de 2 años, sin embargo, a la fecha de suscripción del contrato no se cotejó que el contratista cumpliera con este requisito habilitante para la celebración del contrato, teniendo en cuenta que se graduó el 14 de diciembre de 2019.
CPS 310-13-06-239-2020	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la realización de eventos culturales y campañas pedagógicas de prevención del Covid -19 para la secretaria de Fomento al Turismo, la Cultura y el Deporte	\$13.858.035	2 meses	Se evidenció que desde los estudios previos dentro del perfil profesional se estableció una experiencia específica mínima de 1 año, sin embargo, a la fecha de suscripción del contrato no se cotejó que el contratista cumpliera con este requisito habilitante para la celebración del contrato.
CPS 310-13-06-129-2020	Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la Alcaldía Municipal de Calima El Darién"	\$18.000.000	3 meses	Se evidenció que desde los estudios previos dentro del perfil profesional se estableció una experiencia mínima de 2 años, sin embargo, a la fecha de suscripción del contrato no se cotejó que el contratista cumpliera con este requisito habilitante para la celebración del contrato.
CPS 310-13-06-162-2020	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la oficina de enlace de educación en actividades relacionadas con el apoyo en la coordinación de los procesos educativos del municipio del Calima El Darién	\$10.000.000	7 meses	Se evidenció que desde los estudios previos dentro del perfil profesional se estableció una experiencia mínima de 1 año en el área administrativa, sin embargo, a la fecha de suscripción del contrato no se cotejó que el contratista cumpliera con este requisito habilitante para la celebración del contrato.
CPS 076-2020	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la oficina de desarrollo comunitario en la capacitación y preparación a la comunidad en el objeto en la elección de las JAC periodo 2020-2024 como mecanismo de elección y participación comunitaria	\$13.200.000	11 meses	Se evidenció que desde los estudios previos dentro del perfil se estableció una experiencia en las actividades similares al objeto del presente contrato, sin embargo, a la fecha de suscripción del contrato no se cotejó que el contratista cumpliera con este requisito habilitante para la celebración del contrato.



Municipio de Calima - El Darién				
Contra to No.	Objeto	Valor	Plazo	Irregularidades del proceso contractual
	en el municipio de Calima El Darién			

Fuente: Muestra contractual. Elaboró: Equipo auditor

Lo cual genera que se infringe los artículos 209 C.P, artículo 3 Ley 1437 de 2011, Artículos 3, numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1990.

Lo anterior, ocurre por incumplimiento de lo dispuesto en los principios de planeación, eficiencia y economía, generándose la pérdida de los principios de transparencia y debido proceso de la contratación.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, y en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.

#### **6. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal - deficiencias en el seguimiento y control al desempeño contractual**

Contrato suministro 310-13-07-103-2020

Objeto: Suministro de elementos de papelería y útiles de oficina que se distribuye de acuerdo a la necesidad del centro administrativo del municipio de Calima El Darién conforme a las especificaciones técnicas exigidas

Valor: \$35.956.600

En la revisión del contrato se evidenció que el contratista presento una propuesta por valor de \$35.288.950, sin embargo, el sujeto realizó una solicitud de disponibilidad presupuestal por valor de \$35.956.600, situación que conlleva a realizar el pago de \$667.650, valor por encima del mencionado en la propuesta sin justificación alguna.

Lo anterior, presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, lo que genera los artículos 209 C.P, artículo 3 Ley 1437 de 2011, Artículos 3, numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1990.

Dicha situación se genera por deficiencias en la supervisión y el seguimiento contractual, que conllevó a realizar un pago por valor de \$667.650, en detrimento al erario público.

Las deficiencias descritas, constituyen una falta administrativa, disciplinaria y fiscal al tenor de los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, modificados por los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020, numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.



## **7. Hallazgo administrativo - debilidades en la delegación de funciones de supervisión.**

Contrato CPS 054-2020

Objeto: Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de asesoría para la asistencia en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién

Valor: \$22.000.000

En la revisión del presente contrato se evidenció que durante la ejecución del contrato se presentaron cambios de supervisor, sin que reposen las actas suscritas entre el supervisor entrante y saliente, lo cual infringe el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Lo anterior se genera, por las debilidades existentes en los controles del proceso contractual en cada una de sus etapas y en la gestión administrativa.

La anterior situación, conlleva a la no aplicación de los principios consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

## **8. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria - falta de requisitos legales para cumplir las actividades asignadas.**

Contrato CPS 310-13-06-139-2020

Objeto: Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión a la Secretaría de Salud, apoyo a la gestión como la persona encargada de oficios generales para mantener las instalaciones en las mejores condiciones para los adultos mayores.

Valor: \$11.232.000.

Etapa Precontractual: En los estudios previos no quedo estipulado como requisito de la contratación, la acreditación de manipulación de alimentos que debía tener el contratista, ya que el objeto contractual hacía referencia a “apoyar la preparación de algún alimento especial para un adulto mayor”

Por tanto, se infringe lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2674 de 2013, por el cual se reglamenta el artículo 126 del decreto -Ley 019 de 2012 y el artículo 209 de la constitución política.

Lo anterior, conllevó a un inadecuado seguimiento e ineficaz ejercicio al cumplimiento obligacional, lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad.

Tales circunstancias, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.



## 9. Hallazgo administrativo – debilidades en las evidencias sugeridas

Contrato 310-13-07-238-2020

Objeto: Contrato de suministro de alimentos e implementos de aseo y cafetería para el Centro Vida del municipio de Calima El Darién, de acuerdo a las especificaciones.  
Valor: \$22.512.529

Etapa Contractual: En los estudios previos en la forma de pago, quedó estipulado en el numeral 4.1, que el contratista debía aportar registro fotográfico de las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual, lo cual no se evidencia en el análisis del expediente.

Lo anterior, obedece a presuntas debilidades en la conservación de los documentos conforme a lo establecido en la Ley 594 del 2000, y el acuerdo 002 del 2014 del Archivo General de la Nación.

Las debilidades, se deben a la falta de controles en el proceso contractual, en cada una de sus etapas, y a las debilidades de la gestión administrativa.

## 10. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria - falta de control eficaz y eficiente por parte del supervisor

Contrato CPS 090-2020,

Objeto: Prestación de servicios de internet por medio de fibra óptica dedicada para brindar conexión permanente en el edificio de la alcaldía municipal de Calima El Darién y en las instalaciones a cargo a cargo de la alcaldía que así lo requieran”.  
Valor: \$23.023.000,00

Etapa Contractual: Una vez analizado el contrato, no se evidenciaron soportes de las actividades ejecutadas en los puntos de acceso de internet instalado, los cuales comprende el soporte presencial inmediato cuando presentan inconvenientes en la transmisión de datos internos (mantenimientos).

Con esto se infringe lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Contratación del Municipio de Calima El Darién, además de lo dispuesto en los artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.

Situación que se presenta por falta de seguimiento y verificación de las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad.

Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.



### **11. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria - deficiencias en el proceso administrativo de delegación de funciones de supervisión.**

Contrato CPS 104-2020

Objeto: Adquisición de póliza de seguro para bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio

Valor: \$13.974.051

Etapa Contractual: Una vez analizado el presente contrato, no se evidenció el informe de supervisión que sirva de soporte al cumplimiento de las obligaciones contractuales y la debida ejecución del contrato.

Con esto se infringe lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Contratación del Municipio de Calima El Darién, además de lo dispuesto en los artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.

Situación que se presenta por fallas de seguimiento y verificación de las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad, para satisfacción de su infraestructura.

Lo anterior, constituye una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **12. Hallazgo administrativo - debilidades en la planeación y supervisión**

Contrato: 310-13-07.191

Suscrito: 04/09/2020

Objeto: contrato de suministro de materiales de construcción para mejoramiento de vivienda tanto en el casco urbano como en la zona rural incluyendo victimas en el municipio de Calima El Darién.

Valor: \$17.224.000

Etapa Contractual: Se hizo el análisis de los documentos anexos al contrato y se presentaron hallazgos en los cuales los documentos no llevan la trazabilidad respectiva en sus anexos técnicos y no se identifica el cronograma de trabajo; no se observó el control de entrega de los suministros de forma previa y organizada para su distribución, tampoco se observa una adecuada asignación de las necesidades constructivas de cada vivienda y no se percibe que esté consignado por el supervisor en su respectivo informe, por tal situación, se distingue un manejo inadecuado de esta actividad.



Lo anterior, se ocasiona por presuntas debilidades en la aplicación de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el seguimiento administrativo y Técnico.

Situación que se presenta por deficiencia en el proceso de gestión documental y seguimiento, mostrando debilidad para transmitirlo en el respectivo informe en cumplimiento de sus funciones, que genera un riesgo de pérdida de información y el conocimiento de la trazabilidad por parte del ente de control.

### **13. Hallazgo administrativo- diferencias e incoherencias en la identificación de los objetivos de desarrollo sostenible.**

De acuerdo con lo establecido en el Kit Territorial de 2016, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la inclusión de los ODS en los Planes de Desarrollo Territorial, se fundamenta en que los ODS no son sólo competencia del Gobierno Nacional, sino que existe una corresponsabilidad con los gobiernos territoriales, es por esto que la administración municipal, realiza una identificación de un ODS (ODS No. 06), mediante el cual pretende articular su plan de desarrollo municipal con el Plan de Desarrollo Nacional, sin embargo, pese a que estructuralmente el ODS fue incorporados en el instrumento de planeación, a estos no se le asociaron proyectos, metas de productos ni indicadores.

La disparidad presentada en el Plan de Desarrollo Municipal, se pudo haber originado por desarticulación del Programa de Gobierno con las metas de los ODS, inobservancia de los lineamientos del Kit Territorial, descoordinación en el proceso de preparación e implementación de los ODS, desarticulación de los esfuerzos territoriales con procesos nacionales.

Lo expresado, conlleva a generar incertidumbre para establecer la totalidad de las acciones emprendidas para cumplir con el ODS 06 de la agenda 2020, de igual manera cuantificar el avance del municipio con respecto a este objetivo y sus aportes al plan de desarrollo nacional.

### **14. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria - falta de control en el manejo de la planta de manejo de residuos sólidos.**

Durante el proceso auditor, se realizó visita de campo a la planta de manejo de los residuos sólidos ubicada en el municipio de Calima El Darién, durante el recorrido se observó que el sistema se encuentra colapsado y está siendo usado como botadero a cielo abierto, sin cumplir con los requisitos y permisos ambientales necesarios para este fin, no cuenta con estrategias orientadas a la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con el manejo de residuos, desde la generación hasta la disposición final, con lo cual se pretenda evitar y disminuir la



generación de residuos e incentivar el aprovechamiento de estos, incumplándose lo establecido en los artículos 2, 35 y 36 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Lo anterior, se presenta por falta de controles y falta de estrategias orientadas a la disminución, reutilización y promoción de la cultura ambiental, generando con esto impactos ambientales tales como olores, deterioro de los ecosistemas, posibles contaminaciones a fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas, deterioró paisajístico y presencia de vectores sanitarios.

Tal circunstancia, constituye una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

<b>Objetivo de Evaluación N°3</b>
Opinar sobre la confianza y calidad del sistema de control interno en el proceso contractual.

Como resultado, se detectaron las siguientes situaciones que fueron validados como hallazgos de auditoría.

### **15. Hallazgo administrativo con presuntas incidencias disciplinaria - deficiencias de control interno en el proceso contractual.**

Evaluada la gestión realizada por la oficina de control interno del municipio de Calima El Darién, se pudo evidenciar debilidades para llevar a cabo los objetivos del sistema de control interno, por cuanto el conjunto de políticas, o prácticas e instrumentos que tienen como propósito permitirle a la organización realizar las actividades que la conduzcan a lograr los resultados propuestos y a materializar las decisiones plasmadas en su planeación institucional, en el marco de los valores del servicio público, presenta un atraso sustancial en su documentación, implementación y adopción por parte de aquellos que tienen responsabilidad de mando (líneas de defensa).

Estas conductas quebrantan lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 87 de 1993; el enfoque del Modelo Estándar de Control Interno –MECI - Decreto 1599 de 2005 y su articulación con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.

La situación descrita, se presenta por deficiencias de control y seguimiento, que obedece a la poca aceptación de la alta dirección y sus colaboradores con la Oficina de Control Interno, al no atender las recomendaciones y pronunciamientos realizados en los informes presentados por este último; lo que afecta a la



administración municipal para alcanzar sus objetivos, además, no se promueve la mejora continua de los procesos misionales de la entidad.

Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **16. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria – falta de políticas de operación**

En la evaluación realizada a la gestión administrativa del municipio de Calima El Darién, se pudo evidenciar, que carece de un modelo de operación por procesos que permitan a la administración municipal adoptar políticas y objetivos de Calidad, en consecuencia, a la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. Aunado a ello, no se logró realizar una evaluación objetiva a los planes de acción por procesos, que permitieran conocer el avance de las metas de resultado y producto del plan de desarrollo.

La situación evidenciada incumple presuntamente: el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, literal b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; El artículo 6° de la Ley 872 de 2003, y el artículo 1°, que ordena la creación de un Sistema de Gestión de la Calidad de las Entidades del Estado”. El Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017, decretado por el presidente de la República, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, “Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”. El Artículo 2.2.22.3.8. Decreto 1083 de 2015, “Comités Institucionales de Gestión y Desempeño. En cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal”.

Esta condición, se presenta por falta de mecanismo para identificar, medir, valorar monitorear, administrar y tratar la satisfacción de los clientes; lo que afecta el logro de los objetivos de la entidad, para satisfacción de la población Darienita.

Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.



### **17. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria – deficiencias en los mapas de riesgos**

En la evaluación realizada a los mapas de riesgos del municipio de Calima El Darién, se observaron deficiencias para identificar nuevos riesgos, también, debilidades para lograr que las acciones propuestas conlleven a mitigar su ocurrencia, de tal manera que sean eficientes y conduzcan a mejorarlos; por cuanto no se valoran, no se minimizan, ni se identifican en debida forma estos riesgos.

Esta conducta quebranta lo estipulado en los literales a) y f) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993; y la guía de administración del riesgo establecida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Situación que se presentó, por deficiencias para identificar, evaluar y gestionar aquellos eventos negativos, tanto internos como externos, que podrían afectar o impedir el logro de sus objetivos institucionales.

Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

<b>Objetivo de Evaluación N°4</b>
Atender las denuncias ciudadanas allegadas al proceso auditor.

Como resultado, se detectaron las siguientes situaciones que fueron validados como hallazgos de auditoría.

### **18. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal – debilidades principio de planeación y etapa precontractual**

Etapa Precontractual. En los contratos de la denuncia que se indican en el cuadro, se identifica una vulneración constante del principio de Planeación, aunado a los principios de eficiencia y economía, como quiera que se establecen unos parámetros de idoneidad para el contratista, en materia de experiencia asociada al objeto a desarrollar, que no se cumplen por parte del oferente al que se recurre en contratación directa, cuando el objetivo de la misma es suplir puntualmente las necesidades que en circunstancias exactas requiere el municipio.

Las evidencias se desprenden del contrato, las hojas de vida aportadas por los oferentes, los soportes que se acompañaron a los documentos de éstos, así como a las fechas de expedición y en general contenido de cada uno de las pruebas aportadas por los contratistas, como a continuación se detalla:



Cuadro No. 08

Municipio de Calima - El Darién

Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos	Requisitos que se incumplen	
		Requerido	Perfil (estudios)	Experiencia
310-13-07.023-2020	Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién  Valor: \$23.000.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se aporta
310-13-06.195-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el funcionamiento y mantenimiento del programa centro vida de acuerdo a los requerimientos estipulados en las leyes 1276 y 1315 de 2009 y 1850 de 2017, en las resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018.  Valor: \$10.488.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se aporta
310-13-06.210-2020	Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién  Valor: \$13.500.000	Abogado- 2 años de experiencia	Se ajusta	No se acredita la experiencia
310-13-07.026-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la oficina enlace de educación en actividades relacionadas con el apoyo en la coordinación de los procesos educativos del municipio de Calima El Darién.  Valor: \$10.000.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se acredita la experiencia
310-13-06.213-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como enlace de mujer, equidad de género, diversidad sexual y asuntos étnicos del municipio de Calima El Darién en prevención de la violencia intrafamiliar de los mismos.  Valor: \$4.500.000	Licenciado en Educación Básica, 2 años experiencia	Se ajusta	No se acredita la experiencia. Se graduó en agosto de 2019
310-13-06.243-2020	Objeto: Prestación de servicios apoyo a la gestión en la oficina de Desarrollo comunitario en diferentes comités comunitarios y Juntas de Acción Comunal  Valor: \$1.500.000	-Profesional áreas administrativas  conocimientos en administración y Juntas de acción Comunal	6 meses zootecnia.	No experiencia laboral específica solicitada
310-13-06.220-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión de la secretaria municipal de fomento al turismo, la cultura y el deporte para el mantenimiento permanente del centro de integración ciudadana – CIC- de Calima El Darién.  Valor: \$3.744.000	Persona con experiencia en mantenimiento escenarios deportivos y experiencia de un año	No se ajusta	No se acredita la experiencia (folios 44 - 60)



Municipio de Calima - El Darién				
Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos	Requisitos que se incumplen	
		Requerido	Perfil (estudios)	Experiencia
310-13-06.224-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión de la secretaria municipal de fomento al turismo, la cultura y el deporte como promotor de fútbol de salón y actividad física.  Valor: \$3.958.619	Persona con experiencia relacionada al deporte y experiencia de un año	No se ajusta	Se acredita la experiencia con documento sin idoneidad, suscrito por persona natural que no posee escenarios deportivos privados
310-13-06.225-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión de la secretaria municipal de fomento al turismo, cultura y el deporte como monitor de lucha olímpica y actividad física.  Valor: \$3.874.657	Persona con experiencia relacionada al deporte y experiencia de un año	No se ajusta	No se acredita la experiencia (folios 46 - 58)
310-13-06.226-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión de la secretaria municipal de fomento al turismo, cultura y el deporte como monitor de baloncesto y actividad física.  Valor: \$3.874.658	Persona con experiencia relacionada al deporte y experiencia de un año	No se ajusta	No se acredita la experiencia (folios 47 - 63)

Fuente: Contratos de la denuncia. Elaboró: Equipo auditor

Las falencias enunciadas debieron ser tenidas en cuenta, de manera previa a la contratación, así como verificar si efectivamente, se cumplían o no los parámetros exigidos en la documentación aportada para estudio, por tanto, se generó contratación sin el lleno de los requisitos.

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, ocurre por incumplimiento de lo dispuesto en los principios de planeación, eficacia y economía y errores en materia de seguimiento, generándose falencias de fondo que afectan el debido proceso de la contratación municipal.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, y en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.



## 19. Hallazgo administrativo con presunta incidencias Disciplinaria y Penal – Incumplimiento de los requisitos de Representación legal, experiencia y otros del contratista

Cuadro No. 09

Municipio de Calima - El Darién

Convenio Interadministrativo No.	Objeto	Valor	Plazo	Irregularidades del proceso Pre y Contractual
310-13-08-007-2020	Aunar esfuerzo técnico y administrativos a fin de realizar estudios y diseños para la construcción de dos (02) vías terciarias, mediante construcción de placas huellas en diferentes sectores del municipio de Calima Darién	\$234.165.000	Un mes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Etapa Precontractual. A folios 115 a 118 se observa copia simple de documento denominado Poder especial amplio y suficiente, conferido a apoderada, con firmas en copia en el que, en su numeral tercero queda facultada para celebrar contratos y convenios de cualquier cuantía.</li> <li>- Se observa que los documentos del contratista que tratan de su experiencia fueron enlistados más no aportados, mediante documento idóneo (folios 116 a 140).</li> <li>- El objeto contractual y el de la entidad sin ánimo de lucro, no son compatibles.</li> <li>- La propuesta presentada, resulta irrisoria teniendo en cuenta los aspectos técnicos que ampliamente se detallaron en el anexo técnico que hizo parte de los estudios previos, y de cuyo detalle nada se dice en el documento que en tal calidad se allega al expediente contractual.</li> <li>- Etapa Contractual: Las pólizas requeridas en los estudios previos a favor del municipio, se cambian en el escrito del contrato sin justificación, quedando a favor del Cooperante, y sin ningún amparo de los rubros que entrega el municipio.</li> </ul>



310-13-08-009-2020	Aunar esfuerzos económicos, técnico y administrativos para la prestación de servicios como operador logístico para la realización de eventos culturales y artísticos de la temporada decembrina 2020, en el municipio de Calima Darién Valle	\$51.255.000	Un mes	<p>- Etapa Precontractual: Se observa la propuesta realizada por el Contratista, que resulta genérica y sin contenido alguno, frente a la necesidad que se pretende satisfacer (folios 41-45)</p> <p>- A folios 41 a 90, se observan los documentos del contratista, vemos copia del certificado de existencia y representación legal del Fondo (igual número de certificado que el presentado en el convenio anterior), también aparece copia simple de Poder especial amplio y suficiente, con firmas en copia en donde en el numeral tercero queda facultada una abogada para celebrar contratos y convenios de cualquier cuantía (folios 55- 58).</p> <p>-Se observa que los documentos del contratista que tratan de su experiencia fueron enlistados más no aportados, mediante documento idóneo.</p>
--------------------	--	--------------	--------	---

Fuente: Contratos de la denuncia. Elaboró: Equipo auditor

Aunado a lo anterior, es preciso decir que ambos contratos fueron suscritos por la apoderada del Cooperante, que no tenía facultades para contratar ni obligar a la persona jurídica, dada la falta de idoneidad de los documentos aportados.

Las circunstancias referidas, debieron ser detectadas previo al momento de la suscripción de los documentos, con el fin de realizar los ajustes pertinentes, tornándose una contratación sin el lleno de los requisitos de ley, lo que hace que se pierda la transparencia no solo del tipo de contratación seleccionada sino de la escogencia del contratista.

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, 98, 100, 110, 196 y 200 del Código de Comercio; 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, ocurre por incumplimiento de lo dispuesto en los principios de planeación, eficacia y economía y errores en materia de seguimiento, generándose falencias de fondo que afectan el debido proceso de la contratación municipal.

Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, y en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.



## **20. Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Vulneración al principio de planeación y fallas en el seguimiento de los contratos**

En los contratos enlistados en la denuncia No. 058 -2021, se encontraron errores comunes generados en las distintas etapas, que se determinan a continuación:

### Etapa Precontractual:

1.- La planeación de los contratos fue ineficiente, pues no se determinaban en el Análisis del Sector Económico o Valor del contrato, las circunstancias de estudio que generaban los valores del contrato, ni se hacían comparativos de ninguna índole, que dieran transparencia a los mismos.

2.- Por los errores de planeación, tampoco se especificaron adecuadamente los perfiles que debieron ser cumplidos por los contratistas, o la experiencia necesaria para desarrollar el objeto contractual; lo que concluyó en irregularidades que afectan la transparencia y el debido proceso.

### Etapa Contractual:

3.- Errores de archivo documental, que generan pérdida de la trazabilidad de las actuaciones (se guardan soportes en carpetas distintas al expediente contractual), no aparecen los informes de los contratistas o del supervisor.

4.- Fotos sin fecha ni hora de soporte de las actividades realizadas por los contratistas.

5.- No se adjuntan los listados de capacitaciones o capturas de pantalla por mes en los contratos de prestación de servicios.

6.- En algunos contratos no se nombró supervisor, siendo omitido este control, se generaron innumerables inconsistencias dentro de algunos de ellos. En otros a pesar de no existir tal acto, algún secretario de despacho hizo la función, lo que tampoco se ajusta a derecho ni al manual de contratación de la entidad.

7.- Registro en el Secop, fuera de los términos de Ley, tanto en lo precontractual, como en lo contractual (en este punto solo dos o tres contratos tienen información hasta el final del proceso).

8.- Falta de soportes contundentes en los informes emitidos por los supervisores.

Con estas actuaciones en cita, se lesionan los artículos 3, 4, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 1 a 4 y 11 al 17 de la Ley 594 de 2000, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.



Lo anterior, ocurre por desconocimiento del alcance e importancia de la planeación, los soportes y archivo documental, generándose deficiencia en el objetivo y el seguimiento de los contratos.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

### **21. Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – falta de soportes de la actividad.**

#### **Contrato No. 310-13-07.023 -2020**

Prestación de servicios

Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién

Valor: \$23.000.000

Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020

Etapa Precontractual: No se observa que en los estudios previos el perfil del contratista, ni se solicita una experiencia mínima, que sustente la elevada cifra reconocida a profesional sin ningún tipo de especialidad.

La oferente aporta sus documentos para estudio visibles a folios 17 a 40 entre los cuales no aparecen los antecedentes fiscales, disciplinarios ni penales, sin embargo, se afirma que tales documentos reposan en el expediente y cumplen con lo requerido por el municipio. Según la hoja de vida, la oferente no tiene especialización, ni certifica experiencia tal que justifique el elevado costo contratado, al comparar costos con otros contratos de profesionales en iguales circunstancias durante la vigencia.

Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020 y se publica el 29 de enero en Secop (folio 53). Se realiza modificación No. 1 en el mes de febrero, con la que se aclara forma de pago y duración (folios 54 y 55)

Como irregularidades se observa que: No aparece dentro del expediente el nombramiento del supervisor mediante acto administrativo; tampoco los soportes correspondientes al pago realizado en el mes de enero, como quiera que la modificación no se había realizado a la fecha del pago, no debió realizarse en tales condiciones.

Requeridos como fueron los documentos de soporte de las actividades del contrato, se entregaron en contradicción las evidencias correspondientes al mes de febrero pero no los correspondientes al mes de enero, pues, aunque se realizó modificación en cuanto a la forma de pago, la misma se realiza a 17 días de iniciado el contrato,



lo que implica que los términos iniciales del contrato surtieron efectos hasta esa fecha, sin embargo el pago No. 1 se hace con corte a 31 de enero de 2020.

Cuadro No. 10

Municipio Calima El Darién – Contrato No. 310-13-07.023 - 2020		
Valor cada pago	Pagos sin soportes	Total
\$5'750.000	Enero	\$5'750.000
<b>Total, Presunto Detrimento</b>		\$5'750.000

Fuente: Contratos de la denuncia. Elaboró: Equipo auditor

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la planeación, así como las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos sin soporte y un presunto detrimento por valor de \$5.750.000.

Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.”

## **22. Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal-Falencias de supervisión**

### **Contrato No. 310-13-07.018 -2020**

Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la coordinación de actividades de la unidad de aseo municipal de la Secretaría de planeación y desarrollo territorial

Valor: \$6.240.000

Plazo: Hasta el 30 de marzo de 2020

Etapas Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria, siendo éste un error reiterativo en la planeación de los contratos del municipio en el caso de la denuncia.



En los documentos encontrados a folios 22 a 48 no aparece soporte alguno de la experiencia referida por el oferente en su hoja de vida, sin embargo, se observa a folio 49 certificación suscrita por la secretaria de Planeación, que indica que el oferente tiene la capacidad e idoneidad para la ejecución del contrato.

Etapa Contractual: El contrato se suscribe el 20 de enero de 2020 (folios 48- 52), y se designa al supervisor y se realiza el acta de inicio con documentos calendados en la misma fecha (folios 53 y 54).

Las fotografías al interior de los informes del contratista no tienen fecha ni hora de la realización de las actividades.

Acta de terminación y liquidación del 25 de marzo de 2020, aunque el contrato era hasta el 30 de marzo.

Habría un presunto detrimento por valor de \$520.000, representados en la diferencia existente entre la fecha de terminación y liquidación del contrato y el plazo de este.

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos anticipados al plazo del contrato, que generan un detrimento por valor de \$520.000.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.

### **23. Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal- Falencias de supervisión**

#### **Contrato No. 310-13-07- 022 -2020**

Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar de contratación  
Valor: \$5.600.000

Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020

Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria.

En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado, no se observan los parámetros utilizados por la administración municipal,



ya que no se emplean referencias de contrataciones hechas sobre objetos similares en otros municipios. La contratista es técnico Asistente administrativo.

Se determina que el precio será cancelado mes vencido en los estudios previos.

Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no aparece designación del supervisor. Inmediatamente después del contrato aparece modificación hecha al contrato con fecha 12 de febrero de 2020, en donde cambia la forma de pago y se establece, que el primer pago se realizará al momento de la suscripción del contrato y que las demás cuotas serán canceladas, tal y como se observa en la captura de pantalla de la modificación:

Imagen No. 01

51

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 500	
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 01/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: SECRETARIA DE GOBIERNO		Página: 2 DE 2	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CONTRATO			

así: **VALOR Y FORMA DE PAGO:** Para todos los efectos legales, este contrato tendrá un valor de **Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$5.600.000.00) M. Cte.** **FORMA DE PAGO:** LA ENTIDAD CONTRATANTE, pagará al CONTRATISTA de la siguiente manera: Una (1) primera cuota al finalizar el mes de Enero de 2020 por valor de **Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.400.000.00) M. Cte.**, que se pagarán una vez se realicen los trámites administrativos y financieros y se suscriba por las partes el presente documento; el resto en Tres (3) cuotas por valor de **Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.400.000.00) M. Cte.**, cada una, pagaderas de manera mensual con modalidad de pago mes vencido, previa presentación y aprobación del informe de actividades, cuenta de cobro, entrega de la planilla pagada (mes vencido) de aportes a la seguridad social integral y el informe de supervisión. El pago final se realizará contra el acta de finalización y liquidación del contrato. **PARÁGRAFO:** LA CONTRATISTA, solo tiene derecho a los emolumentos expresamente pactados en esta cláusula, por lo tanto no podrá reclamar el pago de prestaciones sociales o económicas por este concepto. **CLÁUSULA SEGUNDA: PUBLICIDAD:** En atención al principio de publicidad el presente documento se publicará en la página web: [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co). **CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES Y ALCANCE DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN AL CONTRATO:** Las demás cláusulas y condiciones del contrato de prestación de servicios No. 022 de 25 de Enero de 2020, no modificadas por el presente documento quedan vigentes y su exigibilidad permanece vigente, en cuanto no se opongan a la presente modificación; Lo no aclarado, adicionado y/o modificado al contrato principal, conservará su tenor literal y la CONTRATISTA se obliga al cumplimiento de manera efectiva de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 022 de 25 de Enero de 2020. **CLAUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato adicional, se perfecciona con la firma de las partes.

Para constancia, se firma en el Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) a los

Cabe precisar que, para el momento de la modificación, habían transcurrido 17 días desde el inicio del contrato, por tanto, el primer pago debía obedecer a las actividades laboradas hasta la fecha, como quiera que no se genera retroactividad para los pagos por el simple hecho de este acto, pago que debía sustentarse en los soportes correspondientes.

Las fotografías al interior de los informes de la contratista no tienen fecha ni hora de la realización de las actividades, aparecen listados de asistencia a capacitaciones y capturas de pantalla de correos enviados. En estos términos se realizan dos pagos.



Aparece posteriormente “Acta de terminación y liquidación” del 03 de abril de 2020, en donde se establece que el contrato terminó de común acuerdo el 14 de marzo de esa anualidad (lo que implica que el contrato solo duró 48 días), sin embargo, al momento de la liquidación se establece que no queda saldo a favor del municipio, y sin que aparezcan otros informes de supervisión o del contratista o la razón para hacer pagos con posterioridad, se realizan otros pagos incluso en el mes de mayo a la contratista.

La entidad fue requerida, para que entregara los soportes correspondientes al primer y al último pago, para que se respalden las circunstancias que dieron lugar a los mismos, el primero por haberse anticipado y el último por haber estado terminado el contrato, sin embargo, no se presentaron.

Se presume la existencia de un detrimento patrimonial ante tal circunstancia, correspondientes a los dos pagos sin justificar (enero y abril) y a la diferencia del medio mes cancelado y no laborado (15 al 30 de marzo), como se evidencia en el

cuadro: Cuadro No. 11

Municipio Calima El Darién			
Contrato No. 310-13-07- 022 -2020			
Valor Contrato	Cada cuota	Pagos sin soporte	Detrimento Consolidado
\$ 5.600.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000	\$ 1.400.000

Fuente: Contratos denuncia. Elaboró: Equipo auditor

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.

Lo anterior, tiene ocurrencia por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la planeación y dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de un pago sin soportes que genera un detrimento por valor de \$1.400.000.

Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.”



## **24. Hallazgo administrativo Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal- falencias de supervisión**

Contrato No. 310-13-07-025 -2020

Objeto: Prestación de servicios profesionales como auxiliar jurídica en las actividades que sean necesarias dentro del giro ordinario de las tareas que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién

Valor: \$6.400.000

Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020

Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria.

En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado, no se observan los parámetros utilizados por la administración municipal, ya que no se emplean referencias de contrataciones hechas sobre objetos similares en otros municipios.

La contratista es abogada y aporta experiencia certificada.

Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no se observa acto administrativo para designar al supervisor (folios 48- 58). Por evidentes errores de archivo documental aparece a folios 45 y 46 modificación No. 1 del contrato, aclarando la forma de pago, con fecha 12 de febrero.

No existen soportes del pago No. 1 del contrato ni anexos aportados por la contratista, lo que controvierte lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, que estuvo vigente hasta el 11 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual se generó el cambio de las condiciones del pago, tiempo durante el cual debieron surtirse actuaciones por la contratista.

Se requirió al municipio para la entrega de los soportes, y se entregaron informes de supervisión y contratista sin ningún tipo de videncias que sustenten este primer pago, pues no se justifica el pago sin soportes por los 17 días de labores ocasionados desde el 25 de enero hasta el 12 de febrero de 2020, fecha de la modificación del contrato. Lo anterior genera un presunto detrimento por el orden de \$1.600.000.

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$1.600.000.



Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.

## **25. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal - falencias de planeación y supervisión**

Contrato No. 310-13-07-027 -2020

Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la secretaría de gobierno y específicamente el enlace de educación en la elaboración e implementación del Plan municipal de Bilingüismo de Calima El Darién.

Valor: \$5.200.000

Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020

Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no se observa acto administrativo para designar al supervisor (folios 36-43, 46).

Las falencias detectadas son entre otras que, no hay soportes de la actividad desplegada en el mes de enero ni del informe de la contratista (errores de archivo documental y supervisión), sin embargo, se cancela lo pertinente (\$1.300.000), y este hecho controvierte lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato (folio 40), se considera la existencia de un presunto detrimento por este valor.

Las fotografías del expediente adolecen de fecha y hora de la realización de actividades.

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3 a 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$1.300.000.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.

## **26. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal - falencias de planeación y supervisión**

Contrato No. 310-13-07-028 -2020



Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades de atención al público, manejo de archivo, gestión documental y las demás tareas que sean necesarias dentro del giro ordinario que realiza la oficina de educación en la alcaldía municipal de Calima El Darién.

Valor: \$5.200.000

Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020

Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria.

En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado. Posteriormente en el ítem Criterios de selección, se señala que se trata de contratación directa con "...la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área, sin que sea necesaria la presentación de varias ofertas.

En los documentos aportados por la oferente, podemos ver que la misma es Técnico en preescolar y Licenciada en Pedagogía Infantil, nada relacionado con el objeto del contrato, otro tanto sucede con la experiencia traída al expediente.

Etapa Contractual: El contrato no tiene fecha de suscripción (en blanco) y el acta de inicio está calendada 27 de enero de 2020, no se observa acto administrativo para designar al supervisor (folios 56 -65).

A pesar de que solo hay un listado de asistencia como soporte de la actividad desplegada en el mes de enero de 2020 (folio 73), así como fotos sin fecha ni hora de realización de atención a público; y los demás soportes corresponden a la primera semana de febrero, se hace el pago a la contratista de lo pertinente (\$1.300.000), hecho que controvierte lo dispuesto en el a cláusula cuarta del contrato (folio 40). Aunado a lo cual se observa el error en el informe de la contratista que no advierte la supervisión según el cual el contrato inició el 01 de enero de 2020, lo que implicaría la legalización de hechos cumplidos con sus correspondientes consecuencias jurídicas.

Más adelante se observa que tanto las fotografías del expediente como algunas de las actas soporte no tienen fecha ni hora de la realización de las reuniones.

Requerido el municipio para que entregue los soportes correspondientes a las inconsistencias detectadas, entrega la información similar a la encontrada en el expediente, lo que genera un presunto detrimento por el orden de \$1.083.333, correspondiente al primer pago realizado sin soportes (errores de archivo documental y seguimiento), al descontar del pago realizado, los días efectivamente transcurridos desde el acta de inicio al mismo. Téngase en cuenta que los demás



pagos se realizaron con informes que iniciaban el 01 día de cada mes, por ende, los pagos son mensualizados y no existe Otro sí ni modificación al contrato.

Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3 a 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$1.083.333.

Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.

**27. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal – expedición de licencia sin el lleno de requisitos.**

Se evidenció en la información reportada por el Municipio de Calima El Darién, respecto de la expedición de licencias urbanísticas, que las mismas presentan un valor de liquidación en su Artículo 6º, los cuales, una vez cruzados con el Reporte de Ingresos por concepto de licencias “Listado Auxiliar de Recaudo”, se observó que tan sólo veintitrés (23) de las 88 licencias expedidas y materia de litigio, reflejaban el ingreso a las arcas del Municipio de Calima por valor de \$27.362.973 doce (12) estaban exentas de pago, ocho (08) no presentan liquidación en las Resoluciones y doce (12) no fueron pagadas por parte de los titulares en cuantía de \$188.003.393, por lo que el recaudo no ingresó al patrimonio del Municipio de Calima El Darién, tal como se muestra en el cuadro anexo:

Cuadro No. 12

Resolución No.	Tipo de Licencia	Valor Resolución
002-17	Lic. Urbanismo	\$ 2.500.000
002-17	Lic. Subdivisión	NO
032-18	Lic. Urbanismo	No física
036-19	Lic. urbanismo	No física
040-18	Lic. Construcción	No física
056-19	Actualización Lic.	No física



Resolución No.	Tipo de Licencia	Valor Resolución
056-19	Lic. Construcción	\$ 1.850.000
082-18	Lic. Construcción	No físico
089-19	Modificación de Lic Urb.	\$ 64.000.000
089-19	Lic. Construcción	\$ 320.000
155-18	Actualización. Lic	No cancela
155-18	Lic. Subdivisión	No se especifica
166-19	Actualización. Lic	No cancela
166-19	Lic. Construcción	\$ 2.000.000
176-18	Actualización Lic	No cancela
180-18	Lic. Construcción	No físico
203-18	Lic. Construcción	No Cancela
206-19	Lic. Construcción	\$ 678.000
206-19	Lic. Construcción	No físico
221-19	Lic. Construcción	\$ 320.000
221-19	Lic. Construcción	\$ 320.000
223-19	Lic. Subdivisión	No físico
223-19	Lic. Construcción	\$ 320.000
223-19	Lic. Construcción	No cancela
231-19	Lic. Construcción	No dice
231-19	Lic. Construcción	\$ 750.000
241-18	Lic. Construcción	No físico
241-18	Actualización Lic	No cancela
257-19	Lic. Construcción	\$ 320.000



Resolución No.	Tipo de Licencia	Valor Resolución
257-19	Lic. Urbanística	No físico
257-19	Lic. Construcción	No físico

Fuente: Licencias enlistadas de Denuncia. Elaboró: Equipo auditor

Cuadro No. 13

Resolución No.	Tipo Licencia	Valor Licencia
ASP-259-19	División Material	\$ 830.000
ASP-259-19	Segregación	\$ 830.000
ASP-280-18	Actualización	\$ 1.200.000
ASP-289-19	Licencia	\$ 320.000
ASP-289-19	Licencia	\$ 340.000
ASP-292-19	Licencia Segregación	\$ 380.000
ASP-323-19	Licencia	\$ 1.241.100
ASP-323-19	Licencia	Sin valor
ASP-335-19	Licencia	\$ 320.000
ASP-349-19	Licencia	\$ 2.090.000
ASP-349-19	Licencia	2760000
ASP-350-19	Subdivisión	\$ 830.000
ASP-350-19	Licencia	2760000
ASP-358-19	Licencia	\$ 985.000
ASP-358-19	Licencia	\$ 688.000
SG-381-18	Permiso para vender	\$ 6.200.000
ASP-387-18	Licencia	\$ 380.000
SG-387-19	Subdivisión	\$ 830.000



Resolución No.	Tipo Licencia	Valor Licencia
ASP-387-19	Segregación	\$ 450.000
ASP-396-18	Licencia	\$ 336.000
ASP-408-18	Licencia	\$ 320.000
ASP-409-19	Licencia	\$ 600.000
ASP-409-19	Licencia	\$ 938.900
ASP-412-18	Subdivisión	\$ 780.000
ASP-412-18	Segregación	\$ 780.000
ASP-438-18	Licencia	\$ 1.850.000
ASP-426-19	Licencia	\$ 300.000
ASP-426-19	Licencia Centro Comercial	\$ 633.000

Fuente: Licencias enlistadas de Denuncia. Elaboró: Equipo auditor

Se evidenció que el Municipio de Calima El Darién, ha expedido durante las vigencias 2017 al 2019 licencias urbanísticas sin el lleno de los requisitos establecidos en los Decretos 1469 de 2010 y Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio Decreto 1077 de 2015, es decir, no ha solicitado al peticionario ni verificado previamente a la expedición de la licencia los documentos de ley (Relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud, Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente, los planos firmados por personal idóneo -dibujantes y no por arquitectos con tarjeta profesional-, certificado de tradición desactualizado, o sin éste documento, acorde a los requisitos establecidos en la Ley; sin copia de las cédulas de los solicitantes, o licencias que se entregan a terceros que no aparecen como propietarios de los inmuebles a los que se conceden las licencias).

Igualmente, pudo constatarse que no existen procedimientos que permitan hacer la trazabilidad de los dineros que ingresan a las cuentas de recursos propios del municipio por concepto de urbanismo, ni existe un procedimiento interno, que permita controlar la trazabilidad de las licencias ni el ingreso certificado de los rubros emanados por urbanismo al municipio; liquidándose conforme al estatuto tributario municipal el "Impuesto de delimitación urbanística" de manera aleatoria y no acorde a lo estipulado en el estatuto; lo que permite el descontrol de los ingresos a las arcas municipales, y genera desorden administrativo en detrimento de los intereses del municipio y los ciudadanos.



También se pudo verificar que no existió ningún parámetro en los funcionarios de la época que dirigieron la oficina de planeación ni el municipio, que permitiera el control en la entrega de las licencias en referencia; así pudo constatarse en muchos de los documentos presentados, que los rubros quedaban por cancelar (Cancelará), y no aparecen como efectivamente cancelados. Aunado a lo cual, no existía ningún tipo de seguimiento del ingreso de las sumas a las que había lugar, previos a la entrega de las licencias mismas. Como el personal a cargo de la dependencia no tenía el perfil de profesional en arquitectura, ingeniería o topografía, ni existía entre los contratistas un profesional con semejante perfil, se expidieron documentos en condiciones que atentan incluso contra las zonas de reserva natural con las correspondientes consecuencias medioambientales.

### Apoyo Técnico de Medioambiente

En la revisión de los documentos aportados para el trámite de las licencias, no se observan permisos ambientales o conceptos técnicos otorgados por la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en la que se establezca la necesidad o no, de realizar algún tipo de autorización ambiental o en su defecto, alguna recomendación que permita no generar impactos ambientales en la etapa de construcción y/o en la etapa de operación del proyecto, al igual que las situaciones de manejo de residuos sólidos y líquidos que se generarán cuando el bien este en uso, esto teniendo en cuenta que actualmente el Municipio de Calima El Darién, presenta situaciones ambientales por el manejo de los residuos sólidos y por las deficiencias en la prestación del servicio de agua potable en la zona rural.

Se requiere trasladar las licencias urbanísticas denunciadas e identificadas durante el proceso auditor, las cuales no cumplían con el requisito de presentar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento, y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, para que la Corporación Autónoma Regional – CVC, realice la evaluación de la situación detectada, e identifique si se presentaron situaciones que puedan poner en riesgo la sostenibilidad de alguno de los recursos naturales presentes en la zona donde se aprobaron las licencias.

### Apoyo Infraestructura

Una vez revisadas aquellas carpetas que se entregaron en físico y sus soportes se encuentra que existen 53 licencias expedidas de las cuales no existe soporte de pago, 6 licencias expedidas con recibo de pago, 11 actualizaciones de licencias que no generan cobro y existen 5 licencias duplicadas (el número de la resolución se encuentra asignada dos veces).



Durante el proceso de revisión documental, se pudo observar que las licencias no cuentan con los requisitos mínimos técnicos para ser expedidas, es decir, no presentan estudio de suelos, ni manejo de vertimientos o algún permiso ambiental entregado por la entidad competente, los planos arquitectónicos son deficientes y en ocasiones no concuerdan con las descripciones de los predios ni la ubicación de los mismos, también muchas de las licencias carecen de planos estructurales y en casos particulares no se aporta ningún tipo de plano.

Dado lo anterior, no es posible establecer, puesto que ya se expidieron las licencias, si se está cumpliendo con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituya, y en el caso de aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, deben estar de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, en materia de licenciamiento ambiental.

Con respecto a los planos estructurales y demás que forman parte de los requisitos para solicitar las licencias, se determina que ninguno de los aportados se ciñe a la ley 1796 de 2016, dado que no cuentan con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los diseños estructurales.

De acuerdo a la revisión técnica de los planos aportados y demás documentos que se encontraban dentro de las carpetas de cada licencia, se concluye que los planos aportados son deficientes y no cumplen con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, por lo que se establece que no cumplen con los requisitos técnicos mínimos para que sea aprobada la licencia.

De este modo, se vulneran los Artículos 209 de la Constitución Política, Decretos 1077 de 2015 Artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes, 2.2.6.1.2.1.1 y siguientes, 1469 de 2010, 1203 de 2017 (Expedición de Licencias sin el lleno de los requisitos establecidos); artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000.

Lo anterior, es causado por la inobservancia de la normatividad que regula la expedición de las diferentes licencias urbanísticas y sus requisitos, deficiencias en los controles internos, falta de procedimientos, seguimiento y control, así como al personal poco idóneo que manejó la expedición de las licencias, lo que genera un incumplimiento de las disposiciones legales, la liquidación del impuesto y la verificación del recibido de los rubros a que hubo lugar, generando un presunto detrimento por valor de \$188.003.393.

Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de



los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020; y en los artículos 398 y 413 de la Ley 599 de 2000.”

### **28. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria – control inadecuado.**

Contrato: CPS 310-13-06-038-2021

Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el funcionamiento y mantenimiento del centro de vida de acuerdo a la ley 1276 de 2009 y 1315 de 2009, en las resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018 y en los documentos “orientaciones para reapertura gradual y progresiva del centro de vida y centros de día para las personas adultas mayores en el marco de la pandemia por Covid -19 en Colombia y política colombiana de envejecimiento humano y vejez 2015-2024”.

Valor: 15.400.000

Etapas Contractuales: Una vez analizado el presente contrato, pese a que existe material fotográfico que muestran los alimentos suministrados, no se evidencia un control en la entrega de los suministros y quienes son los beneficiados de las raciones entregadas diariamente (Desayuno, almuerzo y refrigerios),

lo que conlleva a infringir el capítulo V (Manual de Supervisión e Interventoría municipio de Calima El Darién), además del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Situación que se presentó por falta de aplicación de los controles y seguimientos al proceso contractual en cada una de sus etapas; lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad.

Lo anterior se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **4. ANEXO**

Hallazgos	Título	A	D	F	P	S	BC
<b>Objetivo 1:</b> Evaluar y conceptuar sobre el cumplimiento del proyecto relacionado con la contratación del Municipio Calima El Darién.							
1	Funcionamiento del banco de programas y proyectos	X	X				
2	Deficiencias de planeación	X	X				
<b>Objetivo 2:</b> Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad legal y presupuestal relacionada con el proceso contractual.							
3	Incumplimiento en la publicación oportuna de los documentos del proceso en el SECOP	X	X				
4	Falta de Notificación al funcionario como supervisor	X	X				



Hallazgos	Título	A	D	F	P	S	BC
5	Inconsistencia en la experiencia exigida al contratista	X	X		X		
6	Deficiencias en el seguimiento y control al desempeño contractual	X	X	X			
7	Debilidades en la delegación de funciones de supervisión.	X					
8	Falta de requisitos legales para cumplir las actividades asignadas.	X	X				
9	Debilidades en las evidencias sugeridas	X					
10	Falta de control eficaz y eficiente por parte del supervisor	X	X				
11	Deficiencias en el proceso administrativo de delegación de funciones de supervisión	X	X				
12	Debilidades en la planeación y supervisión	X					
13	Diferencias e incoherencias en la identificación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible	X					
14	Falta de control en el manejo de la Planta de Manejo de Residuos Sólidos.	X	X				
<b>Objetivo 3:</b> Opinar sobre la confianza y calidad del sistema de control interno en el proceso contractual.							
15	Deficiencias de Control Interno en el proceso contractual.	X	X				
16	Falta de políticas de Operación	X	X				
17	Deficiencias en los Mapas de Riesgos	X	X				
<b>Objetivo 4:</b> Atender las denuncias ciudadanas allegadas al proceso auditor.							
18	Debilidades principio de planeación y etapa precontractual	X	X		X		
19	Incumplimiento de los requisitos de Representación legal, experiencia y otros del contratista	X	X		X		
20	Vulneración al principio de planeación y fallas en el seguimiento de los contratos.	X	X				
21	Falta de soportes de la actividad	X	X	X			
22	Falencias de supervisión	X	X	X			
23	Falencias de supervisión	X	X	X			
24	Falencias de supervisión	X	X	X			
25	falencias de planeación y supervisión	X	X	X			
26	falencias de planeación y supervisión	X	X	X			
27	Expedición cede licencia sin el lleno de requisitos	X	X	X	X		X
28	Control inadecuado.	X	X				
<b>TOTAL, HALLAZGOS</b>		<b>28</b>	<b>24</b>	<b>8</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

Elaboro: Equipo auditor

Convenciones

A: Administrativo

D: Disciplinario

F: Fiscal



P: Penal  
S: Sancionatorio  
BC: Beneficio del Control fiscal.



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial	
1	<p>La evaluación realizada al banco de programas y proyectos del municipio de Calima El Darién, que está en cabeza de la secretaria de planeación, sigue presentando carencias para funcionar como una verdadera herramienta de planificación y gestión, que le permita lograr el cumplimiento de las políticas y objetivos del plan de desarrollo municipal, lo que vulnera la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (Ley 152 de 1994, artículo 27), el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Ley 38 de 1989, artículo 32) y las normas reglamentarias (Decreto 841 de 1990, artículo 3).</p> <p>La situación anterior, debido a la falta de procesos y procedimientos de planeación, presupuestación, seguimiento, control y evaluación de resultados de la inversión pública, que impide mejorar los niveles de calidad de vida y el apoyo a los procesos de crecimiento y desarrollo de la población.</p> <p>Estas circunstancias, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>La Administración Municipal de Calima El Darién no acepta la observación propuesta por en el ente de control, pues el Banco de Programas y Proyectos ha estado en mejoramiento constante</p> <p>Aunque no se cuente con plataformas o software de seguimiento de proyectos, programas y el Plan de Desarrollo Municipal, se han implementado a través de archivos Excel un tablero de control para hacer seguimiento a la cadena de valor del PDT, iniciando por el seguimiento de las actividades realizadas en los proyectos ejecutados a través de los procesos contractuales, que permite alimentar el cumplimiento de los indicadores de producto, productos, sectores y ejes del PDT.</p> <p>Con fundamento en lo anterior, se anexa el tipo de tablero de control del PDT donde se realiza a través de indicadores de producto, alimentando los sectores y de allí los ejes estratégicos. (se adjunta figura del cuadro)</p> <p>Cabe resaltar, que, aunque en la vigencia 2020 no se habían terminado de caracterizar los procedimientos el banco de proyectos se encuentra conformado bajo fichas BPIN, ya que se registran bajo la plataforma MGA del</p>	<p>En atención a la respuesta entregada por el ente auditado, el equipo auditor considera que la misma no desvirtúa la observación, pues en atención a los criterios expuestos en la observación, Ley 152 de 1994, artículo 27, Ley 38 de 1989, artículo 32 y las normas reglamentarias Decreto 841 de 1990, artículo 3; el banco de programas y proyectos, no es una herramienta que considere preparar y evaluar los programas que van a ser ejecutados, en desarrollo de los lineamientos del plan y para el cumplimiento de los planes de acción. También, debieron reglamentar el funcionamiento del Banco de programas y Proyectos conforme la norma en mención.</p> <p>De otra parte, aunque se cuente medianamente con un archivo Excel para seguimiento de los programas, proyectos y contratos; esto solo obedece a determinar un avance de la meta producto que corresponde a una parte del proyecto, pero no se realiza una evaluación objetiva al cumplimiento de la meta de resultado (bienestar) siendo esta, el fin del programa, los sectores y ejes conforme la estructura del Plan de Desarrollo 2020 - 2023 “Somos Alianza</p>	X		X				



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>municipio quien genera el número de registro que se asigna. (se adjunta figura del cuadro)</p> <p>Por estas razones se requiere solicitar retirar la observación.</p>	<p>por una Calima El Darién Sostenible y Emprendedor”.</p> <p>Además, como se observó en los planes de mejoramiento suscritos con la Contraloría Departamental del Valle; son situaciones reiterativas por parte de la administración municipal de Calima El Darién puesto que, a la fecha de la auditoria no habían sido subsanadas por la administración.</p> <p>Por los motivos antes expuesto, el equipo auditor determina dejar en firme la observación como un hallazgo administrativo y disciplinario en el Informe final, para que la entidad suscriba el plan de mejoramiento dentro de los plazos estipulados en la Resolución Reglamentaria N°018 del 29 de diciembre de 2020.</p>						
2	La evaluación al sistema de seguimiento del Plan de Desarrollo municipal vigencia 2020, que realizó la secretaría de planeación municipal, presentó deficiencias, por cuanto no existe coherencia con los instrumentos de planificación, ello es, el Plan Indicativo, los Planes de Acción institucional e instrumentos donde cualquier interpretación de las metas e indicadores del plan de desarrollo,	La Administración Municipal de Calima El Darién no acepta la observación propuesta por en el ente de control, ya que la evaluación del PDT para la vigencia del 2020, se hace con el instrumento de planificación PDT 2020-2023, realizando una homologación de los proyectos viabilizados de enero a julio de 2020 que se encuentran enmarcados con los instrumentos de planeación 2016-2019.	En atención a la respuesta entregada por el ente auditado, el equipo auditor considera que la misma no desvirtúa la observación, puesto que la respuesta no hace referencia a las deficiencias observadas con los instrumentos de planificación, plan indicativo, planes de acción institucional, la falta de una batería de indicadores y su evaluación; la falta de coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan de	x		x			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>podieron llegar a incidir dentro del proceso de seguimiento; tampoco se garantiza la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan de Desarrollo. Además, se observó que la estructura del plan de desarrollo, no es apta para realizar un efectivo seguimiento, dado que su estructura no se encuentra en torno al concepto de cadena de valor que garantice la coherencia entre resultados – productos – actividades, para atender las demandas y necesidades de la comunidad Darienita, de acuerdo con los compromisos establecidos en su Plan de Desarrollo Municipal.</p> <p>Estas conductas quebrantan lo estipulado en el los artículos 26, 28 y 29 de la Ley 152 de 1994.</p> <p>Lo anterior, se presenta por deficiencias en los diseños de control (tableros de control), seguimiento (metas e indicadores) y una adecuada estructura del plan de desarrollo (cadena de valor), que impide mejorar los niveles de calidad de vida y el apoyo a los procesos de crecimiento y desarrollo de la población.</p>	<p>El PDT 2020-2023 de Calima El Darién “Somos Alianza por un Calima El Darién Sostenible y Emprendedor” fue formulado con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación a través del programa Gobierno al Plan y la estrategia del Kit de Planeación Territorial (KPT) conservando la cadena de valor establecida en las baterías de los indicadores de producto, producto, sectores e indicadores de bienestar. Esta misma estrategia para este año planea dentro de la plataforma KPT alimentar el seguimiento del PDT del municipio.</p> <p>Es así, que el seguimiento de la línea de bienestar está sujeta a las indicaciones e instrumentos que próximamente el DNP dará a conocer.</p> <p>La metodología del KPT está enfocada en los elementos básicos de la cadena de valor, con el objetivo de estandarizar los programas presupuestales, los productos y los indicadores de producto para coordinar una medición territorial y de orden nacional, de allí que los indicadores de bienestar o resultado se harán cada tres años según lo sugiere el DNP.</p> <p>Por estas razones se requiere solicita retirar la observación.</p>	<p>Desarrollo y un modelo de operación por procesos que garantice la coherencia entre resultados – productos – actividades (cadena de valor) y conocer su impacto.</p> <p>La réplica hace referencia a la manera como el profesional responsable del banco de programas y proyectos realizó el seguimiento, pero no contempla en debida forma los artículos 26, 28 y 29 de la Ley 152 de 1994.</p> <p>Además, como se observó en los planes de mejoramiento suscritos con la Contraloría Departamental del Valle; son situaciones reiterativas por parte de la administración municipal de Calima El Darién puesto que, a la fecha de la auditoria no habían sido corregidas por la administración municipal.</p> <p>Por los motivos antes expuesto, el equipo auditor determina dejar en firme la observación como un hallazgo administrativo y disciplinario en el Informe final, para que la entidad suscriba el plan de mejoramiento dentro de los plazos estipulados en la Resolución Reglamentaria N°018 del 29 de diciembre de 2020.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	Tales circunstancias, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.								
3	<p>Una vez verificado el Sistema Electrónico de Contratación — SECOP, se observa que los siguientes contratos de la muestra se publicaron de forma extemporánea: <b>Véase el cuadro N°05 del presente informe, pagina 24.</b></p> <p>Lo anterior, quebranta presuntamente el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.1.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el literal g) el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 1.4.40 Decreto 016 del 15 de marzo de 2017, manual de contratación de la entidad territorial.</p> <p>Esto sucede por falta de controles, seguimiento y por el incumplimiento de disposiciones generales, lo que ocasiona la presunta vulneración de los principios de publicidad y transparencia en la contratación del municipio e impide que la comunidad en general tenga conocimiento oportuno de los procesos contractuales del ente territorial.</p>	Referente a la presente observación, es preciso señalar en primera medida que si bien, los documentos denominados como “estudios previos” tienen una fecha de elaboración y son publicados en fechas siguientes, es menester señalar que usualmente los documentos y procesos contractuales no se cargan de forma inmediata al portal de contratación desde su expedición, por costumbre, lo cual es un criterio auxiliar, los documentos de contratación directa se cargan una vez se celebre el contrato. Además, debe señalarse que si bien, estos documentos denominados estudios previos pueden tener una fecha de elaboración, es de anotar y recordar que estos deben pasar por revisión del área jurídica y del mismo modo, por la presentación de los documentos del oferente, así con lo anterior, no se quebranta el principio de publicidad de las actuaciones administrativas ni el de transparencia, pues con lo anotado anteriormente, y dado que los mismos se publicaron en el portal, no se vulneran dichos principios de conformidad con lo que preceptúa la legislación colombiana. Del mismo modo, debe señalarse que al ser una nueva administración, la que tomaba las	<p>Una vez analizado por parte del equipo auditor la respuesta emitida por la entidad municipal, dentro de su argumentación plantean que usualmente los documentos y procesos contractuales no se cargan de forma inmediata al portal de contratación desde su expedición, por costumbre, lo cual es un criterio auxiliar, los documentos de contratación directa se cargan una vez se celebre el contrato donde además deben de pasar por el área jurídica para su revisión y que no cuentan con los suficientes equipos para la carga en la plataforma.</p> <p>Pues bien, el equipo auditor se acoge a la redacción de la norma, donde establece literalmente que la entidad estatal está obligada a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación y no hay atenuantes que puedan justificar su cumplimiento. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los</p>	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	Los hechos descritos, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.	riendas de la entidad territorial, se tuvo falencias en su momento con los equipos tecnológicos que se encuentran a disposición de las personas que normalmente prestan sus servicios en la entidad, dado que nos cuentan con suficientes equipos para la prestación optima del servicio público, lo cual, puede acarrear deficiencias en el cargue de los procesos a la plataforma, y que dicha plataforma por seguridad, solo tiene acceso las personas que se encuentran en el área de contratación del municipio área a la cual, los documentos y carpetas arriban una vez se encuentren con el certificado de idoneidad expedido por el secretario del despacho.	documentos del proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la entidad estatal durante el proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición de conformidad al artículo 2.2.1.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.  Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.						
4	Etapa Contractual: Una vez verificado la muestra contractual por parte del equipo auditor, en el municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca, se observa que en los siguientes contratos no se evidenció la designación y aceptación de los diferentes cargos de supervisores. <b>Véase el cuadro N°06 del presente informe, pagina 25.</b>  Lo que conlleva a la infracción del principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, igual que el capítulo V (Manual	En los contratos que se señalan como posible falta disciplinaria por no contar con la designación del servidor de conformidad con lo que preceptúa la ley 1474 en consonancia con lo señalado en la ley 80 de 1993, es preciso señalar que de los anteriores, contratos que se mencionan, no se presenta una posible vulneración o falta a la supervisor toda vez que desde la misma elaboración de los estudios previos, el secretario es quien elabora su necesidad de contratación, del mismo modo, no se afecta ni se vulnera el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la constitución política de Colombia,	Una vez analizada la respuesta en su derecho constitucional de contradicción ejercido por la administración municipal, donde hacen alusión que los contratos mencionados no se presenta vulneración o falta a la supervisión toda vez que desde la misma elaboración de los estudios previos, el secretario es quien elabora su necesidad de contratación, del mismo modo, no se afecta ni se vulnera el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la constitución política de Colombia, toda vez que, a pesar de no contar con dicha	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>de Supervisión e Interventoría municipio de Calima El Darién).</p> <p>Situación que se presentó por falta de aplicación de los controles y seguimientos al proceso contractual en cada una de sus etapas, lo que generó a un inadecuado seguimiento e ineficaz ejercicio al cumplimiento obligacional</p> <p>Lo anterior, constituye una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>toda vez que, a pesar de no contar con dicha acta, la designación que ya iba intrínseca en la elaboración de los estudios previos, la misma se notifica a través de la suscripción del acta de inicio, la cual, como se vislumbra en los expedientes relacionados es suscrita por el supervisor y el contratista y no por el alcalde municipal, por lo tanto, se estaría subsanando la misma con este documento, a pesar de no contar con la respectiva acta, así, no se incumple con las obligaciones de la supervisión para hacer seguimiento a la ejecución del contrato. De hecho, para constancia de dicha aceptación el supervisor delegado, en concordancia con el tipo de contratación, el delegado por el representante legal elabora y suscribe el Acta de Inicio junto con el contratista, dando por aceptada la responsabilidad y las funciones que le corresponden como supervisor resaltando lo dispuesto en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.</p>	<p>acta, la designación que ya iba intrínseca en la elaboración de los estudios previos, la misma se notifica a través de la suscripción del acta de inicio.</p> <p>Pues bien, el equipo auditor considera que la argumentación planteada por parte de la administración municipal no es acorde, ya la que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento al servidor público el contenido del acto administrativo, y tiene como finalidad garantizar el buen cumplimiento del objeto contractual cumpliendo con asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia.</p> <p>La comunicación de la asignación del funcionario que sumirá la calidad de supervisor debe estipular por escrito en qué consistirá su actividad de supervisión y que funciones desempeñara dependiendo de la naturaleza del contrato según sea el caso, las cuales son enumerados taxativamente, con las cuales tiene el deber legal de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios que pretende satisfacer con el objeto contratado, en este sentido es claro que la notificación no puede ser asumida intrínsecamente dentro de los</p>						

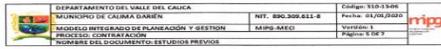


**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			estudios previos tal como lo argumenta la entidad y darla por aceptada con la firma del acta de inicio.  Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.						
5	<p>En la revisión de los contratos que se relacionan a continuación se evidenció la falta de idoneidad de los contratistas, lo cual se detalla en el siguiente cuadro por unidad procesal: <b>Véase el cuadro N°07 del presente informe, pagina 26 y 27.</b></p> <p>Lo cual genera que se infringe los artículos 209 C.P, artículo 3 Ley 1437 de 2011, Artículos 3, numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1990.</p> <p>Lo anterior, ocurre por incumplimiento de lo dispuesto en los principios de planeación, eficiencia y economía, generándose la pérdida de los principios de transparencia y debido proceso de la contratación.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y penal, por</p>	<p>CONTRATO 123 DE 2021 - RESPUESTA: De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente contractual, nos permitimos manifestar que de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.2.3.7 y lo que se pidió en los estudios previos, se solicitó experiencia mínima general de 2 años, no se solicitó experiencia profesional, pues para ello, de conformidad con la anterior norma citada esta experiencia que se requería era la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio, además, que tuviera conocimientos y en temas deportivos, lo cual se cumple y se acredita, pues a folios 56, 57, 58 y 59-60 se vislumbran los anexos de las certificaciones de experiencia mínima (como se pidió en el estudio) que debe traducirse en general y adicional que tuviera conocimientos en temas deportivos.</p> <p>CONTRATO 239 DE 2020 – RESPUESTA: Al respecto, debe señalarse que esta</p>	<p>Una vez analizada la respuesta en su derecho constitucional de contradicción ejercido por la administración municipal se precisa a manifestar lo siguiente:</p> <p>CONTRATO 123 DE 2020: El ente municipal manifiesta dentro de su argumentación “ se solicitó experiencia mínima general de 2 años, no se solicitó experiencia profesional, pues para ello, de conformidad con la anterior norma citada esta experiencia que se requería era la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio, además, que tuviera conocimientos y en temas deportivos, lo cual se cumple y se acredita, pues a folios 56, 57, 58 y 59-60 se vislumbran los anexos de las certificaciones de experiencia mínima (como se pidió en el estudio) que debe traducirse en general y adicional que tuviera conocimientos en</p>	X		X	X		



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial	
	incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, y en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.	observación no resulta procedente, toda vez que de conformidad con lo señalado en el estudio previo y lo aportado por el oferente, se pudo evidenciar que dicha fundación cumple con los requisitos aportados, pues, dentro de su objeto social, contempla la de desarrollo de actividades culturales, musicales y sociales, fundación que fue creada desde 2014, como consta en su certificado de existencia y representación legal a folio y la experiencia de la misma, se consignó en la hoja de vida de la persona jurídica información correspondiente a contratos suscritos con entidades públicas entre ellas la administración municipal de Calima El Darién, y que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:  ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.	temas deportivos.”, lo cual para el equipo auditor no es válido, ya que como se evidencio dentro de los estudios previos presentados dentro del perfil profesional a folio (33) siempre se mencionó experiencia profesional. PERFIL PROFESIONAL: se requiere de una persona con experiencia como profesional en el área del deporte. Experiencia especifica mínima de dos (2) años, los cuales no fueron acreditados dentro de la presente auditoria.   <b>3. PLAZO DE EJECUCION</b> El plazo para la ejecución del presente contrato, será a partir de la suscripción del acta de inicio de curso (03) meses, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del contrato. <b>3.1.3 CLASE DE CONTRATO A CELEBRAR: PRESTACIÓN DE SERVICIOS APOYO PROFESIONAL</b> <b>PERFIL DEL PROFESIONAL:</b> Se requiere una persona que tenga la experiencia como profesional en el área del deporte, la recreación y la actividad física que brinde idoneidad y capacidad para cumplir con el objeto contractual. Experiencia especifica de mínimo dos (2) años.							
			Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.  CONTRATO 239 DE 2020 – RESPUESTA: una vez analizada la respuesta por parte del ente municipal donde manifiestan “ experiencia de la misma, se consignó en la hoja de vida de la persona jurídica información correspondiente a contratos suscritos							



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>Por lo anterior, resulta contraproducente exigirle al contratista que adjuntara dicha información o certificación de conformidad con la norma antes citada, pues, en el archivo de la administración, reposa los contratos suscritos por la corporación en vigencias anteriores y resulta hecho notorio que la fundación ha venido desempeñando actividades de este tipo en la comunidad desde su creación.</p> <p>Por lo anterior, no se configura un posible hallazgo con incidencia penal, pues no se configura directamente el delito señalado en la norma penal referente a la celebración indebida de contratos por ausencia de los requisitos legales, de acuerdo a lo anteriormente señalado.</p> <p>CONTRATO 129 DE 2020 – Al respecto, no resulta de buen recibo dicha observación, con incidencia penal por celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez, que de conformidad con lo aportado por el contratista CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, se debe indicar que el suscrito es abogado y ejerce la profesión desde el años 2000 (fecha de grado) con tarjeta profesional desde el 2001 con número 109012, quien se ha desempeñado como abogado independiente desde esa fecha, además, cuenta con experiencia en el litigio de</p>	<p>con entidades públicas entre ellas la administración municipal de Calima El Darién, y que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”,</p> <p>Pues si bien es cierto que el contratista cumple con la idoneidad exigida y que no es objeto de debate, su experiencia requerida si resulta discordante, ya que dentro de la hoja de vida como lo menciona la entidad municipal, aparece una serie de contratos suscritos con la fecha de inicio mas no aparece la de su terminación, la cual nos impide sumar su experiencia y verificar su cumplimiento.</p>  <p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>conformidad con lo que se relaciona en la hoja de vida ya que cuenta con una empresa dedicada a la representación, asesoría y asistencia judicial (la cual se adjunta) desde el 2016, además, se desempeñó como secretario de gobierno para el año 2016 en el municipio de Calima El Darién por el termino de 3 meses. Debe entenderse que la profesión de abogado es liberal, y que la misma los profesionales del derecho pueden ejercer su profesión de manera particular, del mismo modo, se adjuntas certificaciones de experiencia que demuestran la experiencia e idoneidad del contratista en para el cumplimiento de dichas exigencias pedidas en el estudio previo, por lo cual, se desvirtúa de plano dicha incidencia penal y disciplinaria, pues el sujeto anteriormente mencionado, cuenta con experiencia de más de 15 años en el asesoramiento, representación y asistencia jurídica.</p> <p>CONTRATO 162 DE 2020 – Al respecto, se debe precisar que no, es de recibo dicha observación con connotación penal y disciplinaria, manifestamos que para el delito de celebración de contrato, si bien, se solicitó conocimientos en el área administrativa mininos de 1 año, de acuerdo a lo que el contratista señala en la hoja de vida el mismo, señalo información de que cumplía con dicho requisitos, si bien, no se adjunta la experiencia</p>	<p>entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.</p> <p>CONTRATO 129 DE 2020 – una vez analizada la respuesta ejercida por parte del municipio, donde argumenta que el mencionado contratista CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO, cuenta con experiencia en el litigio de conformidad con lo que se relaciona en la hoja de vida ya que cuenta con una empresa dedicada a la representación, asesoría y asistencia judicial (la cual se adjunta).</p> <p>Se menciona dentro del escrito referente que se adjuntan certificaciones que acreditan la experiencia del contratista en referencia, con el fin de desvirtuar la observación.</p> <p>Pues si bien es cierto que se menciona unos adjuntos que demuestran la acreditación de la experiencia requerida, no se evidencio dichos archivos o adjuntos que demuestran tal calidad, cabe mencionar que la presente acreditación de la experiencia requerida no se evidencio dentro de la carpeta física y digital.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>total o completa, si anexa un contrato suscrito con la entidad territorial como enlace de educación, que subsana la exigencia de conocimientos o experiencia en áreas administrativas. Al respecto, queremos manifestar que no debe dejarse de lado los requisitos de la conducta punible como la antijuridicidad, que es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, entendido esto si con la conducta del servidor se transgredió la norma penal referente a la tutela penal del bien jurídico tutelado que corresponde a la administración pública y disciplinariamente a la moralidad pública, consideramos que con dicha actuación no se transgredió dichos bienes jurídicos tutelados por la normativa penal, por lo tanto, consideramos que sea revisada por parte del equipo dicha solicitud y se considere la exclusión o el levantamiento de dicha observación como incidencia penal o disciplinaria y se considere como una actuación administrativa por deficiencia en el control y manejo del expediente contractual, pues como se mencionó, la actuación, a consideración de esta entidad y de conformidad con lo que manifestado por la jurisprudencia constitucional, no se ajusta o trasgreden estos bienes jurídicos.</p>	<p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.</p> <p>CONTRATO 162 DE 2020 – Una vez revisado la contradicción del ente municipal donde manifiesta no esta de acuerdo con la observación elaborada, argumentando “si bien, se solicitó conocimientos en el área administrativa mininos de 1 año, de acuerdo a lo que el contratista señala en la hoja de vida el mismo, señalo información de que cumplía con dicho requisitos, si bien, no se adjunta la experiencia total o completa, si anexa un contrato suscrito con la entidad territorial como enlace de educación, que subsana la exigencia de conocimientos o experiencia en áreas administrativas”, dentro del expediente contractual solo y exclusivamente se presento como soporte de experiencia el contrato numero 026 del 25 de enero de 2020, el cual tuvo un termino de cinco (5) meses, con lo que tampoco cumple que lo requerido que es de un (1) año.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>CONTRATO 076 DE 2020 – Al respecto, queremos manifestar que no debe dejarse de lado los requisitos de la conducta punible como la antijuridicidad, que es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, entendido esto si con la conducta del servidor se transgredió la norma penal referente a la tutela penal del bien jurídico tutelado que corresponde a la administración pública y disciplinariamente a la moralidad pública, consideramos que con dicha actuación no se transgredió dichos bienes jurídicos tutelados por la normativa penal, por lo tanto, consideramos que sea revisada por parte del equipo dicha solicitud y se considere la exclusión o el levantamiento de dicha observación como incidencia penal o disciplinaria y se considere como una actuación administrativa por deficiencia en el control y manejo del expediente contractual, pues como se mencionó, la actuación, a consideración de esta entidad y de conformidad con lo que manifestado por la jurisprudencia constitucional, no se ajusta o trasgreden estos bienes jurídicos.</p>	<p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.</p> <p>CONTRATO 076 DE 2020 – Una vez revisado la contradicción del ente municipal no soporta la experiencia requerida dentro de los estudios previos, solo hace alusión a los requisitos de la conducta punible como la antijuridicidad que no es objeto de debate.</p>						

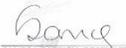
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Codigo:	
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 08/02/2016	
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	MICH-NTCSP-1000-2009-SISTEDA	Versión: 1	
PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		Página 3 DE 4	
NOMBRE DEL DOCUMENTO: ESTUDIO PREVIO			

5	<b>CRITERIOS DE SELECCIÓN.</b>
Se toman como factores de selección del servicio a contratar, la capacidad, experiencia e idoneidad en la ejecución de contratos o ejercicio de funciones con objeto similar al de la presente contratación.	
5.1	<b>PERFIL REQUERIDO:</b>
Se requiere una Persona Natural con experiencia en las actividades similares al objeto del presente contrato.	

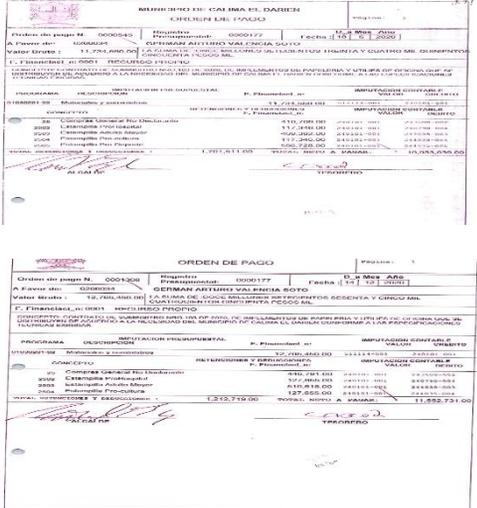


**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p align="center"><b>PAPELERIA E INTERNET MILENIO</b></p>  <p>Que el señor <b>JORDAN CANACHO ORDÓÑEZ</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. <b>4.224.825.75</b> de Calima Darien, labora en nuestra papelería por un periodo de 12 meses inintermitentes por medio tiempo desde el 15 de Julio de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2018 en el cargo de ventas y servicio al internet, el cual desarrolla un salario mínimo.</p> <p>Durante el tiempo que laboro para mi demostro ser un trabajador con grandes cualidades, buen trato personal y capacidad de liderazgo, eficiente y responsable.</p> <p>Para constancia de lo anterior, se firmó en Calima Darien a los 10 días del mes de Octubre de 2018</p> <p align="right">   <b>SANDRA PATRICIA GONZÁLES</b>          Administradora       </p> <p align="right"> <small>PAPELERIA E INTERNET MILENIO          Calle 13 No. 5-01 barrio los fundadores, tel. 01 2533336 ext. 3164055045</small> </p> <p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y penal.</p>						
6	<p>Contrato suministro 310-13-07-103-2020</p> <p>Objeto: Suministro de elementos de papelería y útiles de oficina que se distribuye de acuerdo a la necesidad del centro administrativo del municipio de Calima El Darién conforme a las especificaciones técnicas exigidas</p> <p>Valor: \$35.956.600</p> <p>En la revisión del contrato se evidenció que el contratista presento una propuesta por valor de \$35.288.950, sin embargo, el sujeto realizó una solicitud</p>	<p>Al respecto, nos permitimos manifestar que de conformidad si bien es cierto de acuerdo a la propuesta presentada por el oferente para el proceso de selección, se hizo por un valor (igual que el contrato) en el registro presupuestal se señaló otro valor, pues de acuerdo a lo que se ve en el expediente contractual, se expidió un registro presupuestal por valor de \$667.650 superior a la propuesta y que con el mismo, se señaló el acta de inicio y de ahí en adelante se elaboraron las entregas y las entradas al almacén del municipio, conforme a lo anterior, consideramos que este hallazgo debe</p>	<p>Una vez analizado la respuesta por parte de la autoridad municipal, donde manifiestan “ cantidad del posible detrimento de \$667.650, se encuentra justificado en las actas de entrega y los informes y entradas al almacén del municipio de los elementos de papelería, pues bien para el equipo auditor esta afirmación no tiene validez, ya que como se indico en la observación el contratista presento una propuesta por valor de \$35.288.950, sin embargo, el sujeto de control realizó una solicitud de disponibilidad presupuestal por valor de</p>	X		X		X	\$667.650



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>de disponibilidad presupuestal por valor de \$35.956.600, situación que conlleva a realizar el pago de \$667.650, valor por encima del mencionado en la propuesta sin justificación alguna.</p> <p>Lo anterior, presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, lo que genera los artículos 209 C.P, artículo 3 Ley 1437 de 2011, Artículos 3, numerales 1 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1990.</p> <p>Dicha situación se genera por deficiencias en la supervisión y el seguimiento contractual, que conllevó a realizar un pago por valor de \$667.650, en detrimento al erario público.</p> <p>Las deficiencias descritas, constituyen una presunta observación administrativa, disciplinaria y fiscal al tenor de los artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, modificados por los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020, numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>presentarse como un hallazgo administrativo sin incidencia fiscal, toda vez que de acuerdo a los informes de supervisión suscritos por el supervisor, las actas de entrada al almacén de la persona que funge como almacenista y las facturas del contratista las cantidades y los valores correspondientes se entregaron al municipio como parte de los elementos de papelería para el normal funcionamiento de la administración municipal, por lo tanto, consideramos que no se causó detrimento patrimonial alguno, pues no existió desvío de recursos que pusiera en peligro la administración pública en el entendido del principio de la moralidad pública pues no se trató más que de un error involuntario al omento de digitar el registro presupuestal con el valor del contrato en este caso la carta de aceptación, pues como se deja ver, la persona encargada del área de la tesorería para expedir dicho documento, por error, tomo el valor del certificado de disponibilidad y no la del valor del contrato como debió hacerse. Por lo anterior, consideramos que debe considerarse este hallazgo como un hallazgo administrativo por deficiencias en la supervisión, pues, el secretario de gobierno, debió manifestar en su momento que se presentó dicha incongruencia para poder realizar, pero en todo caso, la cantidad del posible detrimento de \$667.650, se encuentra justificado en las actas de entrega y los</p>	<p>\$35.956.600 la cual fue cancelada al contratista sin justificación alguna a través de tres (3) pagos= \$11.734.550+\$12.765.450+\$11.456.600 = \$35.956.600, quedando sin justificar el pago de los \$ 667.650.</p> 						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		informes y entradas al almacén del municipio de los elementos de papelería.	 <p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.</p>						
7	<p>Contrato CPS 054-2020 Objeto: Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de asesoría para la asistencia en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién Valor: \$22.000.000</p> <p>En la revisión del presente contrato se evidenció que durante la ejecución del contrato se presentaron cambios de supervisor, sin que reposen las actas suscritas entre el supervisor entrante y</p>	<p>Teniendo en cuenta la observación presentada en el informe preliminar, correspondiente a la presunta omisión de notificación de designación de supervisor, nos permitimos manifestar que si bien, aceptamos dicha observación como administrativa, pues se puede presentar deficiencias en las funciones de supervisor, no puede dejar de un lado que las designaciones de supervisión que se hacen., se hacen “a la persona que ostente el cargo de ...” así las cosas, la designación del supervisor se entiende amarrada al cargo y no a la persona, diferente seria (a modo de ejemplo), que se hiciera la designación a la</p>	<p>La entidad manifiesta “que si bien, aceptamos dicha observación como administrativa, pues se puede presentar deficiencias en las funciones de supervisor no puede dejar de un lado que las designaciones de supervisión que se hacen., se hacen “a la persona que ostente el cargo de ...” así las cosas, la designación del supervisor se entiende amarrada al cargo y no a la persona,”.</p> <p>Por lo tanto, la observación administrativa queda en firme para la</p>		X				

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>saliente, lo cual infringe el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991. Lo anterior se genera, por las debilidades existentes en los controles del proceso contractual en cada una de sus etapas y en la gestión administrativa. La anterior situación, conlleva a la no aplicación de los principios consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.</p>	<p>persona que ostente el cargo de planeación y que posterior se pasara al secretario de gobierno sin que existiera notificación alguna, pero como se desprende de los informes del expediente contractual, la supervisión siempre estuvo en cabeza de la secretaria de planeación y desarrollo territorial. Del mismo modo, argumentamos que no existe norma en especial que determine la obligación del cambio de supervisor ni en la 1474 de 2011 ni mucho menos en la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales, publicado por Colombia Compra Eficiente</p> <p>Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que el cambio en de supervisor se configura como un hecho notorio el cual, es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, pues es de simple existencia que el cambio de o la nueva designación de un secretario se configura como un hecho notorio y que el mismo (entiéndase la notificación de supervisión) se demuestra bajo los informes de empalme de los secretarios salientes, por lo anterior, consideramos que no se infringe el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.</p>	<p>suscripción del respectivo plan de mejoramiento.</p>						
8	Contrato CPS 310-13-06-139-2020	Referente a la presente observación, nos permitimos señalar que si bien no se solicitó	Una vez analizada la respuesta por parte del equipo auditor no está de acuerdo	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Objeto: Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión a la Secretaría de Salud, apoyo a la gestión como la persona encargada de oficios generales para mantener las instalaciones en las mejores condiciones para los adultos mayores. Valor: \$11.232.000.</p> <p>Etapas Precontractual: En los estudios previos no quedo estipulado como requisito de la contratación, la acreditación de manipulación de alimentos que debía tener el contratista, ya que el objeto contractual hacía referencia a “apoyar la preparación de algún alimento especial para un adulto mayor”</p> <p>Por tanto, se infringe lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 2674 de 2013, por el cual se reglamenta el artículo 126 del decreto -Ley 019 de 2012 y el artículo 209 de la constitución política.</p> <p>Lo anterior, conllevó a un inadecuado seguimiento e ineficaz ejercicio al cumplimiento obligacional, lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad.</p> <p>Tales circunstancias, constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del</p>	<p>en el estudio previo como requisito habilitante dicho documento, certificación o conocimiento de manipulación de alimentos, debe tenerse en cuenta que la resolución 2674 de 2013 si bien pide en su artículo 12 que las personas que manipulen alimentos deben tener y cumplir unas exigencias, la ley 1279 de 2009 y sus demás normas que la reglamentan y concuerdan no estipulo exigencia alguna o perfiles mínimos para las personas que desarrollen o lleguen a suscribir contratos en relación con los Centro Vida o Dia, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la “manipulación de alimentos” como tal no es una carrera ni una profesión, pues esta se constituye de conocimientos empíricos y de educación informal, a pesar de ello, consideramos que esta observación debe quedar como administrativa y no como disciplinaria, pues teniendo en cuenta que la norma especifica no señalo requisito alguno, no debería tener dicha observación connotación de disciplinaria.</p>	<p>con el planteamiento presentado por el municipio, se precisa que la manipulación de alimentos implica estar en contacto directo con los alimentos durante su etapa de preparación, fabricación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte y distribución donde todo manipulador para desarrollar son funciones debe recibir capacitación básica en materia de higiene de los alimentos, donde la resolución 2674 de 2013, en su artículo 2 ámbito de aplicación menciona a quien se le aplicara y en su parágrafo menciona quienes se exceptúan, donde no están contemplados los centros de vida.</p> <p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.								
9	<p>Contrato 310-13-07-238-2020 Objeto: Contrato de suministro de alimentos e implementos de aseo y cafetería para el Centro Vida del municipio de Calima El Darién, de acuerdo a las especificaciones. Valor: \$22.512.529</p> <p>Etapa Contractual: En los estudios previos en la forma de pago, quedó estipulado en el numeral 4.1, que el contratista debía aportar registro fotográfico de las actividades desarrolladas dentro del objeto contractual, lo cual no se evidencia en el análisis del expediente. Lo anterior, obedece a presuntas debilidades en la conservación de los documentos conforme a lo establecido en la Ley 594 del 2000, y el acuerdo 002 del 2014 del Archivo General de la Nación. Las debilidades, se deben a la falta de controles en el proceso contractual, en cada una de sus etapas, y a las debilidades de la gestión administrativa.</p>	Teniendo en cuenta su observación y lo señalado en el contrato, se tendrá en cuenta y se acepta dicha observación administrativo, la cual se suscribirá en el plan de mejora con el fin de optimizar la supervisión de dichos contratos que impliquen la entrega de alimentos para así, darles mayor transparencia a los recursos invertidos.	La entidad manifiesta no ejercer el derecho de contradicción, por lo tanto, el hallazgo administrativo queda en firme para la suscripción del respectivo plan de mejoramiento.	X					
10	Contrato CPS 090-2020, Objeto: Prestación de servicios de internet por medio de fibra óptica dedicada para brindar conexión	Al respecto, queremos manifestar que no compartimos que dicha observación se configure como de carácter disciplinario, pues, de conformidad con el objeto del contrato el	Una vez analizado la respuesta aportada por parte del ente municipal, para el equipo auditor la justificación plasmada basándose en los postulados de la	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>permanente en el edificio de la alcaldía municipal de Calima El Darién y en las instalaciones a cargo a cargo de la alcaldía que así lo requieran”. Valor: \$23.023.000,00 Etapa Contractual: Una vez analizado el contrato, no se evidenciaron soportes de las actividades ejecutadas en los puntos de acceso de internet instalado, los cuales comprende el soporte presencial inmediato cuando presentan inconvenientes en la trasmisión de datos internos (mantenimientos). Con esto se infringe lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Contratación del Municipio de Calima El Darién, además de lo dispuesto en los artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011. Situación que se presenta por falta de seguimiento y verificación de las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad.</p> <p>Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>cual se resume a la prestación del servicio público de internet para la administración municipal y demás sitios y lugares, pues, si bien no se evidenciaron los soportes de las actividades ejecutadas en el tiempo de duración del contrato, no debe pasarse por alto que debe partirse de la buena fe de los mismos, dado que esta actividad (suministro de internet) es una actividad cotidiana y del diario de la administración municipal, pues sin este servicio no habría funcionamiento adecuado de la misma ni prestación del servicio óptimo a la comunidad, por lo tanto, se enmarcaría igualmente dentro de lo conocido como un “hecho notorio” pues aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, del mismo modo, se advierte que si bien no hay evidencias de los soportes técnicos prestados, pues como todo servicio es susceptible de fallas, este mismo se verifica en el momento por el supervisor, pues debe entender que el seguimiento si bien no se consigna en los documentos de supervisión, si se realiza de manera personal y presencialmente, partiendo y teniendo en cuenta el principio de la buena fe, que en nuestro ordenamiento jurídico se elevó a rango constitucional el postulado de la buena fe (artículo 83 C.P.). Dicha norma establece una presunción con efectos procesales a favor</p>	<p>Buena fe (artículo 83 C.P.). Dicha norma establece una presunción con efectos procesales a favor del particular cuando actúa frente al Estado y a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal, no es compartida o avalada en materia de supervisión, ya que son necesarias las bases de la evidencia para cumplir con el objetivo contractual y su documentación, debido a que sirven como soportes para contribuir a su desarrollo de las actividades.</p> <p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		del particular cuando actúa frente al Estado y a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal. El principio de la buena fe reivindica uno de los aspectos más importantes del ser humano: la dignidad; además, cumple una triple función operativa en el derecho: es fundamento del ordenamiento jurídico, informa la labor interpretativa y es un instrumento de integración. Por lo anterior, compartimos la decisión de que esta observación se configure como administrativa, pues si bien, se pueden reforzar los informes del servicio del internet, consideramos que, por lo anterior, no alcance la connotación de disciplinaria, pues la moralidad pública no se quebrantó con esta actuación.							
11	Contrato CPS 104-2020 Objeto: Adquisición de póliza de seguro para bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio Valor: \$13.974.051  Etapa Contractual: Una vez analizado el presente contrato, no se evidenció el informe de supervisión que sirva de soporte al cumplimiento de las obligaciones contractuales y la debida ejecución del contrato. Con esto se infringe lo dispuesto en el Capítulo V del Manual de Contratación	Referente a esta observación y de conformidad con lo expresado en la observación anterior, no compartimos que la presente observación se configure como disciplinaria, pues, como se ha venido señalando, el obrar del servidor público parte de la buena fe, no puede presumirse que por no contar con un informe de supervisión para el presente contrato que trataba de un contrato de compraventa de póliza de seguros se haya vulnerado los principios de la administración pública ni lesionado la moralidad pública, que son los principios que apunta las faltas disciplinarias, pues como se mencionó	Una vez analizado la respuesta aportada por parte del ente municipal, donde expone que “no puede presumirse que por no contar con un informe de supervisión para el presente contrato que trataba de un contrato de compraventa de póliza de seguros se haya vulnerado los principios de la administración pública ni lesionado la moralidad pública, que son los principios que apunta las faltas disciplinarias”  El informe de supervisión tiene por objeto verificar que se han tenido en cuenta las	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>del Municipio de Calima El Darién, además de lo dispuesto en los artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011. Situación que se presenta por fallas de seguimiento y verificación de las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad, para satisfacción de su infraestructura.</p> <p>Lo anterior, constituye una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>anteriormente, la ausencia de este documento se subsana con la orden de pago que imparte el supervisor, pues para que la misma sea factible, debe verificar que las pólizas se expidieron de conformidad con lo exigido, además, se configura como se reitera, en un hecho notorio, dado que si estos bienes y personas no se amparan, se vulneran derechos a los que tienen las personas como los concejales, alcalde y personero y los bienes muebles e inmuebles del municipio, configurándose en una posible falta disciplinaria, pero del expediente se demuestra, dado que se encuentran las pólizas, asegurando que como supervisor, dentro del mismo documento o en el ejercicio de sus funciones, se verifico el cumplimiento de los amparos.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que esta observación debe quedarse como una observación administrativa y no con incidencia disciplinaria, pues con la omisión de dicho documento no se quebranta la moralidad publica ni la antijuridicidad disciplinaria, pues El sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier</p>	<p>disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa vigente para el desarrollo contractual. Además, Consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por el municipio, por ende, su relevancia e importancia para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y más cuando los recursos son de interés público.</p> <p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales.</p> <p>Del mismo modo, no se vulnera ni se incumple con lo señalado en los artículo 34 numeral 1 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, toda vez que a supervisión se ejerce de manera que se verifica y se realiza el posterior pago de las pólizas, distinto fuera, que al omitir ese documento, se realizara y aprobara un pago sin que se hubiese hecho la verificación de que se cumple con lo exigido en el contrato.</p>							
12	<p>Contrato: 310-13-07.191 Suscrito: 04/09/2020 Objeto: contrato de suministro de materiales de construcción para mejoramiento de vivienda tanto en el casco urbano como en la zona rural incluyendo victimas en el municipio de Calima El Darién. Valor: \$17.224.000</p> <p>Etapa Contractual: Se hizo el análisis de los documentos anexos al contrato y se presentaron observaciones en las cuales los documentos no llevan la trazabilidad respectiva en sus anexos técnicos y no se identifica el cronograma de trabajo; no se observó el control de entrega de los suministros de forma previa y organizada para su distribución,</p>	<p>La entidad no se pronuncia frente a la observación.</p>	<p>En el derecho a la contradicción, la entidad no se pronuncia sobre la observación administrativa No. 12 por debilidades en la planeación y supervisión, de acuerdo a lo anterior la entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo.</p>		X				



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>tampoco se observa una adecuada asignación de las necesidades constructivas de cada vivienda y no se percibe que esté consignado por el supervisor en su respectivo informe, por tal situación, se distingue un manejo inadecuado de esta actividad.</p> <p>Lo anterior, se ocasiona por presuntas debilidades en la aplicación de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, en el seguimiento administrativo y Técnico.</p> <p>Situación que se presenta por deficiencia en el proceso de gestión documental y seguimiento, mostrando debilidad para transmitirlo en el respectivo informe en cumplimiento de sus funciones, que genera un riesgo de pérdida de información y el conocimiento de la trazabilidad por parte del ente de control.</p>								
13	De acuerdo con lo establecido en el Kit Territorial de 2016, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la inclusión de los ODS en los Planes de Desarrollo Territorial, se fundamenta en que los ODS no son sólo competencia del Gobierno Nacional, sino que existe una corresponsabilidad con los gobiernos territoriales, es por	La Administración Municipal de Calima El Darién no acepta la observación propuesta por en el ente de control, dado que, en el Título I, Diagnostico General del Acuerdo004 de 2020, mediante el cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 (Pág. 32), se establece: (...) Servicios Públicos	Una vez revisada y evaluada la información enviada por el sujeto de control en su derecho a la contradicción, se establece que la observación realizada por el equipo auditor no cuestiona la identificación del objetivo de desarrollo sostenible en el plan de desarrollo, tal como lo establece la entidad en su respuesta, esto se	X					



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>esto que la administración municipal, realiza una identificación de un ODS (ODS No. 06), mediante el cual pretende articular su plan de desarrollo municipal con el Plan de Desarrollo Nacional, sin embargo, pese a que estructuralmente el ODS fue incorporados en el instrumento de planeación, a estos no se le asociaron proyectos, metas de productos ni indicadores.</p> <p>La disparidad presentada en el Plan de Desarrollo Municipal, se pudo haber originado por desarticulación del Programa de Gobierno con las metas de los ODS, inobservancia de los lineamientos del Kit Territorial, descoordinación en el proceso de preparación e implementación de los ODS, desarticulación de los esfuerzos territoriales con procesos nacionales.</p> <p>Lo expresado, conlleva a generar incertidumbre para establecer la totalidad de las acciones emprendidas para cumplir con el ODS 06 de la agenda 2020, de igual manera cuantificar el avance del municipio con respecto a este objetivo y sus aportes al plan de desarrollo nacional.</p>	<p>En cuanto al objetivo de desarrollo sostenible no. 6, El municipio de Calima el Darién ha venido presentando una situación que da indicios de la disminución de la capacidad de producir agua por parte de sus fuentes hídricas, así como cambios tangibles en el clima que predomina en la región, generando las consecuencias obvias en materia de consume del recurso agua. Frente a eso, se ha planteado que “la escasez de agua afecta a más del 40 por ciento de la población mundial, una cifra alarmante que probablemente crecerá con el aumento de las temperaturas globales producto del cambio climático. Aunque 2.100 millones de personas han conseguido acceso a mejores condiciones de agua y saneamiento desde 1990, la decreciente disponibilidad de agua potable de calidad es un problema importante que aqueja a todos los continentes.</p> <p>En materia de cobertura de suministro de agua potable y saneamiento básico, para el año 2015, “4.500 millones de personas carecían de servicios de saneamiento administrados de manera segura (con excrementos adecuadamente dispuestos o tratados) y 2.300 millones carecían incluso de saneamiento básico”.</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, este objetivo es incorporado dentro del Plan Estratégico del Acuerdo</p>	<p>reconoce en la observación, sin embargo la condición detectada durante la revisión de la documentación, da cuenta es de la deficiencia en la articulación de dicho objetivo, ya que este no cuenta con una interrelación directa o asocio a un proyecto, meta, resultado o indicador del plan de desarrollo municipal, situación que no es desvirtuada en la respuesta emitida por el municipio, por lo anterior la entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		Municipal enunciado, en el sector vivienda, programa: acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico, compuesto por nueve (9) indicadores de producto.							
14	<p>Durante el proceso auditor, se realizó visita de campo a la planta de manejo de los residuos sólidos ubicada en el municipio de Calima El Darién, durante el recorrido se observó que el sistema se encuentra colapsado y está siendo usado como botadero a cielo abierto, sin cumplir con los requisitos y permisos ambientales necesarios para este fin, no cuenta con estrategias orientadas a la planeación y cobertura de las actividades relacionadas con el manejo de residuos, desde la generación hasta la disposición final, con lo cual se pretenda evitar y disminuir la generación de residuos e incentivar el aprovechamiento de estos, incumpléndose lo establecido en los artículos 2, 35 y 36 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> <p>Lo anterior, se presenta por falta de controles y falta de estrategias orientadas a la disminución, reutilización y promoción de la cultura ambiental,</p>	<p>La Administración Municipal de Calima El Darién no acepta la observación propuesta por el ente de control, dado que, la generación de residuos sólidos dentro de una sociedad es la consecuencia inevitable del diario vivir de los ciudadanos.</p> <p>En la actualidad la generación y disposición final de los residuos sólidos se ha considerado como uno de los problemas ambientales más complejos y peligrosos, debido a que afecta los diferentes componentes del medio ambiente, puesto que contamina los recursos agua, suelo, aire, deteriora la biodiversidad y afecta la calidad de vida de la población.</p> <p>El Municipio de Calima el Darién no es ajeno a esta problemática y aunque realiza disposición final adecuada de una parte importante de sus residuos sólidos, presenta falencias en la parte intermedia del proceso, en lo que atañe específicamente al almacenamiento temporal y al tiempo de residencia de estos en la PMIRS utilizada como estación de transferencia, que exceden los procesos técnicos recomendados.</p>	<p>Una vez revisada la información emitida por el ente territorial, en esta no se identifican argumentos técnicos que esboquen las soluciones a la problemática que identifica el ente territorial en la contradicción, así mismo la observación realizada por el equipo auditor precisa las condiciones que se encontraron durante la visita, las cuales ninguna es abordada en la respuesta emitida por el sujeto de control. Este se limita a citar situaciones técnicas, establecer posibles causantes de la problemática y a enumerar acciones realizadas para mitigar la generación en la fuente. Sin embargo deja de lado el sistema y sus uso actual que está colapsado y convertido en un botadero a cielo abierto, sin cumplir con los requisitos y permisos ambientales necesarios para este fin, no presenta estrategias de impacto orientadas a la planeación y cobertura de las actividades propias del manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta la disposición final, además de que ni siquiera establece o cita las acciones que desde el PGIRS deben estarse</p>	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>generando con esto impactos ambientales tales como olores, deterioro de los ecosistemas, posibles contaminaciones a fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas, deterioró paisajístico y presencia de vectores sanitarios.</p> <p>Tal circunstancia, constituye una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>Igualmente, cabe anotar que son varios los aspectos que limitan la capacidad operativa de la Unidad de Aseo Municipal, entre estas que el vehículo compactador es obsoleto y ha requerido de varias reparaciones.</p> <p>Aunque la Unidad de Aseo cuenta con un vehículo tipo volqueta que está equipada técnicamente para realizar labores de recolección de residuos su capacidad de carga es baja comparada con un vehículo con sistema de compactación, lo que incrementa el número de viajes que debe realizar a la estación de transferencia (PMIRS) para el descargue y almacenamiento temporal de los residuos y aumenta por tanto el tiempo improductivo de viaje, retrasando el recorrido por las rutas de recolección establecidas.</p> <p>El apilamiento y cargue de residuos es una actividad que demanda extensas jornadas de trabajo, esfuerzo mecánico, condiciones de terreno extremas, exposición a elementos corrosivos y corto punzantes, que pueden averiar partes internas y externas de los vehículos o máquinas.</p> <p>Para el cargue de los residuos se requiere una retroexcavadora y aunque la Unidad de Aseo actualmente cuenta con una máquina en regular estado, esta estuvo fuera de operación y a pesar de que fue reparada aún no funciona</p>	<p>ejecutando, lo anterior la entidad no desvirtúa la observación, por lo tanto, se confirma el hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.</p>						



1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN										
AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN										
Vigencia: 2020										
N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial	
		<p>correctamente, lo que frecuentemente retrasa las actividades de apilamiento y cargue de residuos con la subsecuente acumulación de residuos en la PMIRS.</p> <p>Sumado a lo anterior, el Embalse Calima convirtió al Municipio de Calima Darién en una de las mayores atracciones turísticas del Valle del Cauca, cuya principal actividad económica se volcó hacia el turismo desplazando a la economía agrícola basada en cultivos de café, caña de azúcar, yuca, maíz y plátano, por otras relacionadas directa o indirectamente con este sector, como el comercio y los servicios.</p> <p>Es así, que el Municipio produce aproximadamente 250 a 300 toneladas mensuales de residuos sólidos y el número de fechas festivas por año indican que en promedio 60 días se ven afectados por este incremento elevando el promedio mensual de residuos a una cantidad promedio cercana a las 600 Ton/mes, para la temporada alta vacacional.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que en la vigencia 2020 con el inicio de la pandemia gran parte de la población flotante del Municipio paso a ser permanente y en la vigencia 2021 el Paro Nacional que inicio el 28 de abril impidió el transporte de residuos hacia el Relleno</p>								



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>Sanitario lo que contribuyó a la acumulación de residuos en la PMIRS.</p> <p>Desde la Administración municipal se han tomado acciones en pro de mitigar la problemática de los residuos sólidos, las cuales van desde el Plan Piloto para la ruta selectiva con algunos barrios de la zona urbana, charlas en el manejo de residuos sólidos acompañados con la UES, intervención de puntos críticos y transporte directo de los residuos desde la actividad de recolección hasta la disposición de los mismos en el relleno sanitario de Colomba - El Guabal.</p> <p>Por estas razones se requiere solicitar retirar la observación.</p>							
15	<p>Evaluada la gestión realizada por la oficina de control interno del municipio de Calima El Darién, se pudo evidenciar debilidades para llevar a cabo los objetivos del sistema de control interno, por cuanto el conjunto de políticas, o prácticas e instrumentos que tienen como propósito permitirle a la organización realizar las actividades que la conduzcan a lograr los resultados propuestos y a materializar las decisiones plasmadas en su planeación institucional, en el marco de los valores del servicio público, presenta un atraso sustancial en su documentación,</p>	<p>Si bien es cierto el sistema de control interno tiene debilidades no es menos cierto que bajo mi mandato no se logró desarrollar las actividades de los componentes que integran el MECI, en parte por la situación de emergencia sanitaria que inicio para la vigencia 2020, ya que la etapa de activación del Comité Institucional de Control Interno por parte de la oficina de control interno determino actividades que integran la política de control interno, que por situación de pandemia debilidades en la iniciación de actividades de manera remota o virtual, situación de miedo y zozobra y demás factures de debilidad humana que se presentaban era muy</p>	<p>En atención a la respuesta entregada por el ente auditado, el equipo auditor considera que la misma no desvirtúa la observación, por cuanto la réplica no pretende desvirtuar la observación, sino, que se busca justificar las falencias motivado por la situación de emergencia sanitaria, así, como la imposibilidad de realizar las acciones determinadas por la oficina de control interno. También, la entidad aceptó las falencias de la operatividad del sistema de Control Interno.</p>	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>implementación y adopción por parte de aquellos que tienen responsabilidad de mando (líneas de defensa).</p> <p>Estas conductas quebrantan lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 87 de 1993; el enfoque del Modelo Estándar de Control Interno –MECI - Decreto 1599 de 2005 y su articulación con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.</p> <p>La situación descrita, se presenta por deficiencias de control y seguimiento, que obedece a la poca aceptación de la alta dirección y sus colaboradores con la Oficina de Control Interno, al no atender las recomendaciones y pronunciamientos realizados en los informes presentados por este último; lo que afecta a la administración municipal para alcanzar sus objetivos, además, no se promueve la mejora continua de los procesos misionales de la entidad.</p> <p>Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>complejo dar cumplimiento a estas actividades; además de esto regresado el trabajo presencial recibimos el inicio de la auditoria a la vigencia 2019, por parte de ustedes lo cual genero se iniciara prácticamente el recabo y verificación de la información recibida dentro del proceso de empalme y que mi equipo de trabajo el cual bajo la estructura organizacional de la entidad esta agrupado con multiplicidad de funciones que además de los requerimientos que se ejecutaban por su parte no era humanamente posible iniciar o buscar dar cumplimiento a las acciones determinadas por la oficina de control interno, seguido a esto se ha presentado intermitencia en el empleo de secretario de planeación, en un año tuve dos cambios de secretario y esto hace que en lo referente al componente evaluación del riesgo no se haya podido iniciar una articulación para su implementación; es por esto que si bien es cierto se acepta en cierta medida que tenemos falencias en nuestra operatividad del sistema no consideramos aceptable generar una incidencia de tipo DISCIPLINARIA si no administrativa pues hay situaciones que no podríamos manifestar fueron por caso fortuito que como representante legal no debo asumir disciplinariamente ya que he tenido siempre el compromiso de mejorar continuamente los procesos y el control interno en la entidad en la medida en que la situaciones de emergencia</p>	<p>Además, como se observó en los planes de mejoramiento suscritos con la Contraloría Departamental del Valle; son situaciones reiterativas por parte de la administración municipal de Calima El Darién puesto que, a la fecha de la auditoria no habían sido corregidas por la administración municipal.</p> <p>Por los motivos antes expuesto, el equipo auditor determina dejar en firme la observación como un hallazgo administrativo y disciplinario en el Informe final, para que la entidad suscriba el plan de mejoramiento dentro de los plazos estipulados en la Resolución Reglamentaria N°018 del 29 de diciembre de 2020.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		y externas a la ejecución de las actividades me lo permitan con mi equipo de trabajo. Por lo cual solicito se tenga en cuenta los tiempos del ejercicio administrativo para la vigencia 2020 para dar cumplimiento a los lineamientos de la política de control interno y genere un hallazgo con incidencia de tipo ADMINISTRATIVO ya que a la fecha la mejora en la implementación de los componentes del sistema de control interno ha sido asumida por la primera línea de la entidad con el compromiso de entregar resultados de mejora en la auditoria que se realice por ustedes a la vigencia 2021.							
16	En la evaluación realizada a la gestión administrativa del municipio de Calima El Darién, se pudo evidenciar, que carece de un modelo de operación por procesos que permitan a la administración municipal adoptar políticas y objetivos de Calidad, en consecuencia, a la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. Aunado a ello, no se logró realizar una evaluación objetiva a los planes de acción por procesos, que permitieran conocer el avance de las metas de resultado y producto del plan de desarrollo.  La situación evidenciada incumple presuntamente: el artículo 2° de la Ley	Se acepta parcialmente ya que se continua haciendo hincapié en que la acción administrativa para la vigencia 2020 se realizó con muchas situaciones nuevas y complejas para la entidad que en tiempos no logro realizar una mejora continua en los procesos y procedimientos ya que las políticas de operación requieren la intervención de la totalidad del personal de la administración y de la primera línea de defensa la cual con sus multiplicidad de funciones y la ejecución en el tiempo de presencialidad de auditoria por su parte, análisis de la información recibida en el empalme y cumplimientos legales no ha permitido la construcción de dicha política factores que generan ser mejorados pero que no se genere incidencia disciplinaria por lo cual solicitamos determinar una observación	En atención a la respuesta entregada por el ente auditado, el equipo auditor considera que la entidad aceptó la observación, pues, aunque dice aceptar parcialmente, manifiesta que se continúa con las falencias observadas por el auditor; también, la réplica no sustenta el incumplimiento de la normatividad que da pie a la presunta incidencia disciplinaria.  Por los motivos antes expuesto, el equipo auditor determina dejar en firme la observación como un hallazgo administrativo y disciplinario en el Informe final, para que la entidad suscriba el plan de mejoramiento dentro de los plazos estipulados en la	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>87 de 1993, literal b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; El artículo 6° de la Ley 872 de 2003, y el artículo 1°, que ordena la creación de un Sistema de Gestión de la Calidad de las Entidades del Estado”. El Decreto 1499 del 11 de septiembre de 2017, decretado por el presidente de la República, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, “Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”. El Artículo 2.2.22.3.8. Decreto 1083 de 2015, “Comités Institucionales de Gestión y Desempeño. En cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal”.</p>	<p>de índole ADMINISTRATIVO, ya que se está trabajando para lograr esta política adoptada e implementada.</p>	<p>Resolución Reglamentaria N°018 del 29 de diciembre de 2020.</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Esta condición, se presenta por falta de mecanismo para identificar, medir, valorar monitorear, administrar y tratar la satisfacción de los clientes; lo que afecta el logro de los objetivos de la entidad, para satisfacción de la población Darienita.</p> <p>Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>								
17	<p>En la evaluación realizada a los mapas de riesgos del municipio de Calima El Darién, se observaron deficiencias para identificar nuevos riesgos, también, debilidades para lograr que las acciones propuestas conlleven a mitigar su ocurrencia, de tal manera que sean eficientes y conduzcan a mejorarlos; por cuanto no se valoran, no se minimizan, ni se identifican en debida forma estos riesgos.</p> <p>Esta conducta quebranta lo estipulado en los literales a) y f) del artículo 2 de la Ley 87 de 1993; y la guía de administración del riesgo establecida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>Se solicita generar observación con una incidencia de índole administrativo ya que como se ha esbozado en las contradicciones anteriores que componen el objetivo de evaluación N.º 3 de la auditoria dar cumplimiento a esta actividad ha sido compleja en razón a los factores de tiempo para el quehacer institucional de manera presencial, situación de trabajo remoto, falencias de recurso humano e itinerancia en el cargo del secretario de planeación encargado de coordinar actividades al respecto para la vigencia; lo cual se observa con mejora para la vigencia 2021.</p>	<p>En atención a la respuesta entregada por el ente auditado, el equipo auditor considera que la misma no desvirtúa la observación, dado que la réplica no motiva el incumplimiento de la norma quebrantada, además, el sujeto acepta en su escrito que no se cumple con esta actividad.</p> <p>Por lo anterior, el equipo auditor determina dejar en firme la observación como un hallazgo administrativo y disciplinario en el Informe final, para que la entidad suscriba el plan de mejoramiento dentro de los plazos estipulados en la Resolución Reglamentaria N°018 del 29 de diciembre de 2020.</p>	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial																																		
	<p>Situación que se presentó, por deficiencias para identificar, evaluar y gestionar aquellos eventos negativos, tanto internos como externos, que podrían afectar o impedir el logro de sus objetivos institucionales.</p> <p>Lo anterior, se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>																																										
18	<p>Etapa Precontractual. En los contratos de la denuncia que se indican en el cuadro, se identifica una vulneración constante del principio de Planeación, aunado a los principios de eficiencia y economía, como quiera que se establecen unos parámetros de idoneidad para el contratista, en materia de experiencia asociada al objeto a desarrollar, que no se cumplen por parte del oferente al que se recurre en contratación directa, cuando el objetivo de la misma es suplir puntualmente las necesidades que en circunstancias exactas requiere el municipio.</p> <p>Las evidencias se desprenden del contrato, las hojas de vida aportadas por los oferentes, los soportes que se acompañaron a los documentos de</p>	<p>Al respecto, el municipio quiere manifestar lo siguiente, usando el mismo formato que se presentó en el anexo 8:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contrato No.</th> <th rowspan="2">Objeto y Valor</th> <th colspan="2">Estudios Previos</th> <th colspan="2">Requisitos que se incum</th> </tr> <tr> <th>Requerido</th> <th>Perfil (estudios)</th> <th>Experiencia</th> <th>Experiencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>310-13-07.023-2020</td> <td>Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién  Valor: \$23.000.000</td> <td>No se hicieron requerimientos mínimos</td> <td>Se ajusta</td> <td>No se aplican</td> <td>No se aplican</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>RESPUESTA:</b> Referente a este contrato, en cuanto a los estudios previos, no resulta de recibo que se indique que en el mismo se hicieron requerimientos mínimos, pues a folio 5 de los estudios previos se indicó que se requería profesional en el derecho para desarrollar dicha actividad. Del mismo modo, en el no se consignó la solicitud o acreditación de experiencia, por lo tanto, esta no era un requisito para la suscripción o celebración del contrato, debe tener en cuenta que para la suscripción del contrato que se necesitaba, lo primordial es el perfil (abogado) que se acredita con los documentos aportados por la oferta y que del mismo modo a folios 25, 26 y 34, la contratista aportó certificados que demuestran el ejercicio de la profesión liberada de la de abogado.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contrato No.</th> <th rowspan="2">Objeto y Valor</th> <th colspan="2">Estudios Previos</th> <th colspan="2">Requisitos que se incum</th> </tr> <tr> <th>Requerido</th> <th>Perfil (estudios)</th> <th>Experiencia</th> <th>Experiencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>310-13-06.195-2020</td> <td>Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el funcionamiento y mantenimiento del programa centro vida de acuerdo a los requerimientos estipulados en las leyes 1276 y 1315 de 2009 y 1850 de 2017, en las resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018.  Valor: \$10.488.000</td> <td>No se hicieron requerimientos mínimos</td> <td>Se ajusta</td> <td>No se aplican</td> <td>No se aplican</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>RESPUESTA:</b> Al tenor de la observación que se detalla en este contrato, no se recibe que se indique que en el perfil no se hicieron requerimientos mínimos, pues a folio 34 del mismo, se observa lo solicitado al oferente para dicho contrato. En igual sentido, teniendo en cuenta que en el mismo folio se pidió experiencia mínima de 6 meses, la cual se soporta a folios 61 – 66.</p>	Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos		Requisitos que se incum		Requerido	Perfil (estudios)	Experiencia	Experiencia	310-13-07.023-2020	Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién  Valor: \$23.000.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se aplican	No se aplican	Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos		Requisitos que se incum		Requerido	Perfil (estudios)	Experiencia	Experiencia	310-13-06.195-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el funcionamiento y mantenimiento del programa centro vida de acuerdo a los requerimientos estipulados en las leyes 1276 y 1315 de 2009 y 1850 de 2017, en las resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018.  Valor: \$10.488.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se aplican	No se aplican	<p>Inicialmente, hemos de acotar que no se presentan con la contradicción documentos adicionales a los que ya hacen parte del contrato que se revisara de manera previa y cuyos soportes confluyen en las incidencias de la presente observación.</p> <p>Acto seguido, relevamos que no se hizo contradicción ni justificaron todos los contratos del cuadro, es así como los contratos números:</p> <p>310-13-07.026-2020, 310-13-06.210-2020, 310-13-06.220-2020, 310-13-06.224-2020, 310-13-06.225-2020, 310-13-06.226-2020 y 310-13-06.243-2020; no fueron objeto de pronunciamiento alguno que soporte las actuaciones que</p>								
Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos			Requisitos que se incum																																						
		Requerido	Perfil (estudios)	Experiencia	Experiencia																																						
310-13-07.023-2020	Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién  Valor: \$23.000.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se aplican	No se aplican																																						
Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos		Requisitos que se incum																																							
		Requerido	Perfil (estudios)	Experiencia	Experiencia																																						
310-13-06.195-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el funcionamiento y mantenimiento del programa centro vida de acuerdo a los requerimientos estipulados en las leyes 1276 y 1315 de 2009 y 1850 de 2017, en las resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018.  Valor: \$10.488.000	No se hicieron requerimientos mínimos	Se ajusta	No se aplican	No se aplican																																						

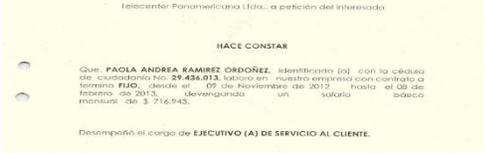
**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial																				
	<p>éstos, así como a las fechas de expedición y en general contenido de cada uno de las pruebas aportadas por los contratistas, como a continuación se detalla: <b>Véase el cuadro N°08 del presente informe, pagina 35 y 36.</b></p> <p>Las falencias enunciadas debieron ser tenidas en cuenta, de manera previa a la contratación, así como verificar si efectivamente, se cumplían o no los parámetros exigidos en la documentación aportada para estudio, por tanto, se generó contratación sin el lleno de los requisitos.</p> <p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Lo anterior, ocurre por incumplimiento de lo dispuesto en los principios de planeación, eficacia y economía y errores en materia de seguimiento, generándose falencias de fondo que afectan el debido proceso de la contratación municipal.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="657 394 716 443">Contrato No.</th> <th data-bbox="716 394 978 443">Objeto y Valor</th> <th data-bbox="978 394 1073 443">Estudios Previos</th> <th colspan="2" data-bbox="1073 394 1192 443">Requisitos que se incumple</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <th data-bbox="1073 443 1136 492">Requerido</th> <th data-bbox="1136 443 1192 492">Perfil (estudios)</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <th data-bbox="1136 492 1192 540">Experiencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="657 443 716 589">310-13-06.213-2020</td> <td data-bbox="716 443 978 589">Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como enlace de mujer, equidad de género, diversidad sexual y asuntos étnicos del municipio de Calima El Darién en prevención de la violencia intrafamiliar de los mismos. Valor: \$4.500.000</td> <td data-bbox="978 443 1073 589">Licenciado en Educación Básica, 2 años experiencia</td> <td data-bbox="1073 443 1136 589">Se ajusta</td> <td data-bbox="1136 443 1192 589">No se acre la experien  Se graduó agosto 2019</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>RESPUESTA:</b> Al tenor de lo que reposa dentro del expediente contractual, no se recibe que se in que la contratista no acredita la experiencia, pues en el estudio previo se solicitó, que fuera ge mínima de 2 años, la cual, se soportan a folios 31, 40-42, pues no se requirió que la misma profesional (desde la fecha de egreso) sino, general.</p>	Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos	Requisitos que se incumple					Requerido	Perfil (estudios)					Experiencia	310-13-06.213-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como enlace de mujer, equidad de género, diversidad sexual y asuntos étnicos del municipio de Calima El Darién en prevención de la violencia intrafamiliar de los mismos. Valor: \$4.500.000	Licenciado en Educación Básica, 2 años experiencia	Se ajusta	No se acre la experien  Se graduó agosto 2019	<p>se reprochan. Así las cosas, en torno a tales contratos no hay ninguna consideración adicional que hacer.</p> <p>- En cuanto al contrato No. 310-13-07.023-2020, manifiesta el sujeto que sí se hizo el requerimiento mínimo al solicitar un profesional en derecho, que lo que no se requirió fue experiencia alguna, podemos ver a folio 8 del contrato en los estudios previos, la única parte que hace alusión a tal circunstancia en donde se determina el valor del contrato, precisamente por la experiencia del oferente:</p> <div data-bbox="1224 889 1661 1052" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p align="center"><b>5. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO</b></p> <p>Para la asignación del presupuesto de la presente contratación, se efectuó un análisis sobre las actividades requeridas para el cumplimiento del contrato.</p> <p>Para determinar el valor estimado del contrato, de conformidad con las actividades encaminadas con el cumplimiento del mismo, se ha tomado como base y referencia el alcance del objeto contractual por desarrollarse, el plazo de ejecución, la experiencia por la persona que va a prestar los servicios de apoyo a la gestión, de acuerdo con los servicios que deben ejecutarse y las actividades que se contratan. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor del contrato se estima en VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 23.000.000.00)</p> </div> <p>Es decir, para un contrato de prestación de servicios en donde no se hicieron requerimientos mínimos se cancelaría al contratista, en razón a la “experiencia” (que no se acredita en debida forma dado el tipo de asesoría a realizar), casi \$6 millones mensuales de honorarios, siendo un municipio de sexta categoría que presenta muchas necesidades de la comunidad.</p>						
Contrato No.	Objeto y Valor	Estudios Previos	Requisitos que se incumple																										
			Requerido	Perfil (estudios)																									
				Experiencia																									
310-13-06.213-2020	Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como enlace de mujer, equidad de género, diversidad sexual y asuntos étnicos del municipio de Calima El Darién en prevención de la violencia intrafamiliar de los mismos. Valor: \$4.500.000	Licenciado en Educación Básica, 2 años experiencia	Se ajusta	No se acre la experien  Se graduó agosto 2019																									

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	Ley 734 de 2002, y en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.		<p>- En relación al contrato No. 310-13-06.195-2020, manifiesta el sujeto que sí se hizo el requerimiento mínimo y que se acreditó la experiencia del oferente, por eso se observará la captura de pantalla de lo aludido por el sujeto, en el entendido que requerir a un bachiller no es un perfil para un contrato estatal, definir el don de gentes o el carisma, no corresponde a un criterio objetivo que requerir de los interesados dentro de la contratación estatal:</p> <div data-bbox="1234 820 1661 954" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p><small>6.1 PERFIL. La persona a contratar además de tener el carisma y don de gentes, requiere una formación básica de bachiller experiencia relacionada mínima de seis (06) meses, en cualquiera de sus modalidades. Sus antecedentes de las entidades pertinentes, no deben registrar sanciones ni inhabilidades vigentes.</small></p> <p align="center"><small>7. ANALISIS DEL SECTOR ECONOMICO</small></p> <p><small>Ver anexo 1, adjunto.</small></p> <p align="center"><small>8. ANALISIS DEL RIESGO Y FORMAS DE MITIGARLO</small></p> <p><small>Teniendo en cuenta el alcance del contrato, se estima que en la ejecución del mismo se pueden presentar los siguientes riesgos: ver Anexo 2, adjunto.</small></p> </div> <p>En materia de la experiencia que se enuncia se acredita a folios 61- 66, tenemos que ninguna de tales certificaciones hace alusión al objeto del contrato y cuando se trata de “experiencia relacionada mínima...” se alude precisamente a aquella experiencia que tiene que ver con las labores a desarrollar, se adjuntan capturas de pantalla de algunas de las certificaciones, para que se observe que ninguna tiene que ver con el objeto del</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>contrato, que eran labores de apoyo con los adultos mayores del Centro Vida:</p>   <p>- En cuanto al contrato No. 310-13-06.213-2020, manifiesta el sujeto que sí se hizo el requerimiento de experiencia por dos años, pero que la misma no se requirió que fuera profesional (desde la fecha de egreso, sino general); ya que el argumento adolece de veracidad como procede a demostrarse en la siguiente captura de pantalla tomada de los estudios previos:</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p><small>PERFIL DEL PROFESIONAL: Persona Natural, con Título en Licenciatura En Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales. Experiencia específica de mínimo dos (2) años.</small></p> <p><small><b>4. MODALIDAD DE SELECCIÓN</b></small></p> <p><small>El Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto No. 1082 de 2015 permite contratar servicios profesionales o de apoyo a la gestión de la entidad en forma directa con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deja la presente constancia escrita.</small></p> <p><small>Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se desvan del cumplimiento de las funciones de la entidad, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.</small></p> <p><small>De acuerdo con los fundamentos jurídicos arriba expuestos, la modalidad de la Contratación es Directa, de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión.</small></p> <p><small><b>4.1 JUSTIFICACIÓN:</b></small></p> <p><small>Como el contrato que se pretende celebrar corresponde a un contrato de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, la normatividad legal vigente, permite que el mismo se celebre de manera directa con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas.</small></p> <p>El uso del idioma español suele ser muy claro, por tanto, no puede ser admisible la premisa expuesta por el sujeto al señalar que se requirió experiencia general no profesional, cuando en el perfil se señala que debe tenerse “Experiencia específica de mínimo dos (2) años...” tal y como se observa en la captura de pantalla tomada del expediente contractual.</p> <p>Por las razones expuestas y como quiera que no se presentan otros soportes o pruebas que validar, ni se presentaron argumentos en relación con los demás contratos enunciados, procedemos a dejar en firme la observación que pasará</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			al informe final como un hallazgo de similares connotaciones.						
19	<p><b>Véase el cuadro N°09 del presente informe, páginas 37 y 38.</b></p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso decir que ambos contratos fueron suscritos por la apoderada del Cooperante, que no tenía facultades para contratar ni obligar a la persona jurídica, dada la falta de idoneidad de los documentos aportados.</p> <p>Las circunstancias referidas, debieron ser detectadas previo al momento de la suscripción de los documentos, con el fin de realizar los ajustes pertinentes, tornándose una contratación sin el lleno de los requisitos de ley, lo que hace que se pierda la transparencia no solo del tipo de contratación seleccionada sino de la escogencia del contratista.</p> <p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, 98, 100, 110, 196 y 200 del Código de Comercio; 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Lo anterior, ocurre por incumplimiento de lo dispuesto en los principios de planeación, eficacia y economía y errores en materia de seguimiento, generándose falencias de fondo que</p>	<p>Al respecto, me permito manifestar que no se recibe que la presente observación se presente como penal y disciplinaria, pues de conformidad con lo que se entrara a explicar no se ajustan a dichas falencias.</p> <p>Inicialmente se presente como irregularidad en el convenio 310-13-08.007 de 2020 y 310-13-08.009 de 2020 que:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 10px auto;"> <p>- Etapa Precontractual. A folios 115 a 118 se observa copia simple de documento denominado Poder especial amplio y suficiente, conferido a apoderada, con firmas en copia en el que, en su numeral tercero queda facultada para celebrar contratos y convenios de cualquier cuantía.</p> </div> <p>De acuerdo a esto y amparándonos en las normas procedimentales, debe iniciarse por indicar que la copia simple de los documentos tiene validez total, salvo que sea tachado de falso, de conformidad con el artículo 244 de la ley 1564 de 2012 que reza lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.</b> Es auténtico un documento cuando existe</p>	<p>Antes de determinar si se sostienen las premisas argumentativas del sujeto de control, es importante aclarar que, no se hizo el alegato de fondo en materia del poder presuntamente conferido para obrar dentro de cada uno de los expedientes contractuales, que acorde a su contenido, fecha de autenticación, notaría en la cual se llevó a cabo la misma, son un solo documento, lo que de plano indicaría que si se validará el poder especial y su contenido para uno de los contratos, no sería viable hacerlo respecto del otro contrato, pues los poderes especiales como su nombre lo indica lo son para aquello para lo cual se confieren, y en el caso específico el contenido corresponde más a un poder general que delega la facultad expresa sobre la representación de la persona jurídica que a uno especial que encomienda la representación judicial para determinado servicio, específicamente determinado.</p> <p>En este orden de ideas, conviene traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la materia cuando señala: "Igualmente, en lo que tiene que</p>	X		X	X		

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>afectan el debido proceso de la contratación municipal. Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, y en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.</p> <p>Todo esto en virtud de los principios de A) verdad procesal: el cual se traduce en la</p>	<p>ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 esta Entidad señaló que:  “El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)”. (negrilla fuera del texto).</p> <p>De esta manera se entiende que, en lo que tiene que ver con el poder especial</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>búsqueda de la certeza que se logra a través de los medios de prueba. B) Buena fe: que corresponde a la conducta responsable de las partes dentro del proceso, adecuada a la moral y las buenas costumbres. C) Eficacia y eficiencia: lo eficaz que se traduce en obtener el resultado y eficiencia en conseguir el máximo resultado con el mínimo gasto.</p> <p>Pues con lo anterior se logra demostrar que Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original, por lo tanto, no se presenta defecto alguno de la presentación del mismo, dado que no se infringe legislación alguna y se ampara en la normal procesal especial como lo es la ley 1564 de 2012.</p> <p>Además debe tenerse en cuenta que para la fecha se encontraba vigente la emergencia sanitaria provocada por el COVID19 y que con el fin de mitigar la propagación del mismo, el estado colombiano permitió la flexibilidad de presentación de dichos documentos, como por ejemplo, permitir que las propuestas de los oferentes a los procesos de selección se puedan presentar mediante correo electrónico, incluso en materia directa, frente a los poderes, señalo que estos se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se</p>	<p>dado al representante por la víctima deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.</p> <p>Se debe hacer claridad en que el poder adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata[3].</p> <p>Es entonces, como podemos colegir que el poder especial se extingue por el mero hecho de su uso, pues se cumplió la función para la cual fue realizado, mal podría entonces, el mismo poder ser usado de manera reiterativa para realizar contratos sucesivos con la misma entidad territorial y validarse en tales condiciones, una actuación sujeta a yerros desde su génesis.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento los documentos, todo esto en desarrollo de la buena fe, la cual La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” de acuerdo a lo señalado en el artículo 83 de la constitución política.</p> <p>No puede dejar de observarse a demás, que el documento que se señala como poder, cuenta con autenticación notarial, la cual, teniendo en cuenta el desarrollo de su actividad, la cual es dar fe pública de los documentos en desarrollo de la buena fe notarial.</p> <p>Ahora bien, se presenta igualmente como irregularidad:</p> <p>“Se observa que los documentos del contratista que tratan de su experiencia fueron enlistados más no aportados, mediante documento idóneo (folios 116 a 140)” De</p>	<p>Adentrándonos ya en lo dicho por el sujeto tenemos que realizar las siguientes precisiones:</p> <p>a.) El artículo 244 de la ley 1564 de 2012, traído al debate no es conducente, pues las circunstancias que de él se desprenden serán aplicables a los términos procesales, en decir, en jurisdicción contencioso administrativa, civil o cualquiera otra de estirpe jurisdiccional. Aquí, ante autoridad administrativa el meollo del asunto, es otro: Si existió o no adecuada representación del cooperante al momento de la suscripción del convenio. Y es que al momento de presentarse tales documentos, ni siquiera se había iniciado la etapa contractual; luego no podría tenerse como parte del convenio, al futuro cooperante inadecuadamente representado, y ello es así, por cuanto al entregar la propuesta quien ostentaba la representación legal (en virtud de dar legalidad a las copias simples que se integraron al expediente), era la persona del director, y quien suscribe el convenio es una abogada que ni siquiera se acredita con presentación personal dentro del expediente, al no encontrarse el original del poder conferido, no puede hablarse de un documento que cumple</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>conformidad con la ley 489 de 1988, la cual permite realizar este tipo de convenios, la idoneidad cumple un papel fundamental en los mismos, si bien no se aporta dicho requisitos, si se presentó en la propuesta la lista de procesos con los que se pudiere verificar la idoneidad del cooperante para la suscripción del convenio, al respecto, debe predicarse que dentro del ejercicio de la verificación de requisitos, se parte de la buena fe la entidad, la cual es publica y le aplican plenamente las disposiciones publicas referentes a la consignación de la información que se entrega, por lo tanto, en el documento se pudo evidenciar que el fondo había desarrollado actividades y procesos con el que se demostrara su experiencia, por lo tanto, consideramos que dicha observación no se ajusta lo que a criterio de esta entidad se puede considerar como una irregularidad.</p> <p>Continúa como irregularidad lo siguiente: “El objeto contractual y el de la entidad sin ánimo de lucro, no son compatibles”.</p> <p>Al respecto, no resulto afirmativo dicha irregularidad, dado que si bien, el objeto social define una actuación en general, dentro o en el desarrollo de su objeto el fondo podrá realizar diferentes proceso, resulta erróneo interpretar de manera exegética la norma que define que la idoneidad debe verificarse en su objeto social, teniendo en cuenta únicamente</p>	<p>con los requisitos de ley. Aunque en efecto, el año 2020 fue un año atípico, ello no es óbice para que se pretermitan todas las formalidades correspondientes a la representación judicial de personas jurídicas, máximo cuando no se está en presencia de un documento idóneo, que pretende ser un poder general (acorde a su contenido) sin las legalidades que ello implica.</p> <p>b.) La referida verdad procesal de que se habla en la contradicción deberá ser deprecada en las instancias judiciales correspondientes, y no ante este organismo de índole administrativo, ajeno a esa buena fé aludida, que vulnera los principios de transparencia y debido proceso al interior de la contratación pública.</p> <p>c.) No le asiste la razón al sujeto cuando señala que no se vulnera la legislación, pues realizar un convenio con persona natural distinta del representante legal de una persona jurídica, puso en riesgo los intereses del municipio, al no tener la persona firmante la capacidad legal de obligar al Cooperante, pues no ostentaba tal calidad a la luz de lo dispuesto en el Certificado de existencia y representación de la Fundación, que no confiere expresamente la facultad a su</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>lo que allí se consigna, pues, en el mismo acápite le da amplitud a su objeto para que pueda desarrollar todas las demás actividades que se señalan en el, pues esto lo que busca es que se pueda desarrollar más actividades. Teniendo en cuenta entonces lo anterior, es factible afirmar que el fondo contaba con idoneidad, pues en el desarrollo de su objeto social el cual contempla en su certificado de existencia y representación legal la de fomentar el desarrollo humano y social a partir de: las artes, la cultura las comunicaciones incluyendo televisión étnica, la memoria histórica afrocolombiano y demás actividades y programas contemplados en la ley, así mismo podría gerencia todo tipo de proyectos de ciencias e innovación, proyectos sociales y de infraestructura que contribuyan a la paz, al cumplimiento de los objetivos del milenio y al desarrollo con enfoque territorial y en desarrollo de lo anterior, en el numeral 3. Se desglosa que podrá Celebrar todo tipo de contratos, convenios interadministrativos o de cooperación donde el fondo mixto facilite a las instituciones públicas la contratación, gerencia todo tipo de proyectos sociales, deportivos, culturales, economía naranja, turismo, ambientales, de salud o de construcción de todo tipo de obras de infraestructura (cultural, deportiva, vías, urbanismo, saneamiento básico) además, del mismo se contempla la</p>	<p>director de ceder o empoderar a mandatarios legales la representación legal de la misma. El documento entonces (Poder), adolece de vicios de fondo, que no son saneables por el mero sentir de los contratantes, pues se estaría en contravía de los principios legales que convergen en el mandato, como lo es el de la debida representación.</p> <p>A propósito de este tema, cabe acotar que en la función administrativa la delegación obedece a criterios determinados, a saber:</p> <p>“ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.</li> <li>2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.</li> <li>3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”(Negrilla y subrayado fuera del texto original). <p>Como de la lectura del Certificado de existencia y representación se desprende, no se concede la facultad al</p> </li></ol>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>de realizar todo tipo de consultoría, dentro de la que se encuentra los estudios y diseños.</p> <p>La idoneidad debe quedar consignada en el certificado, el cual está, pues dentro de su objeto social contempla la realización de dicha actividad, por lo tanto, es compatible su celebración.</p> <p>Detalla además como irregularidad lo siguiente: “La propuesta presentada, resulta irrisoria teniendo en cuenta los aspectos técnicos que ampliamente se detallaron en el anexo técnico que hizo parte de los estudios previos, y de cuyo detalle nada se dice en el documento que en tal calidad se allega al expediente contractual”.</p> <p>Al respecto no se logra establecer de forma objetiva los requerimientos para la configuración del presunto hallazgo, dado que no describe concretamente a que se refiere con el termino irrisorio, además, debe señalarse que la ley 489 de 1998, la cual, en virtud del principio de coordinación que permite a las entidades públicas asociarse para la satisfacción de os fines estatales, de conformidad con el artículo 95 de la misma norma, pues esta norma al no tener reglamentación expresa, salvo que debe tenerse para todos los efectos cumplimiento de los principio de la ley 80 de 1993, los cuales</p>	<p>Director del Fondo, para que éste entregué la representación legal de la entidad mediante poder especial.</p> <p>d.) Señala el sujeto que “De conformidad con la ley 489 de 1988, la cual permite realizar este tipo de convenios, la idoneidad cumple un papel fundamental en los mismos, si bien no se aporta dicho requisitos, si se presentó en la propuesta la lista de procesos con los que se pudiere verificar la idoneidad del cooperante para la suscripción del convenio, al respecto, debe predicarse que dentro del ejercicio de la verificación de requisitos, se parte de la buena fe la entidad, la cual es publica y le aplican plenamente las disposiciones publicas referentes a la consignación de la información que se entrega, por lo tanto, en el documento se pudo evidenciar que el fondo había desarrollado actividades y procesos con el que se demostrara su experiencia, por lo tanto, consideramos que dicha observación no se ajusta lo que a criterio de esta entidad se puede considerar como una irregularidad.”, premisas que resultan obviamente interpretativas, pues inicialmente señala que no se aportaron los requisitos, para posteriormente implicar, que tales actuaciones se ajustaron a derecho. Aún tratándose de convenios, es preciso que</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>no se vulneraron en el presente contrato, pues como se puede evidenciar en los informes, en los entregables y en la liquidación, se cumplió a cabalidad lo que predica dicha norma en virtud igualmente de las actuaciones armónicas que deben tener las entidades públicas, por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 489 de 1998, solo se requiere que la entidad cuente con idoneidad y experiencia, no se requiere mayor tecnicismo ni la consecución de diferentes propuestas ni criterios de evaluación o calificación alguno, sin que esto signifique saltarse los principios de las actuaciones administrativas.</p> <p>Prosigue el hallazgo manifestando irregularidad que: - Etapa Contractual: Las pólizas requeridas en los estudios previos a favor del municipio, se cambian en el escrito del contrato sin justificación, quedando a favor del Cooperante, y sin ningún amparo de los rubros que entrega el municipio.</p> <p>A lo anterior, debe señalarse como primera medida que por ser entidades públicas y la clase de contrato/convenio que se celebra se interadministrativo, no es necesaria la expedición de las pólizas, pues en virtud del principio de cooperación, las entidades colaboran en armonía para la prestación de un servicio que conlleve a un fin estatal, partiendo</p>	<p>se establezca la idoneidad de la persona jurídica con la cual se realizará la contratación directa, en procura de la transparencia, y de que no se use este mecanismo, como manera de evadir la contratación a través de licitaciones que permitan acceder a mayor cantidad de oferentes, sin que se direcciona la contratación. Todo contratista debe demostrar así sea mediante el RUP, la idoneidad que le asiste para adelantar el convenio.</p> <p>e.) De un lado señala el sujeto que no adolece el Cooperante de idoneidad, precisamente en el caso del Convenio No. 007, cuando acorde a lo estipulado en el certificado de existencia y representación del mismo, las labores que le competen son ajenas a las que debe realizar en el mismo, téngase en cuenta que los diseños y consultoría trataban de temas de Obra, que no eran de la especialidad del Fondo. La idoneidad no debe inferirse, debe ser una actividad expresa en el objeto del contratista, para efectos de legalidad de la actuación surtida.</p> <p>f.) Resulta paradójico que manifieste el sujeto que no entiende cuando se dice en la observación que la propuesta es irrisoria, cuando con claridad se manifestó en la misma, que</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>de ese principio en unión con el de la buena fe, es la razón por la cual no existe obligación de suscribir las pólizas, al respecto, consideramos que dicha observación señalada en este proceso, debe continuar como administrativa, toda vez que si bien se señaló una cosa en los estudios previos y en el convenio se consignó otra, no se trató más que de un error involuntario al momento de la digitación del convenio, en todo caso, el municipio no queda desamparado como se pretende manifestar, pues, bien se ha reiterado, bajo el principio de colaboración armónica, la entidad (el fondo) al momento de gerenciar el proyecto, realiza as veces de entidad territorial por lo tanto, está en su actuación debe garantizar en todo momento que se desarrolle de conformidad con lo que señalo el municipio el desarrollo de las actividades del convenio, la cual, como se deja constancia en los informes, entregable y acta de liquidación se llevó a buen y feliz término, permitiéndole al municipio la consecución de sus actividades, por lo tanto, no se puso nunca en riesgo la inversión de la entidad ni mucho menos un desamparo a los rubros del municipio.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que dicha observación debe consignarse como administrativa por falencias en la revisión de las minutas contractuales.</p>	<p>tal característica se deprecia a la luz del anexo técnico generado desde la Secretaría de Obras, en donde en un amplio documento de más de 60 folios se determinan las labores a realizar, en tanto de la simple lectura de la propuesta puede concluirse que no hay ningún tipo de conexidad entre el anexo técnico que aparece con los estudios previos y la oferta que presuntamente se tuvo en cuenta para validar que la modalidad del contrato a surtirse fuera un Convenio y no se realizara a través de licitación pública.</p> <p>g.) De otro lado, al tocar el tema de las pólizas ya dentro de la etapa Contractual, manifiesta la contradicción que "...toda vez que si bien se señaló una cosa en los estudios previos y en el convenio se consignó otra, no se trató más que de un error involuntario al momento de la digitación del convenio, en todo caso, el municipio no queda desamparado como se pretende manifestar..." Siendo esa precisamente la anomalía que se connota, la falta de transparencia en la materia. Si bien es cierto, que dentro de los convenios la norma no exige establecer garantías, no es menos cierto que, establecidos en los estudios previos, no pueden desaparecer sin más de la trazabilidad del contrato.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>h.) Tampoco tiene asidero jurídico resaltar que "...la entidad (el fondo) al momento de gerenciar el proyecto, realiza as (sic) veces de entidad territorial por lo tanto, está en su actuación debe garantizar en todo momento que se desarrolle de conformidad con lo que señalo el municipio el desarrollo de las actividades del convenio, la cual, como se deja constancia en los informes, entregable y acta de liquidación se llevó a buen y feliz término, permitiéndole al municipio la consecución de sus actividades, por lo tanto, no se puso nunca en riesgo la inversión de la entidad ni mucho menos un desamparo a los rubros del municipio". No es cierto, partir de una premisa imposible como lo es que el Fondo realizó las veces de la entidad territorial, cuando su régimen contractual no se encuentra bajo las directrices de la ley 80 de 1993 ni el de las entidades territoriales; el error resultante de sacar el dinero del erario público del municipio y permitirle su manejo a un tercero que resultaba siendo el beneficiario en caso de siniestros (acorde a las pólizas que se enuncian en el contrato) y no amparan al municipio que es el hace la entrega de los respectivos rubros, a pesar de que en la literalidad del contrato era una de las obligaciones del cooperante, no puede</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>ser de carácter administrativo cuando lesiona como lo hace la transparencia de la contratación y el debido proceso en la materia.</p> <p>Así las cosas, no se encuentran nuevos elementos que valorar, pues nada se aporta:</p> <p>1.- Ni el poder original (el autenticado) en ninguno de los dos Convenios</p> <p>2.- El soporte de la autorización realizada al Director del fondo, por parte de la Junta Directiva y debidamente amparado en Certificado de Existencia y representación de la época para realizar la delegación de la representación legal de la entidad a un apoderado cualquiera mediante poder especial</p> <p>3.- Soportes de la experiencia enunciada por el cooperante y que tampoco se allega en contradicción</p> <p>En este orden de ideas, se sostendrá la observación y pasará a ser un hallazgo de similares connotaciones.</p>						
20	<p>En los contratos enlistados en la denuncia No. 058 -2021, se encontraron errores comunes generados en las distintas etapas, que se determinan a continuación:</p> <p>Etapa Precontractual:</p>	<p>Al respecto, consideramos que dicha observación no debe considerarse como disciplinaria, sino como administrativa, toda vez que las falencias que se presentan, se dan por debilidades en la planeación y en la supervisión, hechos que se pueden consignar en el plan de mejora como incidencia</p>	<p>Previo a emitir un concepto en torno a las premisas de defensa del sujeto de control, hemos de señalar que para la evaluación de tales argumentos no se aportó ningún tipo de soporte o archivo electrónico para ser tenido en cuenta.</p>	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>1.- La planeación de los contratos fue ineficiente, pues no se determinaban en el Análisis del Sector Económico o Valor del contrato, las circunstancias de estudio que generaban los valores del contrato, ni se hacían comparativos de ninguna índole, que dieran transparencia a los mismos.</p> <p>2.- Por los errores de planeación, tampoco se especificaron adecuadamente los perfiles que debieron ser cumplidos por los contratistas, o la experiencia necesaria para desarrollar el objeto contractual; lo que concluyó en irregularidades que afectan la transparencia y el debido proceso.</p> <p>Etapa Contractual:</p> <p>3.- Errores de archivo documental, que generan pérdida de la trazabilidad de las actuaciones (se guardan soportes en carpetas distintas al expediente contractual), no aparecen los informes de los contratistas o del supervisor.</p> <p>4.- Fotos sin fecha ni hora de soporte de las actividades realizadas por los contratistas.</p> <p>5.- No se adjuntan los listados de capacitaciones o capturas de pantalla por mes en los contratos de prestación de servicios.</p>	<p>administrativa, pues, la moralidad pública no se puso en peligro ni se quebrantó con estas actuaciones, del mismo modo no compartimos que se exijan soportes de evidencias fotográficas con fecha y hora, pues de conformidad con la ley 80 de 1993, los contratos (en el caso especial de prestaciones servicios) al hacer dicha exigencia podrían convertirse en un contrato realidad, lo cual, va en contravía de lo que señala la norma, por lo tanto, consideramos que dicha exigencia resulta infundada y no se ajusta a lo señalado en el estatuto genera de contratación de la administración pública, pue sesta actuación podría enmarcarse en una subordinación, elementos esencial para la configuración de un contrato, aunado a lo anterior, debe recordarse que no todas las personas tienen la capacidad de poder adquirir un teléfono con tecnología que permite poner hora y fecha y que resulta como violación al principio de exceso ritual manifiesto que se exija que deben presentar fotos con fechas.</p>	<p>Ahora bien, adentrándonos en el decir del sujeto, tenemos que señala lo siguiente: "...toda vez que las falencias que se presentan, se dan por debilidades en la planeación y en la supervisión, hechos que se pueden consignar en el plan de mejora como incidencia administrativa, pues, la moralidad pública no se puso en peligro ni se quebrantó con estas actuaciones..." Argumento que carece de asidero, por cuanto las debilidades de planeación y supervisión, generaron las observaciones que se consignar en el informe con sus distintas connotaciones, minimizar los reiterados errores, que sumados permiten vislumbrar grandes vacíos administrativos, y la realización de contrataciones inconducentes (varios de los contratos con observaciones eran precisamente de apoderados y asesores legales), es darle la espalda a la flagrante violación de la norma contractual, que no solo fue evidente, sino además reiterativa por parte de la administración municipal.</p> <p>Es importante señalar que yerra su dicho cuando expone el sujeto de control "...cuando del mismo modo no compartimos que se exijan soportes de evidencias fotográficas con fecha y hora,</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>6.- En algunos contratos no se nombró supervisor, siendo omitido este control, se generaron innumerables inconsistencias dentro de algunos de ellos. En otros a pesar de no existir tal acto, algún secretario de despacho hizo la función, lo que tampoco se ajusta a derecho ni al manual de contratación de la entidad.</p> <p>7.- Registro en el Secop, fuera de los términos de Ley, tanto en lo precontractual, como en lo contractual (en este punto solo dos o tres contratos tienen información hasta el final del proceso).</p> <p>8.- Falta de soportes contundentes en los informes emitidos por los supervisores.</p> <p>Con estas actuaciones en cita, se lesionan los artículos 3, 4, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 1 a 4 y 11 al 17 de la Ley 594 de 2000, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Lo anterior, ocurre por desconocimiento del alcance e importancia de la planeación, los soportes y archivo documental, generándose deficiencia en el objetivo y el seguimiento de los contratos.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta</p>		<p>pues de conformidad con la ley 80 de 1993, los contratos (en el caso especial de prestaciones servicios) al hacer dicha exigencia podrían convertirse en un contrato realidad, lo cual, va en contravía de lo que señala la norma, por lo tanto, consideramos que dicha exigencia resulta infundada y no se ajusta a lo señalado en el estatuto genera de contratación de la administración pública, pues esta actuación podría enmarcarse en una subordinación, elementos esencial para la configuración de un contrato, aunado a lo anterior, debe recordarse que no todas las personas tienen la capacidad de poder adquirir un teléfono con tecnología que permite poner hora y fecha y que resulta como violación al principio de exceso ritual manifiesto que se exija que deben presentar fotos con fechas.” Ya que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas (contrato realidad), es una figura jurídica del derecho laboral, encaminada a establecer la esencia de lo ocurrido sobre las formas, y tiene jurídicamente hablando tres pilares fundamentales y únicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prestación personal del servicio</li> <li>2. La existencia de un salario o precio estipulado como remuneración</li> </ol>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	incidencia disciplinaria, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.		<p>3. La subordinación en cabeza de quien realiza la actividad</p> <p>La ruptura de uno cualquiera de tales elementos, desvirtúa la existencia de tal modalidad de contrato. Luego, decir que exigir fotos con fecha y hora de las actividades surtidas es igual al establecimiento de un horario, es incongruente. El horario es la determinación de ingreso y egreso del lugar de trabajo en horas y días establecidos para la ejecución de actividades programadas.</p> <p>Ahora bien, como nada ha manifestado el sujeto respecto de los otros 7 puntos que se determinaron en esta observación, la misma se sostiene en todos sus apartes, pues no se pueden minimizar las consecuencias del indebido seguimiento de las actividades, o de la falta de transparencia de los procesos contractuales como meros errores sin trascendencia.</p> <p>En conclusión se sostiene la observación con igual incidencia y pasa a ser un hallazgo de igual contenido literal.</p>						
21	Contrato No. 310-13-07.023 -2020 Prestación de servicios	Al respecto, me permito manifestar que del presunto detrimento patrimonial de \$11.500.000,00 por no presentar los informes,	Previo a la revisión de los argumentos esgrimidos por el sujeto, cabe señalar que se acompañan con la contradicción	X		X		X	\$5.750.000



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién Valor: \$23.000.000 Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>Etapa Precontractual: No se observa que en los estudios previos el perfil del contratista, ni se solicita una experiencia mínima, que sustente la elevada cifra reconocida a profesional sin ningún tipo de especialidad. La oferente aporta sus documentos para estudio visibles a folios 17 a 40 entre los cuales no aparecen los antecedentes fiscales, disciplinarios ni penales, sin embargo, se afirma que tales documentos reposan en el expediente y cumplen con lo requerido por el municipio. Según la hoja de vida, la oferente no tiene especialización, ni certifica experiencia tal que justifique el elevado costo contratado, al comparar costos con otros contratos de profesionales en iguales circunstancias durante la vigencia.</p> <p>Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de</p>	<p>es dable señalar que los informes si existen, pues, como se adjuntan en adelante, los informes 1 (se anexa) y el informe 2(se anexa) fueron suscritos por la contratista y el supervisor, con lo cual, se desvirtúa la presunta incidencia fiscal y el detrimento presunto, por lo cual, consideramos que se debe tener esta observación como administrativa, pues se vislumbra es una falencia en la supervisión, y en el manejo del archivo, dado que en el expediente contractual no aparecieron dichos informes pero que revisados en la secretaria se encontraban a disposición, por lo tanto no existe detrimento alguno, pues el supervisor, realiza los pagos de conformidad con lo que señalo en contrato y el acta de aclaración de pago, el cual, debe entenderse que los contratos de ley 80 de 1993 son contratos ley para las partes y si las partes acuerdan modificar la forma de pago, esta no representa daño o infracción a la norma.</p> <p>Del mismo modo, se indica que la profesional si cumple con el perfil exigido en los estudios previos la cual menciona que se requería profesional en el derecho, pues resultaría mal visto que para la asesoría jurídica del municipio se adjuntara un perfil de persona que no cumpliera con el título mínimo el cual es ser abogado.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que dicha observación debe considerarse como</p>	<p>documentos denominados Informe No. 1 e informe de seguimiento No. 2; también aparecen relación de decretos revisado y proyectados en el mes de febrero, cartas y oficios del 05 y 06 de febrero, así como comunicaciones de fechas 11, 19, 25, 27 y 28 de febrero; pantallazos de remisión de correos electrónicos (folios 72- 74). Los anexos correspondientes a esta observación se encuentran a folios 26 a 74 del escrito de contradicción.</p> <p>No se aporta el nombramiento que genera la calidad de supervisor de quien aparece firmando los informes de supervisión y al menos el informe del mes de enero no tiene soporte de actividades realizadas salvo pantallazos de listados de correos electrónicos. cuyo contenido se desconoce, calendados 26 y 28 de enero de 2020.</p> <p>Manifiesta el sujeto que: "...del presunto detrimento patrimonial de \$11.500.000,00 por no presentar los informes, es dable señalar que los informes si existen, pues, como se adjuntan en adelante, los informes 1 (se anexa) y el informe 2(se anexa) fueron suscritos por la contratista y el supervisor, con lo cual, se desvirtúa la presunta incidencia fiscal y el detrimento</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>2020 y se publica el 29 de enero en Secop (folio 53). Se realiza modificación No. 1 en el mes de febrero, con la que se aclara forma de pago y duración (folios 54 y 55)</p> <p>Como irregularidades se observa que: No aparece dentro del expediente el nombramiento del supervisor mediante acto administrativo; y varios informes del contratista y del presunto supervisor, que corresponden a partir de marzo con soportes que definen las actividades realizadas. No se observa el pago de la S.S.I. mes a mes de la contratista (solo marzo y abril).</p> <p>El expediente adolece de trazabilidad (errores de archivo documental), el informe inicial dice ser el tercero y no aparecen los informes 1 y 2, presuntamente correspondientes a los meses de enero y febrero. Requeridos como fueron los documentos de soporte de las actividades del contrato, se entregaron los documentos que hacen parte del contrato, y no hay otras evidencias que puedan valorar las circunstancias de los pagos hechos en los meses de enero y febrero, pues, aunque se realiza modificación en cuanto a la forma de pago, la misma se realiza a 17 días de iniciado el contrato, lo que implica que los términos iniciales</p>	<p>administrativa por falencias en la supervisión y manejo del expediente.</p>	<p>presunto, por lo cual, consideramos que se debe tener esta observación como administrativa, pues se vislumbra es una falencia en la supervisión, y en el manejo del archivo, dado que en el expediente contractual no aparecieron dichos informes pero que revisados en la secretaria se encontraban a disposición, por lo tanto no existe detrimento alguno, pues el supervisor, realiza los pagos de conformidad con lo que señalo en contrato y el acta de aclaración de pago, el cual, debe entenderse que los contratos de ley 80 de 1993 son contratos ley para las partes y si las partes acuerdan modificar la forma de pago, esta no representa daño o infracción a la norma...”</p> <p>Efectivamente aparecen soportes de las actuaciones surtidas durante el mes de febrero, por tanto se descontará del rubro inicialmente señalado lo correspondiente, ajustando el valor del presunto detrimento, como a continuación se determina:</p> <p>“Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – falta de soportes de la actividad.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>del contrato surtieron efectos hasta esa fecha. <b>Véase el cuadro N°10 del presente informe, pagina 41.</b></p> <p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la planeación, así como las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos sin soporte y un presunto detrimento por valor de \$11.500.000.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.</p>		<p>Contrato No. 310-13-07.023 -2020 Prestación de servicios Objeto: Prestación de servicios profesionales para la asesoría legal y defensa judicial en los asuntos jurídicos que sean necesarios dentro del giro ordinario que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién Valor: \$23.000.000 Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>Etaa Precontractual: No se observa que en los estudios previos el perfil del contratista, ni se solicita una experiencia mínima, que sustente la elevada cifra reconocida a profesional sin ningún tipo de especialidad. La oferente aporta sus documentos para estudio visibles a folios 17 a 40 entre los cuales no aparecen los antecedentes fiscales, disciplinarios ni penales, sin embargo, se afirma que tales documentos reposan en el expediente y cumplen con lo requerido por el municipio. Según la hoja de vida, la oferente no tiene especialización, ni certifica experiencia tal que justifique el elevado costo contratado, al comparar costos con otros contratos de profesionales en iguales circunstancias durante la vigencia.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020 y se publica el 29 de enero en Secop (folio 53). Se realiza modificación No. 1 en el mes de febrero, con la que se aclara forma de pago y duración (folios 54 y 55)</p> <p>Como irregularidades se observa que: No aparece dentro del expediente el nombramiento del supervisor mediante acto administrativo; tampoco los soportes correspondientes al pago realizado en el mes de enero, como quiera que la modificación no se había realizado a la fecha del pago, no debió realizarse en tales condiciones.</p> <p>Requeridos como fueron los documentos de soporte de las actividades del contrato, se entregaron en contradicción las evidencias correspondientes al mes de febrero pero no los correspondientes al mes de enero, pues, aunque se realizó modificación en cuanto a la forma de pago, la misma se realiza a 17 días de iniciado el contrato, lo que implica que los términos iniciales del contrato surtieron efectos hasta esa fecha, sin embargo el pago No. 1 se hace con corte a 31 de enero de 2020. <b>Véase el cuadro N°10 del presente informe, pagina 41.</b></p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la planeación, así como las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos sin soporte y un presunto detrimento por valor de \$5'750.000.</p> <p>Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.”</p>						
22	<p>Contrato No. 310-13-07.018 -2020 Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en la coordinación de actividades de la unidad de aseo municipal de la Secretaría de planeación y desarrollo territorial Valor: \$6.240.000 Plazo: Hasta el 30 de marzo de 2020</p>	<p>Al respecto, sea lo primero señalar que este contrato, por su fuente de financiación no es objeto de auditoria por parte de este entidad de control, toda vez que dicho contrato, se celebró con recursos de la Unidad de Aseo Municipal de Calima El Darién, que son recursos que no están dentro del presupuesto de la entidad territorial, pues dicha unidad cuenta con autonomía presupuestal y</p>	<p>Previo al análisis de los argumentos del sujeto, respecto de esta observación, vale la pena resaltar que la revisión de este contrato nos compete, por tratarse de una denuncia ciudadana, en caso de que los recursos no correspondan a los propios de la entidad y de sostenerse la connotación fiscal, habría de trasladarse a la entidad competente; aunado a lo</p>	X		X		X	\$520.000



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria, siendo éste un error reiterativo en la planeación de los contratos del municipio en el caso de la denuncia.</p> <p>En los documentos encontrados a folios 22 a 48 no aparece soporte alguno de la experiencia referida por el oferente en su hoja de vida, sin embargo, se observa a folio 49 certificación suscrita por la secretaria de Planeación, que indica que el oferente tiene la capacidad e idoneidad para la ejecución del contrato.</p> <p>Etapa Contractual: El contrato se suscribe el 20 de enero de 2020 (folios 48- 52), y se designa al supervisor y se realiza el acta de inicio con documentos calendados en la misma fecha (folios 53 y 54).</p> <p>Las fotografías al interior de los informes del contratista no tienen fecha ni hora de la realización de las actividades.</p> <p>Acta de terminación y liquidación del 25 de marzo de 2020, aunque el contrato era hasta el 30 de marzo.</p> <p>Habría un presunto detrimento por valor de \$520.000, representados en la diferencia existente entre la fecha de</p>	<p>financiera y que por ser recursos del servicio público ( subsidios y cobro de facturas) la entidad de control adolece de competencia para poder hacer la auditoria de los recursos ejecutados por la unidad.</p> <p>Habiendo hecho esta introducción se debe indicar que referente al presunto detrimento de \$520.000, como lo plantea el equipo auditor, resulta improcedente, toda vez que de acuerdo a lo contemplado en el contrato, a la persona se le paga por el cumplimiento de actividades, no por días, pues al suponer este posible detrimento por una fecha de suscripción del acta de terminación y liquidación, supondría la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que esta forma si señala que el valor del contrato se fija por días, meses etc.. lo cual no aplica para los contratos de prestación de servicios. Por lo anterior, no es posible aceptar que exista un detrimento patrimonial pues de acuerdo a lo anterior el contratista cumplió con sus actividades dentro del plazo señalado en el contrato, por lo tanto, consideramos que no existe detrimento patrimonial alguno y no lesiona ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional, toda vez que es un contrato de prestación de</p>	<p>cual, no se acredita la procedencia de los fondos en cita.</p> <p>En torno a las premisas señaladas, una vez más se omite la trascendencia de la planeación del contrato, pues si en la determinación del plazo aparece que éste habrá de extenderse hasta determinada fecha, no puede luego, so pretexto de la finalización de las actividades liquidarse anticipadamente, máximo cuando no hay soporte de que efectivamente se cumplió el 100% de las actividades a cargo del contratista.</p> <p>En ningún aparte de la observación se hace alusión a contrato de trabajo, por tanto, omitir los extremos del servicio determinados desde planeación, es pretermitir la importancia de la necesidad que se pretendió satisfacer.</p> <p>Por tanto, se sostiene la observación y pasará a ser un hallazgo con similares incidencias.</p> <p>pues de acuerdo a lo anterior el contratista cumplió con sus actividades dentro del plazo señalado en el contrato, por lo tanto, consideramos que no existe detrimento patrimonial alguno y no</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>terminación y liquidación del contrato y el plazo de este.</p> <p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos anticipados al plazo del contrato, que generan un detrimento por valor de \$520.000.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.</p>	<p>servicios (pago por actividades) y no un contrato de trabajo. Resultaría errónea dicha interpretación que se le da a la liquidación del contrato de prestación de servicios con un contrato de trabajo, pues, a modo de ejemplo, si se celebra un contrato cuya ejecución es de hasta 30 días y si el contratista cumple con dicha actividad antes de la fecha señalada no puede predicarse que por los días restantes exista un detrimento patrimonial.</p>	<p>lesiona ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional, toda vez que es un contrato de prestación de servicios (pago por actividades) y no un contrato de trabajo. Resultaría errónea dicha interpretación que se le da a la liquidación del contrato de prestación de servicios con un contrato de trabajo, pues, a modo de ejemplo, si se celebra un contrato cuya ejecución es de hasta 30 días y si el contratista cumple con dicha actividad antes de la fecha señalada no puede predicarse que por los días restantes exista un detrimento patrimonial.</p>						
23	<p>Contrato No. 310-13-07- 022 -2020</p> <p>Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar de contratación</p> <p>Valor: \$5.600.000</p> <p>Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020</p>	<p>En igual sentido que las otras observaciones, consideramos que esta no debe tenerse en cuenta como fiscal con posible detrimento de \$ 3.500.000, pues como se abordara a continuación, no existe fundamento por el cual deba determinarse esto como detrimento del erario público, pues, inicialmente debe</p>	<p>Una vez revisados los soportes allegados en contradicción, pudimos ver que no se respalda el informe No. 1, solo se entregan pruebas del informe No. 2 del contrato (folios 83 a 91 del archivo digital de contradicción). Aunque</p>	X		X		X	\$1.400.000



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria.</p> <p>En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado, no se observan los parámetros utilizados por la administración municipal, ya que no se emplean referencias de contrataciones hechas sobre objetos similares en otros municipios. La contratista es técnico Asistente administrativo.</p> <p>Se determina que el precio será cancelado mes vencido en los estudios previos.</p> <p>Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no aparece designación del supervisor. Inmediatamente después del contrato aparece modificación hecha al contrato con fecha 12 de febrero de 2020, en donde cambia la forma de pago y se establece, que el primer pago se realizará al momento de la suscripción del contrato y que las demás cuotas serán canceladas, tal y como se observa en la captura de pantalla de la</p>	<p>señalarse como ya se mencionó que el contrato y sus modificaciones es ley para las partes sin que ello conlleve la vulneración de principio de la contratación pública, al respecto, si bien se constituyó un acta de modificación de forma de pago, esta no conlleva a que se esté haciendo el pago de un hecho cumplido, pues no existe evidencia alguna que así lo demuestren, del mismo modo debe entenderse que estos contratos se pagan por actividades y al modificar la forma de pago (bien sea de forma posterior a la suscripción del contrato) este actuar no vulnera ningún principio ni actuación administrativa que ponga en peligro la moralidad pública.</p> <p>A su vez en el expediente contractual no aparece informe de actividades N1, el cual se anexa al presente documento, pues el mismo si existía pero por manejo del expediente estos obraban en la secretaria de gobierno, del mismo modo, el informe 2 por el cual se realiza el pago, obra en el expediente contractual a folios 55-68, independientemente de si el informe cumple o no con lo mínimo para el pago de las actividades, debe partirse de la buena fe del servidor público en este caso el supervisor que determina que es procedente de acuerdo a la supervisión que el realizaba, por lo anterior se desvirtúa que no existan soportes de 2 informes por valor de</p>	<p>aparecieron ambos informes que no eran parte del expediente.</p> <p>En el decir del sujeto hubo un saldo restante a su favor por el orden de \$2.146.667, no obstante, el mismo no se encuentra reflejado en soporte alguno, ni aparece con claridad en la liquidación del contrato, como se observa en el documento al que se hace referencia:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p align="center"><small>LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 022-2020</small></p> <p><small>VALOR DEL CONTRATO: Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (\$5.600.000.00) M. Cte.</small></p> <p><small>VALORES PAGADOS AL CONTRATISTA: (PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL CONTRATO – CORTE A 31 DE FEBRERO DE 2020): DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M. CTE.</small></p> <p><small>VALORES ADEUDADOS AL CONTRATISTA: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$653.333.00) M. CTE.</small></p> <p><small>VALORES AFECTADOS DEL CRP POR EL CONTRATO: TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.453.333.00) M. CTE.</small></p> <p><small>VALORES NO EJECUTADOS A DECREMENTAR: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.146.667.00) M. CTE.</small></p> <p align="center"><small>RESULTADOS</small></p> <p><small>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: Cero Pesos (\$0).</small></p> <p><small>SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN – VALLE DEL CAUCA: Cero Pesos (\$0).</small></p> </div> <p>Los documentos presentan varias inconsistencias, que son visibles al compararlos con el contrato:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- El primer pago se realizó sin soporte de actividades</li> <li>2.- El segundo pago se realizó el 12 de marzo de 2020</li> <li>3.- No se prueba ni en el contrato ni en la contradicción, la suma presuntamente decrementada</li> <li>4.- El tercer informe, está calendado a 30 de marzo de 2020, a pesar de lo cual el documento de terminación del contrato</li> </ol>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>modificación: <b>Véase la imagen N°1 del presente informe, pagina 43.</b></p> <p>Cabe precisar que, para el momento de la modificación, habían transcurrido 17 días desde el inicio del contrato, por tanto, el primer pago debía obedecer a las actividades laboradas hasta la fecha, como quiera que no se genera retroactividad para los pagos por el simple hecho de este acto, pago que debía sustentarse en los soportes correspondientes.</p> <p>Las fotografías al interior de los informes de la contratista no tienen fecha ni hora de la realización de las actividades, aparecen listados de asistencia a capacitaciones y capturas de pantalla de correos enviados. En estos términos se realizan dos pagos.</p> <p>Aparece posteriormente “Acta de terminación y liquidación” del 03 de abril de 2020, en donde se establece que el contrato terminó de común acuerdo el 14 de marzo de esa anualidad (lo que implica que el contrato solo duró 48 días), sin embargo, al momento de la liquidación se establece que no queda saldo a favor del municipio, y sin que aparezcan otros informes de supervisión o del contratista o la razón para hacer pagos con posterioridad, se realizan</p>	<p>\$2.800.000, del mismo modo es necesario mencionar que el presunto detrimento de \$700.000 no es aplicable, toda vez que de acuerdo al acta de liquidación del contrato, la contratista presto sus servicios hasta el 14 de marzo de 2020, que la liquidación se llevó a cabo el día 3 de abril de 2020 y el pago se hizo efectivo el día 6 de mayo de 2020. Por igual sentido este pago presenta informes y es errado señalar que no quedo saldo a favor del municipio, pues del documento de liquidación se desprende que existe un acápite señalado como “Valores no ejecutados a decrementar” por valor de: \$2.146.667 que haciendo las operaciones matemáticas pertinentes tenemos que</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor del contrato fue de: \$5.600.000</li> <li>- N° de Pagos realizados al contratista: 3</li> <li>- Valor de pagos realizados \$3.453.333</li> <li>- Saldo restante (a favor del municipio) : \$2.146.667</li> </ul> <p>Por lo anterior, consideramos que no se debe considerar esta observación como fiscal con posible detrimento, pues los soportes del pago están y existen, lo que consideremos debe quedar como observación administrativa por falencias en la supervisión, pues en ningún momento se puso con esta actuación en peligro la moralidad pública.</p>	<p>de mutuo acuerdo, dice que la fecha de terminación del mismo, fue el 14 de marzo de 2020.</p> <p>Por tanto, en aplicación al principio de la buena fé, se hará el ajuste correspondiente al presunto detrimento, por el tiempo que se respaldó con actividades, aunque las fotos no tengan fecha ni hora de las mismas, y los demás documentos arrimados a la contradicción no sean idóneos en materia de seguimiento.</p> <p>Así las cosas, la observación se sostiene con idénticas connotaciones, pero se realizará el ajuste de redacción acorde a lo probado en contradicción por el sujeto:</p> <p>“Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal-Falencias de supervisión</p> <p>Contrato No. 310-13-07- 022 -2020 Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión como auxiliar de contratación Valor: \$5.600.000 Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020 Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>otros pagos incluso en el mes de mayo a la contratista.</p> <p>La entidad fue requerida, para que entregara los soportes correspondientes al primer y al último pago, para que se respalden las circunstancias que dieron lugar a los mismos, el primero por haberse anticipado y el último por haber estado terminado el contrato, sin embargo, no se presentaron.</p> <p>Se presume la existencia de un detrimento patrimonial ante tal circunstancia, correspondientes a los dos pagos sin justificar (enero y abril) y a la diferencia del medio mes cancelado y no laborado (15 al 30 de marzo), como se evidencia en el cuadro: <b>véase el cuadro N°11 del presente informe, pagina 44.</b></p> <p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, tiene ocurrencia por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la planeación y dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la</p>		<p>contratista, ni se determina la experiencia necesaria.</p> <p>En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado, no se observan los parámetros utilizados por la administración municipal, ya que no se emplean referencias de contrataciones hechas sobre objetos similares en otros municipios. La contratista es técnico Asistente administrativo.</p> <p>Se determina que el precio será cancelado mes vencido en los estudios previos.</p> <p>Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no aparece designación del supervisor. Inmediatamente después del contrato aparece modificación hecha al contrato con fecha 12 de febrero de 2020, en donde cambia la forma de pago y se establece, que el primer pago se realizará al momento de la suscripción del contrato y que las demás cuotas serán canceladas, tal y como se observa en la captura de pantalla de la modificación: <b>véase el cuadro N°11 del presente informe, pagina 44.</b></p>						

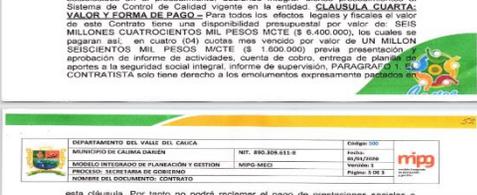


**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>realización de un pago sin soportes que genera un detrimento por valor de \$1.400.000.</p> <p>Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.</p>		<p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, tiene ocurrencia por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la planeación y dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de un pago sin soportes que genera un detrimento por valor de \$1.400.000.</p> <p>Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.”</p>						
24	<p>Contrato No. 310-13-07-025 -2020 Objeto: Prestación de servicios profesionales como auxiliar jurídica en las actividades que sean necesarias dentro del giro ordinario de las tareas que realiza la alcaldía municipal de Calima El Darién Valor: \$6.400.000</p>	<p>Al respecto, consideramos que esta observación no debe considerarse como fiscal con detrimento de \$1.600.000, pues el informe existe y los informes se encuentran dentro de los documentos que hacen parte de los soportes par el pago, distinto es que no existieran los documentos, pero en el expediente contractual están, por lo anterior,</p>	<p>Antes de generar la conclusión es importante determinar, que se adjuntan para revisión en la contradicción los soportes visibles a folios 75 a 82 del archivo digital, en donde se encuentran: Informe de la contratista, el acta de seguimiento No. 1 suscrito por el supervisor; cuenta de cobro, el pago de</p>	X		X		X	\$1.600.000



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria.</p> <p>En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado, no se observan los parámetros utilizados por la administración municipal, ya que no se emplean referencias de contrataciones hechas sobre objetos similares en otros municipios.</p> <p>La contratista es abogada y aporta experiencia certificada.</p> <p>Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no se observa acto administrativo para designar al supervisor (folios 48-58). Por evidentes errores de archivo documental aparece a folios 45 y 46 modificación No. 1 del contrato, aclarando la forma de pago, con fecha 12 de febrero.</p> <p>No existen soportes del pago No. 1 del contrato ni anexos aportados por la contratista, lo que controvierte lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, que estuvo vigente hasta el 11</p>	<p>consideramos que no resulta viable dicha observación fiscal, pues partiendo de la buena fe del supervisor como servidor público, este al realizar el informe está consignado que el contratista cumplió con sus actividades, que si bien, pueden no estar los soportes en el expediente o informe, si pudo verificar que la contratista realizara los mismo pues iniciando la administración la misma hacia presencia en las instalaciones y apoyaba en el área jurídica las proyecciones de documentos asi como la recepción y demás actividades secretariales y tipo oficinas que se llevaban a cabo en la administración municipal, como por ejemplo oficios que se proyectaban de respuesta hacia el supervisor, por lo tanto no existe o se desvirtúa la buena fe con la que gozan todas las actuaciones administrativas, por tal razón consideramos que dicha observación debe quedarse como administrativa por falencias en la supervisión, pues con su actuar, no se puso en peligro el erario público ni mucho menos la moralidad pública ni existe antijuridicidad que se pueda predicar desde el punto de vista disciplinario.</p>	<p>la seguridad social integral de la contratista y una certificación bancaria. No hay ningún tipo de soporte de las actividades cumplidas por la contratista a efectos del primer pago que se realiza acorde a la modificación suscrita, pero en contravía de lo inicialmente pactado y vigente hasta el 12 de febrero de 2020.</p> <p>Se adjunta una captura de pantalla de lo acordado entre las partes inicialmente en donde claramente se determina que los pagos corresponderán a las actividades que se realicen:</p>  <p>Siendo éstos los pilares que legalizan los pagos a realizar hasta el momento de la modificación que no podían obviarse por encontrarse sujetos a la legalidad de lo convenido hasta el 12 de febrero de 2020.</p> <p>Así las cosas, se sostiene la observación, pasando a ser un hallazgo con idénticas características en el informe final.</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>de febrero de 2020, fecha a partir de la cual se generó el cambio de las condiciones del pago, tiempo durante el cual debieron surtirse actuaciones por la contratista.</p> <p>Se requirió al municipio para la entrega de los soportes, y se entregaron informes de supervisión y contratista sin ningún tipo de videncias que sustenten este primer pago, pues no se justifica el pago sin soportes por los 17 días de labores ocasionados desde el 25 de enero hasta el 12 de febrero de 2020, fecha de la modificación del contrato. Lo anterior genera un presunto detrimento por el orden de \$1.600.000.</p> <p>Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3, 4, 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$1.600.000.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por</p>								



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial	
	incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.									
25	<p>Contrato No. 310-13-07-027 -2020 Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la Secretaría de Gobierno y específicamente el enlace de educación en la elaboración e implementación del Plan municipal de Bilingüismo de Calima El Darién. Valor: \$5.200.000 Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020</p> <p>Etapa Contractual: El contrato y el acta de inicio se suscriben el 25 de enero de 2020, no se observa acto administrativo para designar al supervisor (folios 36-43, 46).</p> <p>Las falencias detectadas son entre otras que, no hay soportes de la actividad desplegada en el mes de enero ni del informe de la contratista (errores de archivo documental y supervisión), sin embargo, se cancela lo pertinente (\$1.300.000), y este hecho controvierte lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato (folio 40), se considera la</p>	<p>Teniendo en cuenta los presupuestos tomados para considerar este hallazgo como fiscal y disciplinario, consideramos que la misma no se ajusta lo que realmente se determina como detrimento, pues la contratista si presto los servicios en el periodo a evaluar, debe al respecto recordarse que los contratos de prestación de servicio el pago se realiza por actividades y no por obligaciones que se toman como contratos de trabajo, por lo anterior el contratista debe presentar sus informes y el supervisor verificar y avalar que dicho informe este ajustado con lo que la contratista realizo, del mismo modo, este dentro de su supervisión física, presencial o visual, puede constatar la realización y cumplimiento de actividades, por tal razón, el informe que el equipo describe como enero (que es realmente enero – febrero) pues el contrato se suscribe el 25 de enero, cuenta con los soportes bien sea entendido como informes del contratista y de supervisión, con lo cual se puede verificar que el mismo cumplió con lo exigido para el pago, además de la seguridad social, a su vez, resulta poco producete teniendo en cuenta la modalidad</p>	<p>Previo a la conclusión acerca de si se sostiene o no esta observación, es menester señalar que, no se adjuntaron otros soportes o pruebas para ser validadas en la contradicción, por tanto, nos limitaremos al estudio de las premisas argumentativas de la parte.</p> <p>Como bien señala el sujeto, el contrato es ley para las partes, y lo que se acordó en materia de pagos fue lo siguiente:</p> <p><small>ESTRUCTURADO EN SU SUJETO, SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD VIGENTE EN LA ENTIDAD. CLÁUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales y fiscales el valor de este Contrato tiene una disponibilidad presupuestal por valor de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.200.000.00), los cuales se pagaran así: en cuatro (04) cuotas mes vencido por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.300.000) previa presentación y aprobación de informe de actividades, cuenta de cobro, entrega de planilla de aportes a la seguridad social integral, informe de supervisión, PARAGRAFO 1. EL CONTRATISTA solo tiene derecho a los emolumentos expresamente pactados en esta cláusula. Por tanto no podrá reclamar el pago de prestaciones sociales o económicas por este concepto. CLÁUSULA QUINTA: DURACIÓN: El término de duración del presente contrato será desde la suscripción del acta de inicio hasta el día Treinta (30) de Abril de dos mil veinte (2020). PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la ejecución del Contrato no podrá iniciarse hasta tanto no se haya efectuado el Registro Presupuestal. PARAGRAFO II: En ningún caso habrá lugar a prórroga o adiciones automáticas o</small></p> <p>No se realizó Otro sí, o modificación en materia de los pagos, que permitiera o legalizara otra forma de pago, entonces, acorde a “lo pactado” se realizarían mes vencido, previa presentación y aprobación del informe de actividades, cuenta de cobro e informe de</p>	X		X			X	\$1.300.000

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>existencia de un presunto detrimento por este valor. Las fotografías del expediente adolecen de fecha y hora de la realización de actividades. Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3 a 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional. Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$1.300.000. Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.</p>	<p>de contratación que se hizo ( contrato de prestación de servicios) que el equipo auditor pretenda que el supervisor exija al contratista el cumplimiento de fotografías donde aparezcan las fechas y horas, toda vez que no quedo consagrado en ninguna actividad del contrato (que es ley para las partes) pues al exigir esta obligación estaría convirtiendo el presente contrato e un contrato realidad, lo cual acarrea faltas disciplinarias del ordenar del gasto y supervisor, tampoco se entiende porque se expresa como posible inconsistencia que el acta de inicio y el contrato se suscriban en igual fecha, acciones que son perfectamente posible dentro de la actuación administrativa.</p> <p>Igualmente como ya se mencionó, el supervisor es quien realiza usualmente los estudios previos, salvo que exista una designación de cambio bien sea por mayor experticia en el campo, por ejemplo, si la secretaria de gobierno realizara la construcción de una obra, pues lo ideal sería que la supervisión la realizara la secretaria de obras, por lo tanto, como se ha manifestado, la ausencia de dicho documento no conlleva a una falta o falencia en el seguimiento, pues el supervisor ( persona que suscribe el acta de inicio) es el secretario de gobierno, lo cual lleva a entender a simple vista que se notificó de la misma decisión.</p>	<p>supervisión. Como quiera que el acta de inicio del contrato se suscribió el 25 de enero de 2020, es desde esa fecha que se ejecutó el mismo, por ende no debía cancelarse un pago hasta vencido el mes el 25 de febrero de 2020, porque de esa manera se había estipulado.</p> <p>No es pretensión del equipo auditor que las fotografías tengan fecha y hora de la realización de actividades, como tampoco lo es, solicitar los soportes de las mismas; ello obedece simplemente a que, los dineros del erario público con los cuales se cancelan los rubros acordados en cualquier contrato estatal, deben ser cancelados única y exclusivamente cuando se satisfagan las necesidades que se determinan en la planeación de los mismos. Fomentar los pagos sin los correspondientes soportes, implica incurrir no solo en presuntos fiscales, sino también hallazgos con otro tipo de connotaciones más gravosas.</p> <p>Sí como dice el sujeto, los pagos del contrato de prestación de servicios en cita se realizan por las actividades ejecutadas, no resultan claros ni los estudios previos ni el contrato, que señala que los pagos se realizarían mensualmente previa entrega y</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
		<p>Asi las cosas, consideramos que la presente observación no infringe los postulados de la ley 80 de 1993, ni la 1474 de 1011, ni mucho menos la 734 de 2002, pues no existe detrimento patrimonial como tal, pues se demuestra por el informe que la contratista presto sus servicios al municipio en el periodo lo cual se encuentra en el expediente contractual que lleve a considerar un posible detrimento de \$1.600.000 por lo que consideramos que se debe considerar esta observación como administrativa por falencias en la supervisión.</p>	<p>aprobación de los informes de actividades, pues eso fue lo que se planificó y contrató.</p> <p>Ahora bien, señalar como en efecto se hace que requerir fotos con fecha y hora de la realización de las actividades, puede dar lugar a la determinación de un contrato realidad, implica no solo un amplio desconocimiento de las circunstancias que dan lugar a la figura jurídica en cita; sino además la justificación del pago sin actividades probadas.</p> <p>A propósito de lo cual, cabe resaltar lo manifestado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado en la materia:</p> <p>“ El origen constitucional de la declaratoria de una relación laboral subyace en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución al enunciar la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. En dicho enunciado normativo se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo. La Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de que este estatuto no haya sido</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>promulgado, estos principios de actuación deben ser interpretados de manera directa de la Carta.[13]</p> <p>2.2. En este acápite se realizará un recuento sobre ciertos casos en los cuales la Corte Constitucional ha declarado la existencia real y efectiva de una relación laboral, con el fin de contrastar las reglas jurisprudenciales allí enunciadas con los presupuestos fácticos del presente proceso. La Corte Constitucional ha subsumido, en los distintos casos que ha abordado el tema, los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, para desarrollar el enunciado constitucional de la prevalencia de la realidad sobre la forma en materia laboral:</p> <p>“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.</p> <p>2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”</p> <p>2.3. En la sentencia T-180 del 2000 el accionante interpuso acción de tutela contra el Municipio de Túquerres por violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social. En dicho caso el tutelante había sido nombrado vigilante en la Escuela de Varones N° 1 “Don Bosco” de la ciudad de Túquerres y dentro de un plan de reestructuración llevado a cabo en 1995, la administración municipal le comunicó la decisión de retirarlo, sin que se le hubiera cancelado ningún valor por concepto de indemnización. No obstante lo anterior, en forma verbal se le pidió que</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>continuara laborando como vigilante, cumpliendo horario y sin ninguna contraprestación de salarios. El peticionario era de avanzada edad.</p> <p>2.4. Ante este supuesto la Corte Constitucional señaló:</p> <p>“(…) lo determinante para que se configure la relación laboral y para que nazcan las correspondientes obligaciones en cabeza del patrono es la concreta y real prestación de servicios remunerados en condiciones de dependencia o subordinación.</p> <p>De allí resulta que el acto del patrono por medio del cual desvincula formalmente a su trabajador queda sin efecto si, de hecho, con el consentimiento del empleador, aquél continúa por poco o mucho tiempo ejecutando las labores propias de su antigua vinculación.</p> <p>Por ello, el contrato de trabajo no tiene que constar por escrito, lo cual significa que la existencia jurídica del vínculo laboral no está ligada a documento alguno sino a la relación efectiva. El documento suscrito por las partes solamente sirve para regular con mayor precisión las relaciones recíprocas, laborales y económicas, en un plano de libre y voluntario acuerdo. Pero, si no lo hay, no por ello desaparece ni se desdibuja el convenio (...)”</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>...</p> <p>Por lo tanto, considera la Corte que la relación entre quien ve afectado su derecho al mínimo vital y quien lo afecta ha de ser una relación de carácter laboral. Por eso, procede ha (sic) estudiar las relaciones laborales; en primer lugar, establece que no procede la protección por medio de tutela cuando media un contrato de prestación de servicios; “sin embargo, la Corte también ha manifestado que en ciertos eventos, las circunstancias fácticas demuestran que en un caso concreto puede existir una relación laboral, oculta bajo la figura de un contrato de prestación de servicios. Por tal razón, resulta indispensable analizar en cada situación, si efectivamente se dan los supuestos para concluir que en realidad existe un contrato de trabajo, y que por tanto debe protegerse el salario. Así lo indicó la Corte en la sentencia T – 500 de 2000, en donde señaló que la denominación “contrato de prestación de servicios” no afecta la viabilidad de la tutela, si en realidad puede probarse una relación laboral.”[14]</p> <p>2.7. Por otra parte en la sentencia T-426 de 2004 la accionante trabajó 14 años realizando servicios varios en el Colegio Misael Pastrana Borrero Paz y Futuro,</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>sede San Mateo de la ciudad de Cúcuta. No obstante en un momento se le dejó de cancelar su salario, intentó la conciliación pero fracasó. Sin embargo, el Colegio alegó que no había registro de una relación laboral con ella. Por este motivo, ésta solicitó que se le ampararán sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana. Para resolver este caso la Corte reiteró los criterios que se expusieron en el acápite 2.2 de esta providencia sobre la declaración de la relación laboral. Por ello, en este caso, la Sala verificó dichos elementos y además se vislumbró que se le había afectado a ella y a su familia su derecho al mínimo vital; razón por la cual procedió a conceder el amparo solicitado.[15]</p> <p>2.8. Una regla adicional que la Corte ha estructurado sobre la declaración de la relación laboral es que está se define a partir de indicios. Esta tesis se presentó en la sentencia T-501 de 2004 en donde se dijo que:</p> <p>“(…) se advierte que, si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones el mismo es utilizado tanto por los empleadores privados como públicos para distraer la configuración de una verdadera relación</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en este tipo de relación. En la misma sentencia también se recuerda que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo son el salario, la continua subordinación y la prestación personal del servicio.</p> <p>Así pues, se indica que la noción del contrato realidad conlleva a dar primacía a la estructuración material de los elementos fundamentales de una relación de trabajo, independientemente de la denominación que adopte el empleador para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador.</p> <p>Para tal efecto, se expone que se deben establecer los supuestos fácticos de cada caso concreto para lo cual es necesario acudir a indicios, con base en el contrato realidad, que permitieren inferir la estructuración de una relación laboral.” (Subrayado fuero del texto original)</p> <p>2.9. Igualmente, la sentencia T-1109 de 2005 también constituye un precedente importante para la solución del presente proceso. En ese caso, el accionante se desempeñó en virtud de sucesivas órdenes de prestación de servicios expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, en</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>forma ininterrumpida, como celador del Instituto Docente Normal Superior de dicha ciudad, desde el mes de junio del año 2002. Fue hospitalizado el 3 de septiembre de dicho año pues se le diagnosticó Epoc Severo Cardioplegaria y se le dictaminó una incapacidad inicial de 30 días, que venció el 15 de enero de 2005, la cual se fue prorrogando en forma periódica hasta el 16 de mayo de 2005, fecha en la que le prescribieron oxígeno de por vida. El peticionario aseguró que el 1 de marzo de 2005, fue citado en la Secretaría de Educación para suscribir un contrato de prestación de servicios, en aras de continuar con la labor de celador que venía desempeñando, contrato que inicialmente se negó a firmar por el hecho de estar incapacitado, pero a pesar de ello fue obligado a hacerlo.</p> <p>Para solucionar ese caso, la Corte indicó lo siguiente: “Como fue señalado en sentencia T-992 de 2005 `En conclusión, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos. Debido a esto es posible afirmar la existencia de un contrato de trabajo y</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende encubrir, tal como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aún con los contratos de prestación de servicios`.”</p> <p>2.10. Por otra parte, en la sentencia T-021 de 2006 se acogió la teoría del contrato realidad para solicitar la protección de los derechos fundamentales de una mujer embarazada. La accionante empezó a trabajar en un establecimiento de comercio, desempeñando labores de secretaría y oficios varios. El propietario y administrador del establecimiento señalado, negó esa situación; en cambio, afirmó que la actora nunca estuvo vinculada laboralmente a su establecimiento y que la relación de la accionante con su empresa se circunscribía a la prestación de servicios varios de manera ocasional, de acuerdo con las necesidades del negocio. Luego la actora quedó en estado de embarazo. La demandante le comunicó de manera verbal esta situación al empleador, lo cual fue negado por el propietario del establecimiento. En razón de su estado de embarazo, el demandado dio por terminado su contrato de trabajo. Para resolver el problema jurídico planteado en esta providencia la Corte</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>indicó: “Esta Corporación ha establecido, a través de reiterados pronunciamientos, que, de acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas[16], independientemente de la denominación que se le dé al contrato o a la relación por virtud de la cual una persona presta sus servicios personales a otra, si en la práctica se comprueba la existencia de unos elementos específicos, definatorios de una relación de trabajo, será necesario concluir que el vínculo existente es de carácter laboral.”</p> <p>2.11. Siguiendo con la jurisprudencia en torno al contrato realidad en la sentencia C-960 de 2007[17] se reitera el precedente explicado con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que el rasgo definatorio de la relación laboral es la subordinación durante la prestación personal del servicio:</p> <p>“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene. (...) Ahora bien, en principio, la determinación de la ocurrencia de estos elementos implica una labor que no se encuentra dentro del ámbito del juez de tutela, por lo que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien con su decisión zanje el conflicto planteado y determine la naturaleza y condiciones de la relación existente. Sin embargo, en ciertos casos y bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos fundamentales de una forma irremediable, la Corte Constitucional ha procedido a analizar, bajo la noción del “contrato realidad”, situaciones y casos específicos.” (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>...</p> <p>2.14. A manera de conclusión, la Sala de Revisión se permite sistematizar las reglas jurisprudenciales sobre la declaración del contrato realidad en la jurisprudencia constitucional reseñada. En primer lugar, en los casos mencionados es patente que cuando el juez constitucional constata la existencia de los elementos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>saber i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un iii) salario en retribución al trabajo prestado, el peso de la realidad prevalece sobre las formalidades que revistan determinada situación jurídica y se procede a declarar la existencia de la relación laboral con las implicaciones salariales y prestacionales que dicha decisión conlleva.</p> <p>2.15. Como se evidenció, esta teoría fue aplicada para resolver diferentes presupuestos fácticos que tienen una connotación constitucional como la licencia de maternidad, la vinculación por medio de contratos de prestación de servicios, el trabajo de los vigilantes o de quien desempeña servicios varios en una institución educativa, los derechos de las empleadas domésticas, los derechos de quien trabaja en una cooperativa de trabajo asociado o para exigir el pago de indemnizaciones o de salarios dejados de percibir.</p> <p>2.16. Además de las reglas expuestas, la Corte precisó que la declaración del contrato realidad se puede hacer a partir de indicios. Es decir, partiendo de la idea de que en este tipo de procesos la forma adoptada para regir la situación</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>específica no corresponde con la realidad, cobran relevancia aquellos hechos ciertos que indican la existencia de otro tipo de hechos que en principio son inciertos y que ponen de relieve la existencia de la relación laboral. De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.</p> <p>3. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el contrato realidad.</p> <p>3.1. El señor Gilmer Sierra ha desplegado su actividad en una institución de naturaleza pública. Por esta razón, esta Sala de Revisión considera que es adecuado realizar un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la aplicación de la teoría del contrato realidad, en aquellos casos en los que el Estado ha vinculado personal para desarrollar diferentes labores, sin cumplir con los requisitos legales exigidos para el efecto. De esta manera, se compilarán las reglas que la mentada corporación ha establecido sobre el tema objeto de estudio para que la decisión que resuelve el problema jurídico planteado en este proceso sea coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>3.2. El 21 de febrero de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió una sentencia para referirse al cargo de una aseedora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), seccional Huila. Con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, reconoció la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpliera el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no estuviere previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vinculo laboral y acudir a la figura de la prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones de anteriores ocasiones:</p> <p>“El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...) En este orden de ideas, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en su favor habrán de expresarse como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A.. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio”.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>“(…) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6o. y 7o. del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio”.</p> <p>3.3. En esta sentencia y con base en decisiones anteriores, también se estableció que la situación de los trabajadores a quienes se les declara la existencia de un contrato realidad no es equiparable a la de los empleados públicos pues sus condiciones de vinculación son diferentes:</p> <p>“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público” [18]</p> <p>3.4. El 3 de julio de 2003 la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado reconoció la existencia del “contrato realidad” por su tiempo de trabajo en la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería. Esta persona fue contratada en la modalidad de prestación de servicios y realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo estableció que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que requieran necesariamente la relación laboral o reglamentaria con el Estado para ser desarrolladas debidamente. En esa oportunidad también se reconoció el pago de las prestaciones sociales a título de indemnización por el daño sufrido:</p> <p>“El contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendieron ocultarla, es dable acudir a</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, con la finalidad de exigir la especial protección del derecho, en similares condiciones a quienes realizan la misma función pero en condición de servidores públicos.</p> <p>- Significa lo anterior, que los derechos laborales por comportar el carácter de irrenunciables, no pueden menoscabarse por acuerdos de voluntades que disfracen la relación laboral que surge ab initio,</p> <p>(...)</p> <p>En las condiciones indicadas, la Sala comparte la sentencia en lo atinente a la declaratoria de nulidad del acto acusado y la modificará para disponer, conforme a la tesis de Sala Plena de Sección, el reconocimiento a título de indemnización, de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás conceptos prestacionales dejados de percibir por la demandante, tomando en consideración el valor pactado en el contrato.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>Obedece lo anterior, a que la vinculación de la demandante no fue en condición de empleada pública y por ello, no le asiste el derecho al reconocimiento de los salarios en las condiciones reclamadas, en tanto las formalidades sustanciales de derecho público no pueden ser pretermitidas y no pueden suplirse en aras de alcanzar el status de cualquier empleado oficial que ha sido designado mediante acto administrativo, ha tomado posesión del cargo y cuyo empleo se encuentra previsto dentro de la planta de personal con la disponibilidad presupuestal pertinente.”[19]</p> <p>3.5. Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005 por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado se analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como secretaria de un colegio oficial. Sobre el caso indicó: “Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley”. Corte Constitucional- Sentencia T- 903 de 2010 (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Podemos colegir, que la subordinación no puede deprecarse de solicitar fotos que tengan fecha y hora de la actividad, pues son otros elementos más complejos los que determinan con claridad este aspecto. Aunado a lo cual, si no se prueban los 3 elementos requeridos por la jurisprudencia para que se tenga como tal el contrato, no existe posibilidad respecto al tema.</p> <p>En conclusión, se sostiene la observación, pasando a ser un hallazgo con idénticas características en el informe final.</p>						
26	<p>Contrato No. 310-13-07-028 -2020 Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades de atención al público, manejo de archivo, gestión documental y las demás tareas que sean necesarias dentro del giro ordinario que realiza la oficina de educación en la alcaldía municipal de Calima El Darién.</p>	<p>Referente a lo expuesto en la observación presentada por el equipo auditor, nos permitimos manifestar que no consideramos que la misma sea tenida en cuenta como fiscal con posible detrimento patrimonial de \$1.083.333, toda vez que si bien el primer pago se infringe lo contemplado en la cláusula cuarta del contrato, esta no adolece de detrimento alguno, pues el contratista</p>	<p>Previo a la conclusión acerca de si se sostiene o no esta observación, es menester señalar que, no se adjuntaron otros soportes o pruebas para ser validadas en la contradicción, por tanto, nos limitaremos al estudio de las premisas argumentativas de la parte.</p>	X		X		X	\$1.083.333



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>Valor: \$5.200.000 Plazo: Hasta el 30 de abril de 2020 Etapa Precontractual: Se observa en los estudios previos no se requieren unas condiciones mínimas para el perfil del contratista, ni se determina la experiencia necesaria. En el ítem de Valor Estimado del Contrato, no aparecen los comparativos tenidos en cuenta para llegar al precio determinado, no existen soportes de análisis del mercado. Posteriormente en el ítem Criterios de selección, se señala que se trata de contratación directa con "...la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área, sin que sea necesaria la presentación de varias ofertas. En los documentos aportados por la oferente, podemos ver que la misma es Técnico en preescolar y Licenciada en Pedagogía Infantil, nada relacionado con el objeto del contrato, otro tanto sucede con la experiencia traída al expediente. Etapa Contractual: El contrato no tiene fecha de suscripción (en blanco) y el acta de inicio está calendada 27 de enero de 2020, no se observa acto</p>	<p>presento sus informes y sus actividades, avaladas por el supervisor del contrato, de lo anterior se desprende que no es posible deprecar una posible pérdida de los recursos públicos, pues partiendo del principio de la buena fe los servidores públicos, estos realizan también la supervisión de manera presencial al verificar que el contratista este realizando sus actividades, debe entenderse también que el contrato es un contrato de apoyo, que puede que las actividades se den en gran cantidad como en un periodo puede que no, sin que esto afecta la necesidad de la entidad pública, por tal razón no puede exigirse un mínimo de volúmenes de documentos para los informes, del mismo modo, la exigencia de la fecha y hora en las fotografías conlleva a que se configure un subordinación, lo cual va en contravía de la ley 80 de 1993 y lo que representa un contrato de prestación de servicios directamente, así las cosas, si bien se contempló un pago mensualizado, este se realiza por actividades, pues como se ha venido diciendo, la exigencia de que sea mensual, puede ser causal de subordinación, elemento configurativo de un contrato de trabajo.</p>	<p>Señala el sujeto, que el contratista cumplió con sus actividades y que el informe del supervisor da fé de ello. Cabe precisar que lo pactado entre las partes fue lo siguiente:</p> <p><small>Sistema de Control de Calidad vigente en la entidad. <b>CLAUSULA CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO</b> – Para todos los efectos legales y fiscales el valor de este Contrato tiene una disponibilidad presupuestal por valor de: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.200.000.00), los cuales se pagaran así: en cuatro (04) cuotas mes vencido por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.300.000) previa presentación y aprobación de informe de actividades, cuenta de cobro, entrega de planilla de aportes a la seguridad social integral, informe de supervisión. PARAGRAFO 1. EL CONTRATISTA solo tiene derecho a los emolumentos expresamente pactados en esta cláusula. Por tanto no podrá reclamar el pago de prestaciones sociales o económicas por este concepto. <b>CLAUSULA QUINTA: DURACION</b> – El término de duración del presente contrato será desde la suscripción del acta de inicio hasta el día Treinta (30) de Abril de dos mil veinte (2020). PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la ejecución del Contrato no podrá iniciarse hasta tanto no se haya efectuado el Registro Presupuestal. PARAGRAFO II: En ningún caso habrá lugar a prórroga o adiciones automáticas o tacitas del presente contrato. <b>CLAUSULA SEXTA: CLASE DE CONTRATO</b>: L-5</small></p> <p>No se realizó Otro sí, o modificación en materia de los pagos, que permitiera o legalizara otra forma de pago, entonces, acorde a "lo pactado" se realizarían mes vencido, previa presentación y aprobación del informe de actividades, cuenta de cobro e informe de supervisión. Como quiera que el acta de inicio del contrato se suscribió el 27 de enero de 2020, es desde esa fecha que se ejecutó el mismo, a 5 días de la terminación del mes.</p> <p>No es pretensión del equipo auditor que las fotografías tengan fecha y hora de la realización de actividades, como tampoco lo es, solicitar los soportes de las mismas, ello obedece a que, los dineros del erario público con los cuales</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>administrativo para designar al supervisor (folios 56 -65). A pesar de que solo hay un listado de asistencia como soporte de la actividad desplegada en el mes de enero de 2020 (folio 73), así como fotos sin fecha ni hora de realización de atención al público; y los demás soportes corresponden a la primera semana de febrero, se hace el pago a la contratista de lo pertinente (\$1.300.000), hecho que controvierte lo dispuesto en el a cláusula cuarta del contrato (folio 40). Aunado a lo cual se observa el error en el informe de la contratista que no advierte la supervisión según el cual el contrato inició el 01 de enero de 2020, lo que implicaría la legalización de hechos cumplidos con sus correspondientes consecuencias jurídicas. Más adelante se observa que tanto las fotografías del expediente como algunas de las actas soporte no tienen fecha ni hora de la realización de las reuniones. Requerido el municipio para que entregue los soportes correspondientes a las inconsistencias detectadas, entrega la información similar a la encontrada en el expediente, lo que genera un presunto detrimento por el orden de \$1.083.333, correspondiente al primer pago realizado sin soportes</p>		<p>se cancelan los rubros acordados en cualquier contrato estatal, deben ser cancelados única y exclusivamente cuando se satisfagan las necesidades que se determinan en la planeación de los mismos. Fomentar los pagos sin los correspondientes soportes, implica incurrir no solo en presuntos fiscales, sino también otro tipo de connotaciones</p> <p>Sí como dice el sujeto, los pagos del contrato de prestación de servicios en cita se realizan por las actividades ejecutadas, no resultan claros ni los estudios previos ni el contrato, que señala que los pagos se realizarían mensualmente previa entrega y aprobación de los informes de actividades, pues eso fue lo que se planificó y contrató.</p> <p>A propósito de lo cual, cabe resaltar lo manifestado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado en la materia:</p> <p>“ El origen constitucional de la declaratoria de una relación laboral subyace en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución al enunciar la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>(errores de archivo documental y seguimiento), al descontar del pago realizado, los días efectivamente transcurridos desde el acta de inicio al mismo. Téngase en cuenta que los demás pagos se realizaron con informes que iniciaban el 01 día de cada mes, por ende, los pagos son mensualizados y no existe Otro sí ni modificación al contrato. Con estas actuaciones se lesionan los artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000; 3 a 5, 13, 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011 y 209 de la constitución nacional.</p> <p>Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$1.083.333.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del decreto 403 de 2020.</p>		<p>de las relaciones laborales”. En dicho enunciado normativo se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo. La Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de que este estatuto no haya sido promulgado, estos principios de actuación deben ser interpretados de manera directa de la Carta.[13]</p> <p>2.2. En este acápite se realizará un recuento sobre ciertos casos en los cuales la Corte Constitucional ha declarado la existencia real y efectiva de una relación laboral, con el fin de contrastar las reglas jurisprudenciales allí enunciadas con los presupuestos fácticos del presente proceso. La Corte Constitucional ha subsumido, en los distintos casos que ha abordado el tema, los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, para desarrollar el enunciado constitucional de la prevalencia de la realidad sobre la forma en materia laboral:</p> <p>“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.</p> <p>2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”</p> <p>2.3. En la sentencia T-180 del 2000 el accionante interpuso acción de tutela contra el Municipio de Túquerres por violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad social. En dicho caso el tutelante había sido nombrado vigilante en la Escuela de Varones N° 1 “Don Bosco” de la ciudad de Túquerres y dentro de un plan de reestructuración llevado a cabo en 1995, la administración</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>municipal le comunicó la decisión de retirarlo, sin que se le hubiera cancelado ningún valor por concepto de indemnización. No obstante lo anterior, en forma verbal se le pidió que continuara laborando como vigilante, cumpliendo horario y sin ninguna contraprestación de salarios. El peticionario era de avanzada edad.</p> <p>2.4. Ante este supuesto la Corte Constitucional señaló: “(…) lo determinante para que se configure la relación laboral y para que nazcan las correspondientes obligaciones en cabeza del patrono es la concreta y real prestación de servicios remunerados en condiciones de dependencia o subordinación.</p> <p>De allí resulta que el acto del patrono por medio del cual desvincula formalmente a su trabajador queda sin efecto si, de hecho, con el consentimiento del empleador, aquél continúa por poco o mucho tiempo ejecutando las labores propias de su antigua vinculación.</p> <p>Por ello, el contrato de trabajo no tiene que constar por escrito, lo cual significa que la existencia jurídica del vínculo laboral no está ligada a documento alguno sino a la relación efectiva. El documento suscrito por las partes solamente sirve para regular con mayor</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>precisión las relaciones recíprocas, laborales y económicas, en un plano de libre y voluntario acuerdo. Pero, si no lo hay, no por ello desaparece ni se desdibuja el convenio (...)"</p> <p>...Por lo tanto, considera la Corte que la relación entre quien ve afectado su derecho al mínimo vital y quien lo afecta ha de ser una relación de carácter laboral. Por eso, procede ha (sic) estudiar las relaciones laborales; en primer lugar, establece que no procede la protección por medio de tutela cuando media un contrato de prestación de servicios; "sin embargo, la Corte también ha manifestado que en ciertos eventos, las circunstancias fácticas demuestran que en un caso concreto puede existir una relación laboral, oculta bajo la figura de un contrato de prestación de servicios. Por tal razón, resulta indispensable analizar en cada situación, si efectivamente se dan los supuestos para concluir que en realidad existe un contrato de trabajo, y que por tanto debe protegerse el salario. Así lo indicó la Corte en la sentencia T – 500 de 2000, en donde señaló que la denominación "contrato de prestación de servicios" no afecta la viabilidad de la tutela, si en realidad puede probarse una relación laboral."[14]</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>2.7. Por otra parte en la sentencia T-426 de 2004 la accionante trabajó 14 años realizando servicios varios en el Colegio Misael Pastrana Borrero Paz y Futuro, sede San Mateo de la ciudad de Cúcuta. No obstante en un momento se le dejó de cancelar su salario, intentó la conciliación pero fracasó. Sin embargo, el Colegio alegó que no había registro de una relación laboral con ella. Por este motivo, ésta solicitó que se le ampararán sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la dignidad humana. Para resolver este caso la Corte reiteró los criterios que se expusieron en el acápite 2.2 de esta providencia sobre la declaración de la relación laboral. Por ello, en este caso, la Sala verificó dichos elementos y además se vislumbró que se le había afectado a ella y a su familia su derecho al mínimo vital; razón por la cual procedió a conceder el amparo solicitado.[15]</p> <p>2.8. Una regla adicional que la Corte ha estructurado sobre la declaración de la relación laboral es que está se define a partir de indicios. Esta tesis se presentó en la sentencia T-501 de 2004 en donde se dijo que: “(…) se advierte que, si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>que en algunas ocasiones el mismo es utilizado tanto por los empleadores privados como públicos para distraer la configuración de una verdadera relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en este tipo de relación. En la misma sentencia también se recuerda que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo son el salario, la continua subordinación y la prestación personal del servicio.</p> <p>Así pues, se indica que la noción del contrato realidad conlleva a dar primacía a la estructuración material de los elementos fundamentales de una relación de trabajo, independientemente de la denominación que adopte el empleador para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador.</p> <p>Para tal efecto, se expone que se deben establecer los supuestos fácticos de cada caso concreto para lo cual es necesario acudir a indicios, con base en el contrato realidad, que permitieren inferir la estructuración de una relación laboral.” (Subrayado fuero del texto original)</p> <p>2.9. Igualmente, la sentencia T-1109 de 2005 también constituye un precedente importante para la solución del presente proceso. En ese caso, el accionante se</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>desempeñó en virtud de sucesivas órdenes de prestación de servicios expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, en forma ininterrumpida, como celador del Instituto Docente Normal Superior de dicha ciudad, desde el mes de junio del año 2002. Fue hospitalizado el 3 de septiembre de dicho año pues se le diagnosticó Epoc Severo Cardioplegaria y se le dictaminó una incapacidad inicial de 30 días, que venció el 15 de enero de 2005, la cual se fue prorrogando en forma periódica hasta el 16 de mayo de 2005, fecha en la que le prescribieron oxígeno de por vida. El peticionario aseguró que el 1 de marzo de 2005, fue citado en la Secretaría de Educación para suscribir un contrato de prestación de servicios, en aras de continuar con la labor de celador que venía desempeñando, contrato que inicialmente se negó a firmar por el hecho de estar incapacitado, pero a pesar de ello fue obligado a hacerlo.</p> <p>Para solucionar ese caso, la Corte indicó lo siguiente: “Como fue señalado en sentencia T-992 de 2005 `En conclusión, el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos. Debido a esto es posible afirmar la existencia de un contrato de trabajo y desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende encubrir, tal como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aún con los contratos de prestación de servicios`.”</p> <p>2.10. Por otra parte, en la sentencia T-021 de 2006 se acogió la teoría del contrato realidad para solicitar la protección de los derechos fundamentales de una mujer embarazada. La accionante empezó a trabajar en un establecimiento de comercio, desempeñando labores de secretaría y oficios varios. El propietario y administrador del establecimiento señalado, negó esa situación; en cambio, afirmó que la actora nunca estuvo vinculada laboralmente a su establecimiento y que la relación de la accionante con su empresa se circunscribía a la prestación de servicios varios de manera ocasional, de acuerdo con las necesidades del negocio. Luego la actora quedó en estado de embarazo. La demandante le comunicó de manera verbal esta situación al empleador, lo cual fue negado por el propietario del establecimiento. En razón de su estado</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>de embarazo, el demandado dio por terminado su contrato de trabajo.</p> <p>Para resolver el problema jurídico planteado en esta providencia la Corte indicó: “Esta Corporación ha establecido, a través de reiterados pronunciamientos, que, de acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas[16], independientemente de la denominación que se le dé al contrato o a la relación por virtud de la cual una persona presta sus servicios personales a otra, si en la práctica se comprueba la existencia de unos elementos específicos, definatorios de una relación de trabajo, será necesario concluir que el vínculo existente es de carácter laboral.”</p> <p>2.11. Siguiendo con la jurisprudencia en torno al contrato realidad en la sentencia C-960 de 2007[17] se reitera el precedente explicado con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que el rasgo definatorio de la relación laboral es la subordinación durante la prestación personal del servicio:</p> <p>“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.</p> <p>(...)Ahora bien, en principio, la determinación de la ocurrencia de estos elementos implica una labor que no se encuentra dentro del ámbito del juez de tutela, por lo que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien con su decisión zanje el conflicto planteado y determine la naturaleza y condiciones de la relación existente. Sin embargo, en ciertos casos y bajo la premisa de que pueden verse comprometidos los derechos fundamentales de una forma irremediable, la Corte Constitucional ha procedido a analizar, bajo la noción del “contrato realidad”, situaciones y casos específicos.” (Subrayado fuera del texto original)</p> <p>...2.14. A manera de conclusión, la Sala de Revisión se permite sistematizar las reglas jurisprudenciales sobre la declaración del contrato realidad en la jurisprudencia constitucional reseñada. En primer lugar, en los casos mencionados es patente que cuando el juez constitucional constata la existencia</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>de los elementos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un iii) salario en retribución al trabajo prestado, el peso de la realidad prevalece sobre las formalidades que revistan determinada situación jurídica y se procede a declarar la existencia de la relación laboral con las implicaciones salariales y prestacionales que dicha decisión conlleva.</p> <p>2.15. Como se evidenció, esta teoría fue aplicada para resolver diferentes presupuestos fácticos que tienen una connotación constitucional como la licencia de maternidad, la vinculación por medio de contratos de prestación de servicios, el trabajo de los vigilantes o de quien desempeña servicios varios en una institución educativa, los derechos de las empleadas domésticas, los derechos de quien trabaja en una cooperativa de trabajo asociado o para exigir el pago de indemnizaciones o de salarios dejados de percibir.</p> <p>2.16. Además de las reglas expuestas, la Corte precisó que la declaración del contrato realidad se puede hacer a partir de indicios. Es decir, partiendo de la idea</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>de que en este tipo de procesos la forma adoptada para regir la situación específica no corresponde con la realidad, cobran relevancia aquellos hechos ciertos que indican la existencia de otro tipo de hechos que en principio son inciertos y que ponen de relieve la existencia de la relación laboral. De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.</p> <p>3. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el contrato realidad.</p> <p>3.1. El señor Gilmer Sierra ha desplegado su actividad en una institución de naturaleza pública. Por esta razón, esta Sala de Revisión considera que es adecuado realizar un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la aplicación de la teoría del contrato realidad, en aquellos casos en los que el Estado ha vinculado personal para desarrollar diferentes labores, sin cumplir con los requisitos legales exigidos para el efecto. De esta manera, se compilarán las reglas que la mentada corporación ha establecido sobre el tema objeto de estudio para que la decisión que resuelve el problema jurídico planteado en este proceso sea</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico.</p> <p>3.2. El 21 de febrero de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió una sentencia para referirse al cargo de una aseadora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), seccional Huila. Con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, reconoció la existencia de una relación laboral, donde concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contratación, sin importar que no se cumpliera el mismo horario que los demás empleados y que el cargo no estuviere previsto en la planta de personal, pues estos factores no son determinantes para desconocer el vinculo laboral y acudir a la figura de la prestación de servicios. Al respecto reiteró posiciones de anteriores ocasiones:</p> <p>“El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, y en ese evento surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...) En este orden de ideas, no puede</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste. La Sala conforme a la preceptiva de que trata el artículo 85 del C.C.A. considera que en este caso específico hay lugar a la reparación del daño, en razón a que la actora tiene pleno derecho a devengar los mismos salarios y prestaciones que devengan los empleados públicos del municipio. Lo cual quiere decir también que las sumas que se causen en su favor habrán de expresarse como reparación del daño causado, tal como lo autoriza el artículo 85 del C.C.A.. Así las cosas, resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los empleados públicos docentes del Municipio”.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>“(…) De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968 y el artículo 6o. y 7o. del Decreto 1950 de 1973, no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento por mandato constitucional, y el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes. Así las cosas, dirá la Sala que las funciones públicas de carácter permanente asignadas por la ley a los cargos públicos solo las puede ejercer una persona natural, que así adquiere el carácter de trabajador estatal, y para ello debe prestar personalmente el servicio”.</p> <p>3.3. En esta sentencia y con base en decisiones anteriores, también se estableció que la situación de los trabajadores a quienes se les declara la existencia de un contrato realidad no es equiparable a la de los empleados públicos pues sus condiciones de vinculación son diferentes:</p> <p>“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público” [18]</p> <p>3.4. El 3 de julio de 2003 la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado reconoció la existencia del “contrato realidad” por su tiempo de trabajo en la entidad demandada en el cargo de auxiliar de enfermería. Esta persona fue contratada en la modalidad de prestación de servicios y realizaba labores permanentes de la entidad, en forma continua e ininterrumpida y en igualdad de condiciones respecto de los empleados públicos que se desempeñaban en la misma dependencia. De la misma manera, el Consejo estableció que no es válido celebrar contratos de prestación de servicios respecto de actividades que requieran necesariamente la relación laboral o reglamentaria con el Estado para ser desarrolladas debidamente. En esa oportunidad también se reconoció el pago de las prestaciones sociales a título de indemnización por el daño sufrido:</p> <p>“El contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendieron ocultarla, es dable acudir a</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, con la finalidad de exigir la especial protección del derecho, en similares condiciones a quienes realizan la misma función pero en condición de servidores públicos.</p> <p>- Significa lo anterior, que los derechos laborales por comportar el carácter de irrenunciables, no pueden menoscabarse por acuerdos de voluntades que disfracen la relación laboral que surge ab initio, (...)</p> <p>En las condiciones indicadas, la Sala comparte la sentencia en lo atinente a la declaratoria de nulidad del acto acusado y la modificará para disponer, conforme a la tesis de Sala Plena de Sección, el reconocimiento a título de indemnización, de las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás conceptos prestacionales dejados de percibir por la demandante, tomando en consideración el valor pactado en el contrato.</p> <p>Obedece lo anterior, a que la vinculación de la demandante no fue en condición de empleada pública y por ello, no le asiste</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>el derecho al reconocimiento de los salarios en las condiciones reclamadas, en tanto las formalidades sustanciales de derecho público no pueden ser pretermitidas y no pueden suplirse en aras de alcanzar el status de cualquier empleado oficial que ha sido designado mediante acto administrativo, ha tomado posesión del cargo y cuyo empleo se encuentra previsto dentro de la planta de personal con la disponibilidad presupuestal pertinente.”[19]</p> <p>3.5. Igualmente, en sentencia emitida el 7 de abril de 2005 por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado se analizó la naturaleza de la vinculación a la administración por parte de la demandante quien se desempeñaba como secretaria de un colegio oficial. Sobre el caso indicó: “Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, las que, sin embargo, deben pagarse a título de indemnización</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>porque no se puede adquirir la condición de empleado público si no se accede al cargo en los términos de ley”. Corte Constitucional- Sentencia T- 903 de 2010 (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Podemos colegir, que la subordinación no puede deprecarse de solicitar fotos que tengan fecha y hora de la actividad, pues son otros elementos más complejos los que determinan con claridad este aspecto. Aunado a lo cual, si no se prueban los 3 elementos requeridos por la jurisprudencia para que se tenga como tal el contrato, no existe posibilidad respecto al tema.</p> <p>En conclusión, se sostiene la observación, pasando a ser un hallazgo con idénticas características en el informe final.</p>						
27	Se evidenció en la información reportada por el Municipio de Calima El Darién, respecto de la expedición de licencias urbanísticas, que las mismas presentan un valor de liquidación en su Artículo 6°, los cuales, una vez cruzados con el Reporte de Ingresos por concepto de licencias “Listado Auxiliar de Recaudo”, se observó que tan sólo siete (07) de las 88 licencias expedidas y materia de litigio, reflejaban el ingreso a las arcas del Municipio de Calima por valor de	<p>El municipio de Calima El Darién, no hizo uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa, no se pronunció sobre este punto específico, pero si adjunto certificación por parte de la oficina de Tesorería municipal por valor de \$ 19.345.000, por concepto de Licencias de construcción.</p> <p>Podemos ver adicionalmente que llegaron dos comunicaciones de dos de los ex Secretarios de Planeación municipal; de los períodos calendados 2017 y 2018, quienes realizaron</p>	<p>Como quiera que no se aportan pruebas o soportes adicionales para el decir de los ex secretarios, y ellos manifiestan no estar de acuerdo con las incidencias, señalando circunstancias de poca claridad frente al tema de la denuncia, y ello no es materia de discusión en esta instancia administrativa, nos atenderemos a la relevancia del reintegro de los rubros a favor del erario público, como materia de beneficio del control, toda vez que, conocidos los pagos de estos ex</p>	X		X	X	X	\$188.033.393



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>\$5.517.973, doce (12) estaban exentas de pago, ocho (08) no presentan liquidación en las Resoluciones y doce (12) no fueron pagadas por parte de los titulares en cuantía de \$209.848.393, por lo que el recaudo no ingresó al patrimonio del Municipio de Calima El Darién Véase los cuadros N°12 y 13 del presente informe, pagina 94, 95 y 96.</p> <p>Se evidenció que el Municipio de Calima El Darién, ha expedido durante las vigencias 2017 al 2019 licencias urbanísticas sin el lleno de los requisitos establecidos en los Decretos 1469 de 2010 y Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio Decreto 1077 de 2015, es decir, no ha solicitado al peticionario ni verificado previamente a la expedición de la licencia los documentos de ley (Relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud, Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente, los planos firmados por personal idóneo -dibujantes y no por arquitectos con tarjeta profesional-, certificado de tradición desactualizado, o sin éste documento, acorde a los requisitos establecidos en la Ley; sin copia de las</p>	<p>pagos por \$21.845.000 pesos M/cte, correspondientes a las licencias que se generaron durante el período de tiempo, en que fungieron como jefes de la dependencia en cuestión.</p> <p>El señor Rodrigo Gil, manifiesta:</p> <p>De acuerdo con la denuncia realizada por parte de la extinguida de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial durante la vigencia 2021, quiero de manera respetuosa manifestar que una vez revisada encuentro apartes de la misma con tintes temerarios y coluisionarios, los cuales dejan entrever alguna intencionalidad diferente a la manifestada como protectora del recurso público, hago esta aclaración con todo el respeto que merece el ente de control pero también desde el derecho que me asiste como ciudadano.</p> <p><b>Contextualización</b></p> <p>En mi caso particular ejercí como secretario de Planeación entre los meses de enero y octubre de 2018, correspondiéndome entregar resoluciones de licencias urbanísticas entre la 001-18 y la 361-18.</p> <p>Durante la vigencia 2020 la mencionada Ex-Secretaría de Planeación había realizado una denuncia similar en la que presuntamente una vez revisadas con detenimiento todas las licencias existentes encontré procesos inadecuados y fallantes en pagos por concepto de delimitación urbana; ante esta denuncia se logró comprobar que algunos de los planteamientos de la Señora Ríos Loatza eran errados y obedecían a actualizaciones de licencias, correcciones de licencias ya canceladas y en unos pocos casos o licencias sin cancelar; Nuevamente con extrañeza vimos que en el mes de Julio de 2021 manifestó tener nuevas pruebas y ante la inminencia de la auditoría gubernamental que se acercaba, en el último día de sus labores tras haber sido solicitada su renuncia por parte del alcalde municipal la señora presentó una denuncia</p> <p>en la que aparecían más licencias con presuntas inconsistencias las cuales no estuvieron en su primer denuncia evidenciando desorden en el proceso de revisión que había realizado inicialmente, esta situación supuestamente generada por un proceso de digitalización de información en el que se desmoronaron los expedientes de licencias para ser guardados en medios digitales.</p> <p>Ante estas situaciones en el ejercicio del derecho de contradicción me permito manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En apartes de la denuncia presentada por la Señora Ríos Loatza se evidencia que la manera como plantea algunas situaciones es obtusamente presurosa, mal intencionada y temeraria toda vez que en mi caso particular se puede observar en el Cuadro No. 4 del informe preliminar (páginas 19 y 20) como fue reportado por el denunciante como titular de las licencias 089-18, 241-18 y 328-18 correspondientes o innuevas de los cuales desconozco sus propietarios y que trajo la gravedad del juramento puesto manifestar que no hacen parte de mi patrimonio, obtenidos en la Licencia 286-18 se evidencia claramente que obtiene o una actualización por cambio de titular por lo que reportar el valor dos veces no es del todo veraz; estos comportamientos indican claramente dos situaciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Que la Señora Ríos actuó de manera mal intencionada al querer confundir al ente de control al iniciar el ejercicio del control fiscal manifestando que yo gestioné o mi nombre dichos permisos y que correspondían a predios de los que yo era titular sin realmente serlo...</li> <li>Que no tenía información fehaciente para la denuncia y al encontrarse en su último día de labores o poco días por fuera del cargo, se apresuró para hacer un una inasistencia de la información pública de la que fue responsable, con el fin de entorpecer una denuncia temeraria.</li> </ol> </li> <li>Atendida a la situación de que nunca fue reportado de manera oficial sobre el contenido de la denuncia y que tampoco se me realizó por parte de la Alcaldía Municipal para ejercer el poder ejercer el derecho a la contradicción, me encontré con que el caso o la información es inexactamente digital ya que hoy en día el investigador por el inventario documental dejado por la Señora Ríos Loatza al momento de retirarse del cargo, se evidenció que no hizo una entrega oficial del mismo en una forma que permitiera corroborar la veracidad de los expedientes reportados en la denuncia, ya que puede evidenciarse que algunos de ellos solo aparecen en medio digital y pueden obtenerse o digitalizarse en el sistema de la alcaldía de licencias que nunca fueron gestionados de forma definitiva y que la ex - funcionaria presentó ante los entes de control como</li> </ol>	<p>funcionarios, se solicitó por parte de la Contraloría, directamente a Tesorería del Municipio de Calima El Darién, se entregaran certificaciones que probaran en ingreso de los mismos a las arcas municipales, y así se certificó, tal como se observa en las capturas de pantalla a continuación:</p> 						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>cédulas de los solicitantes, o licencias que se entregan a terceros que no aparecen como propietarios de los inmuebles a los que se conceden las licencias).</p> <p>Igualmente, pudo constatar que no existen procedimientos que permitan hacer la trazabilidad de los dineros que ingresan a las cuentas de recursos propios del municipio por concepto de urbanismo, ni existe un procedimiento interno, que permita controlar la trazabilidad de las licencias ni el ingreso certificado de los rubros emanados por urbanismo al municipio; liquidándose conforme al estatuto tributario municipal el “Impuesto de delimitación urbanística” de manera aleatoria y no acorde a lo estipulado en el estatuto; lo que permite el descontrol de los ingresos a las arcas municipales, y genera desorden administrativo en detrimento de los intereses del municipio y los ciudadanos.</p> <p>También se pudo verificar que no existió ningún parámetro en los funcionarios de la época que dirigieron la oficina de planeación ni el municipio, que permitiera el control en la entrega de las licencias en referencia; así pudo constatar en muchos de los</p>	<p>Hechos cumplidos dificultando nuevamente el correcto ejercicio del control fiscal por medio del aporte de argumentos falsos, incompletos o sin verificación plena; es preciso recordar que como mencioné en la contextualización del presente escrito, la oficina de planeación durante el tiempo que estuvo a cargo el Señor Ríos Loiza inició un proceso de digitalización y reorganización documental por fuera de los preceptos de la Ley 594 de 2000 en el que no se contó con trazabilidad alguna, ni con procesos de organización definidos, ni con comunicaciones al comité municipal de archivos o alguna instancia administrativa que fuera garante de la información que se iba a manipular en el mencionado proceso de digitalización, estas situaciones pudieron lesionar de manera contundente la calidad de la información, ya que en algunos casos de las averiguaciones realizadas para poder defendernos, hemos encontrado que a algunos expedientes solo se les conservó la Resolución y les fueron retirados la totalidad de los anexos.</p> <p>3. La manera en la que la Señora Ríos presenta la denuncia en cuanto a algunos aspectos administrativos me parece acertada ya que retrata la situación que se ha vivido en la Secretaría de Planeación de Calima El Darién desde hace muchos años, situación que se manifestó claramente con la ausencia de un modelo de operación actualizado, dificultades en los puntos de control de la mayoría de los procesos, deficiencia y/o ausencia de indicadores, gestión documental anacrónica e inadecuada, deficiencias en el personal tanto en número como en idoneidad, excesiva carga de responsabilidad a los contratistas, falta de políticas claras en los procesos de selección de personal, ausencia de procesos de inducción y re-inducción, poca capacidad de adaptación a las nuevas normativas, entre muchas otras.</p> <p>Dicho esto, considero que aun cuando no he contado con garantías para la revisión adecuada de la información que la denunciante califica como totalmente cierto para realizar tan grave acusación, es pertinente reconocer que las fallas administrativas existentes en la estructura organizacional de la Secretaría de Planeación pueden ser parte de las situaciones que están generando este caso administrativo, es por ello que en mi caso particular correspondiente a la vigencia 2018 (Enero – Octubre) solicito de forma respetuosa reconsiderar las incidencias penales, fiscales y disciplinarias de la observación ya que considero que gran parte de la denuncia en lo que a mi cargo es totalmente temerario y calumnioso por razones que desconozco y que hasta no contar con pruebas fehacientes y acceso a la verdad del manejo documental que se dio a los expedientes por parte de la denunciante es muy difícil para mí contar con garantías para aclarar esta apremiante situación con</p> <p>el ente de control; sin embargo reconociendo la importancia del ejercicio de control fiscal y que como funcionario debo ser responsable con mis acciones, he decidido resarcir el presunto daño solicitando un beneficio del control fiscal mediante la consignación del valor de los licencias reportados sin pago que se encuentran en el período que laboré en la Secretaría de Planeación las cuales ascienden a Diecinueve Millones Treientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/cte. (adjunto oficio remitido, copia consignación y recibo de tesorería) Para quedar a la espera de la aclaración definitiva de la situación sin incurrir en daños al erario.</p> <p>Agradezco de antemano su atención al presente y deseo muchas bendiciones para el equipo a cargo del proceso auditor.</p> <p>Sin otro particular, me suscribo de ustedes.</p> <p>Atentamente,</p> <p> ROBERTO ANDRÉS DEL POZZO C.C. 94.264.380</p>	 <p>EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE CALIMA EL DARIEN VALLE.</p> <p>EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES</p> <p>CERTIFICA:</p> <p>Que el día tres (3) de septiembre de 2021, ingreso a la cuenta No. 069647005853 de Banco Agrario de Colombia, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de Licencia de Construcción, conforme se puede evidenciar en el recibo de caja No. 0001542, expedido por esta área de acuerdo a la competencia, el cual se anexa en un (1) folio. De igual manera se anexa movimiento de la cuenta en mención, emitido por el referido Banco.</p> <p>La presente se expide a solicitud de Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Subdirección Técnica Ceroafís Palmira CDVC.</p> <p>Para constancia se firma a los seis (6) días del mes de septiembre del año 2021.</p> <p> GUSTAVO CASTRO REBOLLEDO Tesorero General.</p> <p>Apoyo Técnico de Infraestructura.</p> <p>Si bien es cierto con el aporte de los documentos por parte de la entidad que demuestran el resarcimiento de los dineros dejados de pagar por las licencias urbanísticas de construcción en el período comprendido entre enero y octubre del 2018 (032-18, 039-18, 039-18, 040-18, 060-18, 060-18, 082-18, 176-18, 180-18, 202-18, 202-18, 203-18, 280-18, 329-18, 335-18, 335-18) por un valor de \$19.345.000, no se presentan argumentos ni soportes de la parte técnica de las licencias mencionadas anteriormente, es decir, no se allegan soportes de planos arquitectónicos, estructurales, ni permisos ambientales o de vertimientos que requieren ser</p>						

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N.o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial																																				
	<p>documentos presentados, que los rubros quedaban por cancelar (Cancelará), y no aparecen como efectivamente cancelados. Aunado a lo cual, no existía ningún tipo de seguimiento del ingreso de las sumas a las que había lugar, previos a la entrega de las licencias mismas. Como el personal a cargo de la dependencia no tenía el perfil de profesional en arquitectura, ingeniería o topografía, ni existía entre los contratistas un profesional con semejante perfil, se expidieron documentos en condiciones que atentan incluso contra las zonas de reserva natural con las correspondientes consecuencias medioambientales.</p> <p>Apoyo Técnico de Medioambiente</p> <p>En la revisión de los documentos aportados para el trámite de las licencias, no se observan permisos ambientales o conceptos técnicos otorgados por la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en la que se establezca la necesidad o no, de realizar algún tipo de autorización ambiental o en su defecto, alguna recomendación que permita no generar impactos ambientales en la</p>	 <p>Aunado a lo anterior, se adjunta escrito en el que se hace referencia a las licencias que fueron objeto de reparación:</p> <p>Adjunto al presente remito original del pago realizado por valor de Diecinueve Millones Trecientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos M/cte (\$19.345.000) a favor de la Tesorería Municipal de acuerdo con lo requerido en el informe preliminar de la Auditoría gestión contractual vigencia 2020 realizada por la Contraloría Departamental, dicho pago corresponde al valor de licencias al parecer sin recibir de pago denunciadas por la exsecretaría de Planeación. Para mayor claridad a continuación relaciono las licencias requeridas y sus valores:</p> <table border="1" data-bbox="808 885 997 1079"> <thead> <tr> <th>NUMERO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>032-18</td><td>\$ 8.200.000,0</td></tr> <tr><td>039-18</td><td>\$ 2.500.000,0</td></tr> <tr><td>039-18</td><td>\$ 672.000,0</td></tr> <tr><td>040-18</td><td>\$ 360.000,0</td></tr> <tr><td>060-18</td><td>\$ 482.000,0</td></tr> <tr><td>060-18</td><td>\$ 791.000,0</td></tr> <tr><td>082-18</td><td>\$ 320.000,0</td></tr> <tr><td>176-18</td><td>\$ 780.000,0</td></tr> <tr><td>180-18</td><td>\$ 320.000,0</td></tr> <tr><td>202-18</td><td>\$ 370.000,0</td></tr> <tr><td>202-18</td><td>\$ 780.000,0</td></tr> <tr><td>209-18</td><td>\$ 780.000,0</td></tr> <tr><td>280-18</td><td>\$ 1.200.000,0</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="808 1128 997 1209"> <tbody> <tr><td>329-18</td><td>\$ 320.000,0</td></tr> <tr><td>335-18</td><td>\$ 780.000,0</td></tr> <tr><td>335-18</td><td>\$ 780.000,0</td></tr> <tr><td><b>TOTAL</b></td><td><b>\$ 19.345.000,0</b></td></tr> </tbody> </table> <p>De otra parte, el señor Fernando Vélez Giraldo, manifiesta lo siguiente:</p>	NUMERO	VALOR	032-18	\$ 8.200.000,0	039-18	\$ 2.500.000,0	039-18	\$ 672.000,0	040-18	\$ 360.000,0	060-18	\$ 482.000,0	060-18	\$ 791.000,0	082-18	\$ 320.000,0	176-18	\$ 780.000,0	180-18	\$ 320.000,0	202-18	\$ 370.000,0	202-18	\$ 780.000,0	209-18	\$ 780.000,0	280-18	\$ 1.200.000,0	329-18	\$ 320.000,0	335-18	\$ 780.000,0	335-18	\$ 780.000,0	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.345.000,0</b>	<p>evaluados; por ende la observación se sostiene con las mismas incidencias.</p> <p>Una vez revisados los documentos adjuntados por parte de los ex funcionarios del municipio de Calima Darién, se requirieron de Tesorería las certificaciones en donde aparece el ingreso de la suma de: VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$21.845.000), por concepto Licencias de construcción, por lo cual, se realizará un ajuste a la redacción de la observación que se transforma en un hallazgo con idénticas connotaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal – Expedición de licencias sin el lleno de requisitos.</b></p> <p>Se evidenció en la información reportada por el Municipio de Calima El Darién, respecto de la expedición de licencias urbanísticas, que las mismas presentan un valor de liquidación en su Artículo 6°, los cuales, una vez cruzados con el Reporte de Ingresos por concepto de licencias “Listado Auxiliar de Recaudo”,</p>						
NUMERO	VALOR																																												
032-18	\$ 8.200.000,0																																												
039-18	\$ 2.500.000,0																																												
039-18	\$ 672.000,0																																												
040-18	\$ 360.000,0																																												
060-18	\$ 482.000,0																																												
060-18	\$ 791.000,0																																												
082-18	\$ 320.000,0																																												
176-18	\$ 780.000,0																																												
180-18	\$ 320.000,0																																												
202-18	\$ 370.000,0																																												
202-18	\$ 780.000,0																																												
209-18	\$ 780.000,0																																												
280-18	\$ 1.200.000,0																																												
329-18	\$ 320.000,0																																												
335-18	\$ 780.000,0																																												
335-18	\$ 780.000,0																																												
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.345.000,0</b>																																												

**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>etapa de construcción y/o en la etapa de operación del proyecto, al igual que las situaciones de manejo de residuos sólidos y líquidos que se generarán cuando el bien este en uso, esto teniendo en cuenta que actualmente el Municipio de Calima El Darién, presenta situaciones ambientales por el manejo de los residuos sólidos y por las deficiencias en la prestación del servicio de agua potable en la zona rural.</p> <p>Se requiere trasladar las licencias urbanísticas denunciadas e identificadas durante el proceso auditor, las cuales no cumplían con el requisito de presentar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento, y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, para que la Corporación Autónoma Regional – CVC, realice la evaluación de la situación detectada, e</p>	<p>1.- Ejercí el cargo de secretario de Planeación Municipal de Calima El Darién, por espacio de un (2) años, comprendidos entre 2016-2017.</p> <p>2.- Es importante precisar que la secretaria (sic) que yo recibí, en el año inmediatamente anterior tuvo 4 alcaldes y más de 7 secretarios de planeación, lo que ocasionó que no existiera un proceso o manual para el tratamiento de la expedición de una licencia.</p> <p>3.- Desconozco la situación presentada en la licencia 002-17, y veo con alta preocupación, que la señora Ríos Loaiza haya reportado esta licencia dos veces, y en una tenga valor y en la otra no, lo que refleja poca veracidad y congruencia en la información suministrada por la quejosa, no obstante, en aras de contribuir con el ejercicio de control fiscal, he consignado el valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) a favor de la tesorería municipal del municipio de Calima el Darién, hoy 3 de septiembre de 2021, con el fin de obtener el beneficio del control, fiscal, y que sean retiradas las implicaciones penales, fiscales y disciplinarias del procedimiento, ya que desde el año 2017 a la fecha, nunca había sido notificado sobre esta situación en particular.</p>	<p>se observó que tan sólo veintitrés (23) de las 88 licencias expedidas y materia de litigio, reflejaban el ingreso a las arcas del Municipio de Calima por valor de \$27.362.973 doce (12) estaban exentas de pago, ocho (08) no presentan liquidación en las Resoluciones y doce (12) no fueron pagadas por parte de los titulares en cuantía de \$188.033.393, por lo que el recaudo no ingresó al patrimonio del Municipio de Calima El Darién, tal como se muestra en el cuadro anexo: <b>Véase los cuadros N°12 y 13 del presente informe, pagina 48, 49 y 50.</b></p> <p>Se evidenció que el Municipio de Calima El Darién, ha expedido durante las vigencias 2017 al 2019 licencias urbanísticas sin el lleno de los requisitos establecidos en los Decretos 1469 de 2010 y Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio Decreto 1077 de 2015, es decir, no ha solicitado al peticionario ni verificado previamente a la expedición de la licencia los documentos de ley (Relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud, Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente, los planos firmados por personal idóneo -dibujantes y no por arquitectos con tarjeta</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>identifique si se presentaron situaciones que puedan poner en riesgo la sostenibilidad de alguno de los recursos naturales presentes en la zona donde se aprobaron las licencias.</p> <p>Apoyo Infraestructura</p> <p>Una vez revisadas aquellas carpetas que se entregaron en físico y sus soportes se encuentra que existen 53 licencias expedidas de las cuales no existe soporte de pago, 6 licencias expedidas con recibo de pago, 11 actualizaciones de licencias que no generan cobro y existen 5 licencias duplicadas (el número de la resolución se encuentra asignada dos veces).</p> <p>Durante el proceso de revisión documental, se pudo observar que las licencias no cuentan con los requisitos mínimos técnicos para ser expedidas, es decir, no presentan estudio de suelos, ni manejo de vertimientos o algún permiso ambiental entregado por la entidad competente, los planos arquitectónicos son deficientes y en ocasiones no concuerdan con las descripciones de los predios ni la ubicación de los mismos, también muchas de las licencias carecen de planos estructurales y en</p>		<p>profesional-, certificado de tradición desactualizado, o sin éste documento, acorde a los requisitos establecidos en la Ley; sin copia de las cédulas de los solicitantes, o licencias que se entregan a terceros que no aparecen como propietarios de los inmuebles a los que se conceden las licencias).</p> <p>Igualmente, pudo constatarse que no existen procedimientos que permitan hacer la trazabilidad de los dineros que ingresan a las cuentas de recursos propios del municipio por concepto de urbanismo, ni existe un procedimiento interno, que permita controlar la trazabilidad de las licencias ni el ingreso certificado de los rubros emanados por urbanismo al municipio; liquidándose conforme al estatuto tributario municipal el “Impuesto de delimitación urbanística” de manera aleatoria y no acorde a lo estipulado en el estatuto; lo que permite el descontrol de los ingresos a las arcas municipales, y genera desorden administrativo en detrimento de los intereses del municipio y los ciudadanos.</p> <p>También se pudo verificar que no existió ningún parámetro en los funcionarios de la época que dirigieron la oficina de planeación ni el municipio, que permitiera</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>casos particulares no se aporta ningún tipo de plano.</p> <p>Dado lo anterior, no es posible establecer, puesto que ya se expidieron las licencias, si se está cumpliendo con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituya, y en el caso de aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, deben estar de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, en materia de licenciamiento ambiental.</p> <p>Con respecto a los planos estructurales y demás que forman parte de los requisitos para solicitar las licencias, se determina que ninguno de los aportados se ciñe a la ley 1796 de 2016, dado que no cuentan con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los diseños estructurales.</p> <p>De acuerdo a la revisión técnica de los planos aportados y demás documentos</p>		<p>el control en la entrega de las licencias en referencia; así pudo constatarse en muchos de los documentos presentados, que los rubros quedaban por cancelar (Cancelará), y no aparecen como efectivamente cancelados. Aunado a lo cual, no existía ningún tipo de seguimiento del ingreso de las sumas a las que había lugar, previos a la entrega de las licencias mismas. Como el personal a cargo de la dependencia no tenía el perfil de profesional en arquitectura, ingeniería o topografía, ni existía entre los contratistas un profesional con semejante perfil, se expidieron documentos en condiciones que atentan incluso contra las zonas de reserva natural con las correspondientes consecuencias medioambientales.</p> <p>Apoyo Técnico de Medioambiente</p> <p>En la revisión de los documentos aportados para el trámite de las licencias, no se observan permisos ambientales o conceptos técnicos otorgados por la autoridad ambiental que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en la que se establezca la necesidad o no, de realizar algún tipo de autorización ambiental o en su defecto, alguna recomendación que</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**

Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>que se encontraban dentro de las carpetas de cada licencia, se concluye que los planos aportados son deficientes y no cumplen con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, por lo que se establece que no cumplen con los requisitos técnicos mínimos para que sea aprobada la licencia.</p> <p>De este modo, se vulneran los Artículos 209 de la Constitución Política, Decretos 1077 de 2015 Artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes, 2.2.6.1.2.1.1 y siguientes, 1469 de 2010, 1203 de 2017 (Expedición de Licencias sin el lleno de los requisitos establecidos); artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000.</p> <p>Lo anterior, es causado por la inobservancia de la normatividad que regula la expedición de las diferentes licencias urbanísticas y sus requisitos, deficiencias en los controles internos, falta de procedimientos, seguimiento y control, así como al personal poco idóneo que manejó la expedición de las licencias, lo que genera un incumplimiento de las disposiciones legales, la liquidación del impuesto y la verificación del recibido de los rubros a</p>		<p>permita no generar impactos ambientales en la etapa de construcción y/o en la etapa de operación del proyecto, al igual que las situaciones de manejo de residuos sólidos y líquidos que se generarán cuando el bien este en uso, esto teniendo en cuenta que actualmente el Municipio de Calima El Darién, presenta situaciones ambientales por el manejo de los residuos sólidos y por las deficiencias en la prestación del servicio de agua potable en la zona rural.</p> <p>Se requiere trasladar las licencias urbanísticas denunciadas e identificadas durante el proceso auditor, las cuales no cumplían con el requisito de presentar copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento, y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior, para que la Corporación Autónoma Regional – CVC, realice la</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>que hubo lugar, generando un presunto detrimento por valor de \$209.848.393.</p> <p>Los hechos descritos constituyen una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020; y en los artículos 398 y 413 de la Ley 599 de 2000.</p>		<p>evaluación de la situación detectada, e identifique si se presentaron situaciones que puedan poner en riesgo la sostenibilidad de alguno de los recursos naturales presentes en la zona donde se aprobaron las licencias.</p> <p>Apoyo Infraestructura</p> <p>Una vez revisadas aquellas carpetas que se entregaron en físico y sus soportes se encuentra que existen 53 licencias expedidas de las cuales no existe soporte de pago, 6 licencias expedidas con recibo de pago, 11 actualizaciones de licencias que no generan cobro y existen 5 licencias duplicadas (el número de la resolución se encuentra asignada dos veces).</p> <p>Durante el proceso de revisión documental, se pudo observar que las licencias no cuentan con los requisitos mínimos técnicos para ser expedidas, es decir, no presentan estudio de suelos, ni manejo de vertimientos o algún permiso ambiental entregado por la entidad competente, los planos arquitectónicos son deficientes y en ocasiones no concuerdan con las descripciones de los predios ni la ubicación de los mismos, también muchas de las licencias carecen</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>de planos estructurales y en casos particulares no se aporta ningún tipo de plano.</p> <p>Dado lo anterior, no es posible establecer, puesto que ya se expidieron las licencias, si se está cumpliendo con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituya, y en el caso de aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, deben estar de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible, en materia de licenciamiento ambiental.</p> <p>Con respecto a los planos estructurales y demás que forman parte de los requisitos para solicitar las licencias, se determina que ninguno de los aportados se ciñe a la ley 1796 de 2016, dado que no cuentan con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los diseños estructurales.</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>De acuerdo a la revisión técnica de los planos aportados y demás documentos que se encontraban dentro de las carpetas de cada licencia, se concluye que los planos aportados son deficientes y no cumplen con lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, por lo que se establece que no cumplen con los requisitos técnicos mínimos para que sea aprobada la licencia.</p> <p>De este modo, se vulneran los Artículos 209 de la Constitución Política, Decretos 1077 de 2015 Artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes, 2.2.6.1.2.1.1 y siguientes, 1469 de 2010, 1203 de 2017 (Expedición de Licencias sin el lleno de los requisitos establecidos); artículos 1 a 4, 11 a 17 de la Ley 594 de 2000.</p> <p>Lo anterior, es causado por la inobservancia de la normatividad que regula la expedición de las diferentes licencias urbanísticas y sus requisitos, deficiencias en los controles internos, falta de procedimientos, seguimiento y control, así como al personal poco idóneo que manejó la expedición de las licencias, lo que genera un incumplimiento de las disposiciones legales, la liquidación del impuesto y la</p>						



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
Vigencia: 2020

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
			<p>verificación del recibido de los rubros a que hubo lugar, generando un presunto detrimento por valor de \$188.003.393.</p> <p>Los hechos descritos constituyen un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; artículos 5 y 6 de la ley 610 de 2000, modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020; y en los artículos 398 y 413 de la Ley 599 de 2000.”</p>						
28	<p>Contrato: CPS 310-13-06-038-2021 Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el funcionamiento y mantenimiento del centro de vida de acuerdo a la ley 1276 de 2009 y 1315 de 2009, en las resoluciones 024 de 2017y 055 de 2018 y en los documentos “orientaciones para reapertura gradual y progresiva del centro de vida y centros de día para las personas adultas mayores en el marco de la pandemia por Covid -19 en Colombia y política colombiana de envejecimiento humano y vejez 2015-2024”. Valor: 15.400.000</p> <p>Etapas Contractuales: Una vez analizado el presente contrato, pese a que existe</p>	<p>Al respecto, dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas partiendo de la buena fe, consideramos que la presente observación debe entenderse como una falencia administrativa y no como disciplinaria, toda vez que el equipo auditor considera que las evidencias que presenta la coordinadora del centro de vida no satisfacen su interpretación subjetiva, es erróneo asumir que esto conlleva a una falencia a la ley 1474 art. 83, pues la contratista diariamente realiza los procesos de minutas de atención de los adultos mayores que se presentan al centro de vida, del mismo modo, por política de ahorro de papel, la información es demasiado enorme lo que conlleva a incumplir con esta política pública, no obstante lo anterior, el municipio manifiesta</p>	<p>Una vez analizado la respuesta presentada por parte del ente municipal donde manifiestan “pues la contratista diariamente realiza los procesos de minutas de atención de los adultos mayores que se presentan al centro de vida “no se evidenció dentro de los soportes el control de los refrigerios que son entregados diariamente en el centro de vida del municipio, ocasionando incertidumbre en lo referente al cumplimiento total del objeto contractual, ya que solamente existe prueba documental y fotográfica de los desayunos y almuerzo entregados y tabulados.</p>	X		X			



**1. ANEXO - CUADRO RELACIÓN DE HALLAZGOS - CONTRADICCIÓN**  
**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO GESTION CONTRACTUAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**  
**Vigencia: 2020**

N o.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD	CONCLUSIÓN AUDITORÍA	A	S	D	P	F	\$Daño Patrimonial
	<p>material fotográfico que muestran los alimentos suministrados, no se evidencia un control en la entrega de los suministros y quienes son los beneficiados de las raciones entregadas diariamente (Desayuno, almuerzo y refrigerios),</p> <p>lo que conlleva a infringir el capítulo V (Manual de Supervisión e Interventoría municipio de Calima El Darién), además del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Situación que se presentó por falta de aplicación de los controles y seguimientos al proceso contractual en cada una de sus etapas; lo que afecta el alcance de los objetivos desarrollados por la entidad.</p> <p>Lo anterior se constituye en una falta administrativa con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34 y del numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>que las minutas si existen. La cual se anexará al presente informe.</p> <p>Por lo anterior, consideramos que se debe dejar sin sustenta de observación dicha novedad, pues no se configura falta disciplinaria alguna que afecta la moralidad pública y la antijuridicidad disciplinaria, ni mucho menos incidencia administrativa por falencias en la supervisión.</p>	<p>Por lo anterior para el equipo auditor, frente a los argumentos esgrimidos por la entidad municipal, no desvirtúan la causa de la observación y en consecuencia se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>						
	<b>TOTAL</b>			28	-	24	4	8	<b>\$200.354.376</b>



**ANEXO 06**  
**CUADRO DE BENEFICIO DEL CONTROL FISCAL**

FORMATO REPORTE DE BENEFICIOS								
<b>Director o subdirector:</b>	Subdirectora Técnica Cercofis Palmira							
<b>Sujeto de Control:</b>	Municipio de Calima El Darién							
<b>Fecha de Evaluación:</b>	06 de septiembre de 2021							
BENEFICIOS:								
<b>NOMBRE DEL CAMBIO LOGRADO:</b>								
<p>En la revisión de la denuncia realizada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calima El Darién, identificada con el CACCI No. 2118, se evidenció que se expidieron licencias que no cumplieron con los requisitos de ley, y adicionalmente, no se encontraron evidencias contundentes de su cancelación e ingreso efectivo a las arcas del municipio, motivo por el cual se hicieron las correspondientes visitas fiscales.</p> <p>Como producto de ello, se realiza la recuperación de la suma de <b>VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$21.845.000)</b>, con soporte en dos pagos arrimados en la contradicción de la Auditoria, realizados por ex funcionarios del Municipio de Calima El Darién. Para garantizar la recuperación efectiva del rubro descrito, se solicitó a la Tesorería municipal, se certificaran los rubros correspondientes como ingresados al erario municipal, lo que efectivamente se aportó, tal y como se evidenció en las certificaciones de fechas 03 y 06 de septiembre de la presente anualidad.</p>								
<b>ACCION DE LA CUAL SE DERIVA EL CAMBIO:</b>								
<b>MOMENTOS DEL BENEFICIO:</b>	<table border="1"> <tr> <td>Antes</td> <td></td> <td>Durante</td> <td>X</td> <td>Después</td> <td></td> </tr> </table>	Antes		Durante	X	Después		
Antes		Durante	X	Después				
<b>MAGNITUD DEL CAMBIO:</b>								
<b>Conceptos</b>	<b>Valor estimado</b>	<b>TOTAL</b>						
<b>Recuperaciones:</b>								
<i>Devolución pago Licencias 2017 y 2018</i>	\$21.845,00	\$21.845,00						



<b>FORMATO REPORTE DE BENEFICIOS</b>		
<b>Director o subdirector:</b>	Subdirectora Técnica Cercofis Palmira	
<b>Sujeto de Control:</b>	Municipio de Calima El Darién	
<b>Fecha de Evaluación:</b>	06 de septiembre de 2021	
<b>BENEFICIOS:</b>		
<b>Subtotal Recuperaciones (1)</b>	\$21.845.000	\$21.845.000
<b>Ahorros:</b>		
Rentabilidad		
<b>Subtotal Ahorros (2)</b>		
<b>Totales (1) + (2)</b>	\$21.845.000	\$21.845.000
<b>ATRIBUTOS DEL CAMBIO (Cualitativo)</b>		
<b>SOPORTE(S) Formatos de pago en la cuenta de recursos propios del Municipio y Certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal</b>		
<b>Informe, Formato otros.</b>		
Recibo de Caja No. 0001529 del 02 de septiembre de 2021, Certificado de depósito de la misma fecha, por valor de \$19.345.000 y Recibo de Caja No. 0001542 del 06 de septiembre de 2021, Certificado de depósito de la misma fecha, por valor de \$2.500.000. Ingresados a la Cuenta No. 0696447005853 del Municipio de Calima El Darién. Certificado expedido por el Tesorero General Gustavo Castro Rebolledo y estado de cuenta de ahorros con el ingreso de la suma referida.		
<b>OBSERVACIONES</b>		
<b>RESPONSABLE</b>	Equipo auditor	
<b>Subdirector</b>	Diana Osorio	
<b>Cargo</b>	Subdirector Técnico Cercofis Palmira	
<b>Fecha del reporte</b>	06 de septiembre de 2021	

